



EL DERECHO DE ASILO EN LAS IGLESIAS CRISTIANAS CON BASE EN ALGUNAS CONSTITUCIONES IMPERIALES DEL SIGLO IV Y V

Fecha de recepción: 24 julio 2018 / Fecha de aceptación: 5 septiembre 2018

Rosa Mentxaka
Universidad del País Vasco (España)
rosa.mentxaka@ehu.es

Riassunto: Già nella tarda antichità cristiana, il diritto di asilo presenta una caratteristica comune presente nel corso di tutta la sua storia giuridica e anche nel diritto attuale: il fatto di essere un diritto in permanente “evoluzione”, come si può dedurre dal caso che studieremo, da una parte, per la risposta giuridica che l’autorità politica romano-bizantina fu in grado d’articolare basandosi sulle problematiche economica, sociale e politica di ogni momento e, d’altra parte, per il fatto che la regolazione successiva non deve essere necessariamente qualificata come positiva, se con questo si intende un miglioramento di quella anteriore; purtroppo, vedremo come questo diritto, in ragione del suo carattere permanentemente mutevole, può anche includere elementi che rappresentano un passo indietro nel riconoscimento e nell’esercizio dello stesso.

Parole chiave: diritto d’asilo; costituzioni imperiali; secoli IV-V.

Abstract: Already in late Christian antiquity, the right of asylum was presented with a characteristic common to the institution throughout its legal history and which is also present in the current law, that is, the fact of being a law that is constantly “evolving”, as can be inferred from the case we are going to study, on the one hand, because of the juridical answer that the Roman and Byzantine political authorities were able to articulate on the basis of the economic, social and political problems of each time, and, on the other hand, because of the fact that the subsequent regulation should not necessarily be considered as positive, if we understand as such the fact that it improves the previous one; unfortunately, we will see that this law with its permanently mutable character, its evolution according to the conjunctures, can also include elements that are a step backwards in the recognition and the exercise of it.

Keywords: right of asylum; imperial constitutions; 4th-5th centuries.

1. PRESENTACIÓN DEL TEMA

Como bien sabemos, el artículo décimo cuarto¹ de Declaración Universal de Derechos Humanos del 10.12.1948, al afirmar que toda persona tiene el derecho a buscar asilo y beneficiarse de la acogida en otro país en caso de persecución², ha supuesto que muchos de los actuales estados democráticos lo reconozcan en sus constituciones³.

Pero el asilo, cuyo ejercicio y materialización en la actualidad presenta muchísimas dificultades como las noticias diarias de los informativos⁴ y periódicos⁵ nos permiten apreciar, desde mi punto de vista, no es para nada novedoso en lo que

¹ Artículo 14. 1. “*En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.* 2. *Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas*”.

² Véase el comentario de: OSABA GARCÍA, E., «Artículo 14: El derecho de asilo. Importancia actual del último reducto para huir de la persecución», en *La declaración universal de los derechos humanos: ayer, hoy y mañana*, Pamplona 2012, pp. 277-290.

³ Por ejemplo, la Constitución española menciona el derecho de asilo tanto en su artículo 13/4: “La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España” como en el Artículo 149: “*El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 2.ª Nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo*”. La Constitución italiana lo recoge en el Artículo 10: “*L'ordinamento giuridico italiano si conforma alle norme del diritto internazionale generalmente riconosciute. La condizione giuridica dello straniero è regolata dalla legge in conformità delle norme e dei trattati internazionali. Lo straniero, al quale sia impedito nel suo paese l'effettivo esercizio delle libertà democratiche garantite dalla Costituzione italiana, ha diritto d'asilo nel territorio della Repubblica secondo le condizioni stabilite dalla legge. Non è ammessa l'extradizione dello straniero per reati politici*”. También es recogido en la constitución alemana que en su artículo 16a establece en el apartado primero: “*Politisch Verfolgte genießen Asylrecht*”.

⁴ Véanse entre otras las siguientes referencias de detención de un alcalde italiano por acoger a inmigrantes ilegales en algunos informativos televisivos en España: https://www.telecincinco.es/informativos/internacional/domenico-lucano-italiano-integracion-promover-inmigracion-ilegal_0_2637075055.html [controlado el 6.10.2018] al igual que: <http://www.rtve.es/alicarta/videos/telediario/detenido-inmigracion-ilegal-alcalde-riace-simbolo-acogida-italia/4770218/>.

⁵ A título de ejemplo, véase el artículo preperiodístico en el que se subraya que en el norte de Baviera son muchas las parroquias protestantes en las que se acogen a refugiados sobre los que existe orden de expulsión https://elpais.com/internacional/2018/09/28/actualidad/1538144427_324917.html. [controlado el 5.10.2018]

se refiere a la institución jurídica en sí; como es bien conocido, estuvo presente en el mundo clásico mediterráneo⁶ en época pagana y con posterioridad ya en tiempos cristianos⁷, aunque, lógicamente, los requisitos exigidos para su ejercicio no se puedan uniformizar, ni en el antiguo mundo mediterráneo, ni en la actualidad⁸.

Con todo, como veremos a título de ejemplo con el contenido de este artículo, ya en la antigüedad tardía cristiana, el derecho de asilo se presentó con una característica que me atrevo a calificar común a la institución a lo largo de toda su historia jurídica y también presente en el derecho actual: el ser un derecho en permanente “evolución” como se deduce del caso que vamos a estudiar: a. por un lado, por la respuesta jurídica que la autoridad política romano-bizantina fue capaz de articular con base en la problemática económica, social y política de cada momento y b. por otro, por el hecho de que la regulación posterior no necesariamente debe ser calificada como positiva, si entendemos como tal el que mejore la anterior; desgraciadamente, veremos que este derecho con su carácter permanentemente mutable, su evolución en función de las coyunturas, puede incorporar también elementos de retroceso en el reconocimiento y ejercicio del mismo.

⁶ Según BEARZOT, C., «Panellenismo e *asylia* in età classica: il caso dell'Elide», en *Das antike Asyl: Kultische Grundlagen, rechtliche Ausgestaltung und politische Funktion*, ed. DREHER, M., Köln: Böhlau Verlag 2003, p. 55 el concepto clásico de *asylia* es una elaboración relativamente tardía, que está unida al desarrollo de la idea panhelénica y que se debe fijar en la segunda mitad del siglo V vinculada también a la idea de autonomía, de lugares neutrales que sirvieran de punto de encuentro entre Atenas y Esparta.

⁷ Sobre ello por ejemplo véase: MENTXAKA, R., «El derecho de asilo en la antigüedad clásica, en particular en el Derecho Romano», en *Cristianismo y mundo romano. V y VI ciclos de conferencias sobre el mundo clásico*, ed. TAMAYO, J. A., Bilbao 2011, pp. 171-191.

⁸ Sobre la importancia en la actualidad de este derecho centrándose en especial en la situación italiana, francesa y europea véanse por ejemplo los diversos artículos que recogidos en: BILOTTA, B. M., CAPPELLETI, F. C., *Il diritto d'asilo*, Milano 2006 o los artículos reunidos por LANTERO, C., «La France et le droit d'asile», en *La Revue du Centre Michel de l'Hospital* 13 (2018), pp. 7-41.

Pero en el presente escrito no pretendo adentrarme, ni en la cambiante e ingente regulación actual⁹, ni en toda la historia eclesiástica de la institución¹⁰; sólo deseo efectuar un acercamiento al tema en clave histórico jurídica, aproximación histórica por otra parte que goza de una larguísima tradición entre los estudiosos en época contemporánea.

Ya desde el siglo XIX¹¹ conocemos bastante literatura, sobre todo, en lengua francesa y alemana, que continuó prodigándose a lo largo del pasado siglo XX¹², en

⁹ A título de ejemplo cito sólo algunas de las obras existentes a mi disposición: SANTOLAYA MACHETTI, P., *El derecho de asilo en la constitución española*, Valladolid 2001; TRUJILLO HERRERA, R., *La Unión Europea y el derecho de asilo*, Madrid 2003; POLO GUARDO, R. K., CARMONA MUÑOZ, V., *Guía sobre el derecho de asilo*, Madrid 2005; MUÑOZ AUNIÓN, A., *La política común europea del derecho de asilo*, Valencia 2006; GARCÍA MAHAMUT, R., GALPARSORO J., *Régimen jurídico del derecho de asilo en la ley 12-2009*, Madrid 2010 y DE LUCAS, J., «Sobre el proceso de vaciamiento del derecho de asilo por parte de los Estados de la UE», en *Ars Iuris Salmanticensis* 4 (2016), pp. 21-27.

¹⁰ Véase en este punto por ejemplo: RICO ALDAVE, H., *El Derecho de Asilo en la Cristiandad. Fuentes histórico jurídicas*, Pamplona 2005.

¹¹ BACH, A., *Über die Beschaffenheit und den verschiedenartigen Zweck der von den ältesten Völkern bis in die Zeiten des Christenthums bestandenem Asyle: Programm des königlichen Katholischen Gymnasium zu Glatz*, Breslau 1826; DE BEAUREPAIRE, CH., «Essai sur l'asile religieux dans l'empire romain et la monarchie française», en *Bibliothèque de l'École des chartes* 14 (1853), pp. 351-375; ID., *Essai sur l'asile religieux dans l'empire romain et la monarchie française*, Paris 1854; BISSELL, A. P., *The law of asylum in Israel historically and critically examined*, Leipzig 1884; BLÉTEAU, A., *Des édiles en droit romain. De l'asile et du droit d'expulsion en droit français. These pour le doctorat*, Paris 1886, pp.169-217; BULMERINCQ, A., *Das Asylrecht in seiner geschichtlichen Entwicklung beurtheilt vom Standpunkt des Rechts und dessen völkerrechtliche Bedeutung für die Auslieferung flüchtiger Verbrecher. Eine Abhandlung auf dem Gebiete der universellen Rechtsgeschichte und des positiven Völkerrechts*, Dorpat 1853; CAILLEMER, E., «Asyilia», en *DS* 1/1, Paris 1877 = Graz: Akademische Druck 1969, pp. 505 ss.; GRASHOF, O., «Die Gesetze der römischen Kaiser über das Asylrecht der Kirche», en *Archiv für katholisches Kirchenrecht* 37 (1877), pp. 3-19; FULD, L., «Das Asylrecht im Altertum und Mittelalter», en *Zeitschrift für vergleichende Rechtsweissenschaft* 7 (1887), pp. 102-197, pp. 285-296; HELFRECHT, J. TH. B., *Historische Abhandlung von den Asylen*, Hof 1801; STENGEL, A., «Asylia», en *PWRE* 4, Stuttgart 1896, cols. 1879-1886; WALLON, H., *Du droit d'asyle*, Paris 1837.

¹² BAHRAMY, A., *Le droit d'asile*, Paris 1938; BARONE-ADESI, G., «Servi fugitivi in ecclesia. Indirizzi cristiani e legislazione imperiale», en *AARC, VIII Convegno Internazionale*, Napoli 1990, pp. 695-741; CARON, P. G., «Asilo. Diritto canonico e diritto pubblico statuale, medioevale e moderno», en *NNDI* 1 (1958), pp. 1036-1039; ID., «Asile et hospitalité dans le droit de l'Église primitive», en *RIDA* 10 (1963), pp. 187-197; CROTAROSA SCIPIONI, N., «Diritto d'Asilo», en *Enciclopedia Cattolica* 2, Ciudad del Vaticano 1949, pp.136-139; CRIFÓ, G., «Diritto di Asilo», en *ED* 3 (1958), pp. 191 ss.; DREHER, M., «Das Asyl in der Antike von seinem griechischen Ursprüngen bis zur christlichen Spätantike», en *TYCHE* 11 (1996), pp. 76-96; DUCLOUX, A., *Ad ecclesiam confugere. Naissance du droit d'asile dans les églises*, Paris 1994; FREYBURGER, G., «Le droit d'asile à Rome», en *LEC* 60 (1992), pp. 139-151; GAMAUF, R., *Ad statuam licet confugere. Untersuchungen zum Asylrecht im*

el que vieron la luz un amplio número de trabajos no sólo en las lenguas anteriormente citadas sino también en italiano y, en menor medida, en inglés; en los años transcurridos del presente siglo el tema sigue suscitando mucho interés como lo demuestran las continuas publicaciones escritas ya en una pluralidad de idiomas¹³.

Aunque no poseamos una definición de “asilo” en el mundo antiguo, si por tal entendemos una institución jurídica que comprenda la inviolabilidad o inmunidad¹⁴ y, en consecuencia, proteja a las personas que se refugian en un lugar frente a sus perseguidores impidiendo a estos últimos mediante el empleo de la fuerza sacarlos de dicho recinto, cabe afirmar que esta idea ya estuvo presente en la antigüedad clásica; su aceptación y fundamento partía del presupuesto de que la persona que entraba en contacto con un lugar sagrado iba a gozar de la protección

römischen Prinzipat, Frankfurt am Main 1999; GIOFFREDI, C., «Ad statuas confugere», en *SDHI* 12 (1946), pp. 187-193; HENSSLER, O., «Formen des Asylrechts und ihre Verbreitung bei den Germanen», en *Frankfurter Wissenschaftliche Beiträge* 8 (1954); ID., «Asylrecht», en *Handwörterbuch zur deutschen Rechtsgeschichte* 1 (1971), pp. 243-246; HERMAN, E., «Asile dans l'église orientale», en *DDC* 1 (1935), cols. 1084-1089; ID., «Zum Asylrecht im byzantinischen Reich», en *Orientalia christ. Periodica* 1 (1935), pp. 204-238; KROESCHELL, K., «Asylrecht», en *Reallexikon der Germanischen Altertumskunde* 1, Berlin-New York 1973², pp. 460-463; LANDAU, P., «Asylrecht III. Alte Kirche und Mittelalter», en *TRE* 4 (1979), pp. 319-327; LE BRAS, G., «Asile», en *Dictionnaire d'histoire et de géographie ecclésiastiques* 4 (1930), pp. 1035-1047; MANFREDINI, A. D., «Ad ecclesiam confugere, ad statuas confugere nell'età di Teodosio I», en *AARC, VI Convegno internazionale*, Perugia 1986, pp. 39-58; MARTROYE, F., «L'asile et la législation impériale du IV^e. au VI^e. siècle», en *Mémoires de la Société Nationale des Antiquaires de France* 75 (1919) pp. 159-246; MISSEREY, L. R., «Asile en Occidente», en *DDC* 1 (1935) cols. 1089-1104; SIEBOLD, M., «Das Asylrecht der römischen Kirche mit besonderer Berücksichtigung seiner Entwicklung auf germanischem Boden», en *Universitas Archiv* 36. *Historische Abteilung* 4, Münster 1930; SIEMS, H., «Zur Entwicklung des Kirchensasyls zwischen Spätantike und Mittelalter», en *Libertas, Grundrechtliche und rechtsstaatliche Gewährungen in Antike und Gegenwart. Symposium aus Anlaß des 80. Geburtstages von Franz Wieacker*, Egelsbach 1991, pp. 139-186; TIMBAL DUCLAUX DE MARTIN, P., *Le droit d'asile*, cit., Paris 1939; VISMARA, G., «Diritto di Asilo, II: diritto intermedio», en *ED* 3 (1958), p. 198; WENGER, L., «Asylrecht», en *RAC* 1 (1950), pp. 836-844; ID., «*Oroi asylias*», en *Philologus* 86 (1931), pp. 427-454; WISSMANN, H., «Asylrecht I. Religionsgeschichtlich», en *TRE* 4 (1979), pp. 315-318.

¹³ El tema sigue de actualidad y en el presente siglo son varias las publicaciones entre las que cabe destacar: DREHER, M., *Das antike Asyl. Kultische Grundlagen, rechtliche Ausgestaltung und politische Funktion*, Köln - Weimar - Wien 2003; TRAUlsen, CH., *Das sakrale Asyl in der Alten Welt. Zur Schutzfunktion des heiligen von König Salomo bis zum Codex Theodosianus*, Tübingen 2004.

¹⁴ Sobre la pluralidad de fenómenos distintos que en las fuentes antiguas se agrupan bajo asilo pero que sustentan esta idea de inviolabilidad o inmunidad véase por ejemplo: CRIFÓ, G., «Diritto di Asilo», cit., p. 191.

que la divinidad había asegurado a tal lugar. Y como las divinidades tuvieron notable presencia en la vida de las personas, ya encontramos el derecho de asilo¹⁵ en el antiguo Israel, en el mundo griego, en el Egipto ptolemáico además de, naturalmente, en el mundo romano.

En estas páginas voy a dejar de lado la regulación romana “laica” de época republicana e imperial¹⁶ para, en particular, centrarme en un momento histórico posterior: el de la sociedad romano-cristiana bajo-imperial. Como vamos a tener ocasión de apreciar, la regulación del asilo a partir de la legalización del cristianismo como religión, al menos desde mi punto de vista, vivió durante el siglo IV dos fases muy distintas que respondieron, lógicamente, a la situación en la que se encontró la propia religión cristiana: a. la fase de tolerancia, que introdujo avanzado el siglo la práctica del asilo sin que, formalmente, se reconociera su ejercicio y derecho por parte de la autoridad política imperial y b. la fase de regulación y progresiva normalización llevada a cabo por diversas constituciones imperiales que, como veremos, nos dibujan un panorama fluctuante, cambiante e, inicialmente, bastante reduccionista en su ejercicio.

Las citadas constituciones se nos han transmitido en el título cuadragésimo quinto del libro noveno del Código Teodosiano¹⁷: *De his, qui ad ecclesias confugiunt* y en el título duodécimo del libro primero del Código de Justiniano¹⁸: *De his qui ad ecclesias confugiunt vel ibi exclamant*; en este último, los compiladores justinianos recogieron algunas de las disposiciones transmitidas por el Teodosiano lo que permite deducir que el derecho de asilo en época justiniana se construyó con base

¹⁵ Sobre ello, por ejemplo: MENTXAKA, R., «El derecho de asilo en la antigüedad clásica, en particular en el Derecho Romano», cit., pp. 174-178.

¹⁶ Sobre ella, por ejemplo. Ivi, pp.179-186.

¹⁷ Los textos de las constituciones se van reproducir conforme a la edición *on line* disponible en: https://droitromain.univ-grenoble-alpes.fr/Codex_Theod.htm.

¹⁸ Las disposiciones imperiales se reproducirán conforme a la edición *on line* disponible en: <https://droitromain.univ-grenoble-alpes.fr/Corpus/codjust.htm>.

en el modelo trazado en el Código Teodosiano desde finales del siglo IV hasta mediados del V.

En este escrito me voy a centrar sólo en las constituciones imperiales dejando fuera del análisis en profundidad otra tipo de fuentes¹⁹, lo que, en verdad, no nos proporciona una imagen global del derecho de asilo en la Antigüedad Tardía, sino que supone un acercamiento a la institución desde una perspectiva parcial: la proporcionada por las constituciones promulgada por los emperadores romanos en época bajo-imperial. En efecto, en el artículo voy a detenerme en el contenido de las disposiciones transmitidas en los títulos dedicados al asilo²⁰ en su redacción latina²¹ siguiendo un orden cronológico; curiosamente, sólo conocemos constituciones desde finales del siglo IV (392 en adelante) hasta avanzado el V (466) pero no de fecha

¹⁹ El tema del asilo en las iglesias en la Antigüedad Tardía lo conocemos por múltiples fuentes: desde cánones conciliares de por ejemplo los Concilios de Sárdica (342,343,344), de Cartago (399), Orange (451), Orleans (511), Mâcon (585) etc., hasta escritos de padres de la Iglesia (por ejemplo Agustín o Ambrosio de Milán) pasando por fuentes literarias (Amiano Marcelino, Sócrates Escolástico, Sozómoeno o Zósimo por sólo citar algunos), papirologías (por ejemplo se conocen: a.- contratos en los cuales las partes contrayentes, mediante una cláusula incorporada al efecto, renunciaban de antemano al ejercicio del derecho de asilo en las iglesias; b.- documentos denominados *lógoi* otorgados por obispos y defensores eclesiásticos, concediendo inmunidad a sus portadores) o incluso restos arquitectónicos (por ejemplo columnas o estelas de los siglos V y VI en Siria con inscripciones en las que se hablaba de los límites materiales del recinto en el que se ejercitaba el asilo). Sólo un análisis global de todas estas fuentes permitiría conocer la realidad del asilo de manera completa en la Antigüedad Tardía, pero un estudio de esas características excede con mucho los límites del presente trabajo. Con todo, voy a mencionar ejemplos de este tipo de fuentes en el comentario ya que en muchas ocasiones la visión de lo que ocurría en la práctica del asilo nos ayudará a contextualizar la fuente jurídica objeto de análisis. Por consiguiente, algunas de ellas serán convenientemente citadas. Aunque sea un artículo antiguo, da una visión global de la institución con base en todo tipo de fuentes: LECLERQ, H., «Droit d'asile», en *DACL*, Vol. 4/2, cols. 1549-1565; en tiempos más recientes merecen ser mencionadas las obras de: LANGENFELD, H., *Christianisierungspolitik und Sklavengesetzgebung der römischen Kaiser von Konstantin bis Theodosius II*, Bonn 1977, pp. 145 ss., quien recoge una amplia relación de fuentes sobre el tema -para en la página 152 afirmar con contundencia que no hay fuentes papirologías, numismáticas o epigráficas- y Ducloux, *Ad ecclesiam*, en particular en lo que se refiere a las fuentes canónicas, históricas, patrísticas y jurídicas.

²⁰ Lo que significa que no se analizaran constituciones que traten del asilo pero que hayan sido transmitidas fuera de los títulos correspondientes como por ejemplo C.Th. 9.40.16 que de forma abreviada también se nos ha transmitido en C.Th. 11.30.57 y CJ 1.4.6 que excluyó el derecho de asilo a los condenados a muerte por sus crímenes.

²¹ Es necesario señalar que en el Código, las constituciones tercera (431), séptima y octava (ambas sin fecha) aparecieron publicadas en griego pero con copia en latín.

posterior, ya que las promulgadas por el propio emperador Justiniano se nos han transmitido en las Novelas²².

Desde mi punto de vista, el contenido de esta exposición va a servir para ahondar en la idea ya expuesta: el derecho de asilo a las iglesias cristianas fue una institución en permanente evolución y en la que la coyuntura jugó un papel determinante. Los casos transmitidos en las fuentes literarias²³, que nos ayudarán a encuadrar las constituciones, permiten afirmar que en muchas ocasiones el éxito del asilo varió de un caso a otro en función de la posición social de la persona asilada, de la capacidad económica del clero u obispo, de la fortaleza de las autoridades eclesiásticas para enfrentarse al poder civil, etc. Como veremos, los emperadores de finales del siglo IV regularon por primera vez - aunque de forma muy restrictiva - una práctica asentada en la sociedad e iglesia de la época ocupándose sobre todo de la regulación del asilo de gentes sencillas, deudas públicas y/o privadas. Sin embargo, dado que como bien sabemos el asilo a las iglesias también fue practicado por otro tipo de personas²⁴, durante el primer tercio del siglo V se promulgaron algunas constituciones encaminadas a solucionar la problemática surgida de la presencia de personas armadas (soldados o no) en los recintos eclesiásticos, lo que exigió la ampliación del espacio considerado sagrado y una regulación en la que las

²² Por ejemplo: *Nov.*, 17.7, y 37.10 en las que se niega el asilo a los asesinos, adúlteros y raptos de vírgenes. Además, también sabemos de la regulación en el Código de Justiniano de una institución relacionada con el asilo que era el *logos asylas*, o permiso que en época justiniana recibían los refugiados en una iglesia para permanecer fuera del santuario por un periodo no superior a los treinta días que podían ser otorgados por los magistrados y los obispos. Sobre esta institución véase por ejemplo: THURMAN, W. S., «A law of Justinian concerning the right of *asylum*», en *Transactions and proceedings of the american philological association* 100 (1969), pp. 602-603 y MANFREDINI, A. D., «Taluni aspetti del *logos asylas* nelle fonti giustiniane», en DREHER, M., *Das Antike asyl. Kulturelle Grundlagen, rechtliche Ausgestaltung und politische Funktion*, Köln-Weimar-Wien 2003, pp. 237-262.

²³ TRAUlsen, CH., *Das sakrale Asyl in der Alten Welt.*, cit., pp. 350-351, recoge de manera esquemática los 28 supuestos de asilo que conocemos por las fuentes literarias o patrísticas desde el año 350 en adelante, señalando al margen de quién fue la persona o personas asiladas, el lugar en el que se refugiaron, si tuvieron éxito o no y la fuente que nos menciona el caso; en cambio, LANGENFELD, H., *Christianisierungspolitik*, cit., pp. 145-152, menciona 31.

²⁴ En el listado de LANGENFELD, H., *Christianisierungspolitik*, cit., pp. 145-152, son numerosos los supuestos referidos a asilo de personas del entorno imperial, funcionarios públicos, sus familias, etc.

confrontaciones políticas y militares y el empleo “político” del asilo estuvieron presentes en el fundamento de la nueva regulación.

En las últimas disposiciones transmitidas que van desde el 432 al 466, tendremos ocasión de apreciar que su contenido acumuló toda la experiencia previa; por ello, se comenzó a distinguir su ejercicio en función de si los asilados eran personas libres o esclavas, iban armadas o no, eran personas de alta condición social o lo contrario, deudores públicos o privados, estaban perseguidos por causas civiles o penales, etc., distinciones que fueron introduciéndose progresivamente y que permitieron en la fase final (466) la existencia de una regulación mucho más precisa y exhaustiva de la institución.

2. PRÁCTICA DEL ASILO EN LAS IGLESIAS CRISTIANAS A PARTIR DEL EDICTO DE TOLERANCIA

El hecho de que gracias al edicto imperial²⁵ de Constantino²⁶ en los inicios del siglo IV el cristianismo abandonó la clandestinidad para convertirse en religión “tolerada” no tuvo incidencia alguna en el derecho de asilo; en las fuentes no tenemos constancia de que los emperadores reconocieran la posibilidad de refugiarse en las Iglesias. Esto no quiere decir que los cristianos insertos en la sociedad de su época desconocieran la existencia de esta práctica “pagana” sino que tardaron un tiempo en incorporarla.

²⁵ Sobre su cuestionable naturaleza de edicto véase por ejemplo: SORDI, M., *Il cristianesimo e Roma*, Bologna 1965, pp. 398 ss; SAUMAGNE, C., «Corpus Christianorum», en *RIDA* 7 (1960), p. 438; ID., «Corpus Christianorum», en *RIDA* 8 (1961), p. 276.

²⁶ Nos informa de ello tanto Lactancio, *Mort.*, 48,2 como Eusebio de Cesarea, *HE*, X,5,4. Al respecto por ejemplo: FERNÁNDEZ UBIÑA, J., «Constantino y el triunfo del Cristianismo en el Imperio Romano», en *Historia del Cristianismo. I. El mundo Antiguo*, Madrid 2003, pp. 329 ss.; también lo reproducen y comentan: FRENCH, W. H. C., *Martyrdom and Persecution in the Early Church. A study of a conflict from the Maccabees to Donatus*, New York 1967, pp. 389 ss. y KERESZTES, P., *Imperial Rome and the Christians. Vol II. From the Severi to Constantine the Great*, Lanham-New York-London 1989, pp. 125 ss. y pp. 307-309.

Sólo a mediados del siglo IV sabemos de un primer acercamiento “cristiano” al tema que nos ocupa en forma de cánones conciliares²⁷; en ellos se ordenaba a los obispos interceder²⁸ en favor de los que habían sufrido una injusticia, habían sido condenados al exilio o a la relegación, habían recibido una condena cualquiera y se habían refugiado “*en la misericordia de la Iglesia*”.

Y esta práctica regulada conciliarmente recogía una novedad importante en clave terminológica: los obispos reunidos en los sínodos al aprobar los cánones correspondientes, no hablaron de *asylum* ya que probablemente no querían aceptar una herencia pagana; en lugar de eso, para referirse a dicho fenómeno, prefirieron acuñar una locución propia: “*ad misericordiam ecclesiae fugere/confugere*”²⁹. Es

²⁷ Concretamente los cánones séptimo, octavo y noveno en la versión griega y octavo, noveno y décimo en la latina del Concilio de Sárdica (Sofía) de una fecha discutida (342/343/344;?) que no trataban directamente del asilo sino de la regulación de la intercesión episcopal ante el emperador. Al respecto, TIMBAL DUCLAUX DE MARTIN, P., *Le droit d'asile*, cit., p. 346 n. 3; LANGENFELD, H., *Christianisierungspolitik*, cit., p. 151; MANFREDINI, A. D., «Ad ecclesiam confugere, ad statuas confugere nell'età di Teodosio I», cit., pp. 39-40 y MASTROMARTINO, F., «Percorsi dell'asilo cristiano. Origine, affermazione e crisi de un istituto giuridico controverso», en *L'Acropoli* 11 (2010), p. 597. Sobre este concilio y su posible fecha por ejemplo: BARNARD, L. W., *The council of Serdica 343 A. D.*, Sofia 1983, pp. 49 ss.

²⁸ TIMBAL DUCLAUX DE MARTIN, P., *Le droit d'asile*, cit., p. 39 señala que en época imperial la iglesia asumió la idea de la *provocatio* ante el emperador y, habitualmente, eran los obispos los que la ejercieron ante los acreedores, patronos o autoridades políticas. La misma idea se reproduce en VISMARA, G., «Diritto di Asilo, II: diritto intermedio», cit., p. 198; en cambio, MARTROYE, F., «L'asile et la législation imperial du IVe. au VIe. siècle», cit., pp. 160 ss. seguido por HERMAN, *Asile*, col. 1084 y MASTROMARTINO, F., «Percorsi dell'asilo cristiano», cit., p. 598 cuestionan que el derecho de asilo esté relacionado con *l'intercessio*, dado que se "intercede" por un persona, mientras que el derecho de asilo se vincula a un lugar por lo que considera que deriva más del asilo a las estatuas del emperador o del asilo a los templos. Desde mi punto de vista el asilo y la intercesión aunque eran instituciones diferentes en muchas ocasiones iban de la mano en el sentido de que los clérigos que acogían y refugiaban también intercedían, lo cual no excluye que el precedente romano respecto del asilo cristiano pudieran ser las dos instituciones mencionadas: a las estatuas del emperador o a los templos; para ilustrar el supuesto sirva la defensa de Eutropio ante el emperador que hizo S. Juan Crisóstomo en sus homilías.

²⁹ DUCLOUX, A., *Ad ecclesiam confugere*, cit., p. 31; Rico Aldave, *La institución del derecho de asilo*, p. 55 y sobre la locución *confugere ad ecclesias* vinculada a otras como *ad patrocinia confugere* o *ad militiam confugere* véase: SIEMS, H., «Zur Entwicklung des Kirchensasyls zwischen Spätantike und Mittelalter», cit., p. 142 quien sigue a LANGENFELD, H., *Christianisierungspolitik*, cit., p. 158. A su vez HERMANN, J., «Cod. Theod. 9,45: De his, qui ad ecclesias confugiunt», en *Beiträge zur Rechtsgeschichte. Gedächtnisschrift für Hermann Conrad*, Paderborn-München-Wien-Zurich 1979, p. 271 pone de manifiesto la distinción entre las locuciones empleadas en el lenguaje jurídico: *ad ecclesiam/ad ecclesias confugere* y las usadas en el lenguaje vulgar: *ad misericordiam ecclesiae*

obvio que esta nueva terminología permitía destacar la importancia de dos aspectos: a. en primer lugar, el hecho de que la iglesia se ofreciera como lugar o espacio físico en el que las personas perseguidas podían refugiarse con garantías y b. en segundo lugar, el que la iglesia como institución, que proporcionaba asistencia material y se compadecía de las personas necesitadas, lo hacía con base en la práctica de los valores cristianos que defendía: la misericordia³⁰ que implicaba a su vez la caridad³¹.

El ejercicio fáctico³² de lo que en la sociedad laica se conocía como derecho de asilo lo tenemos constatado ya a mediados del siglo IV p. C³³. Sin entrar a discutir si todos y cada uno de los casos que aparecen mencionados en las fuentes fueron realmente auténtico ejercicio del derecho de asilo o no³⁴, conocemos en la segunda parte de la citada centuria diversos supuestos de refugio en iglesias cristianas, que con el fin de ilustrar la práctica del fenómeno paso a citar seguidamente.

fugere, subrayando que el empleo del verbo *confugere* indica que alguien se coloca bajo la protección de otra persona, significado que también destaca: LANGENFELD, H., *Christianisierungspolitik*, cit., p. 158.

³⁰ DREHER, M., «Das Asyl in der Antike von seinem griechischen Ursprüngen bis zur christlichen Spätantike», cit., p. 94 destaca igualmente la idea de que el asilo cristiano estaba fundamentado en la idea de la *miseriordia*.

³¹ TIMBAL DUCLAUX DE MARTIN, P., *Le droit d'asile*, cit., pp. 34-44 llama la atención sobre los principios de la iglesia primitiva: la caridad predicada por Cristo, el arrepentimiento y la penitencia que permiten a las personas interceder ante las autoridades civiles y que ya encontramos por ejemplo en Pablo al interceder por Onésimo ante Filemón; CARON, P. G., «Asile et hospitalité dans le droit de l'Église primitive», en *RIDA* 10 (1963), pp. 194-197 trata del derecho de asilo cristiano en los hospitales religiosos bajo los auspicios de un nuevo concepto de *charitas* al igual que VISMARA, G., «Diritto di Asilo, II: diritto intermedio», cit., p. 198 y BIONDI, B., *Il diritto romano cristiano. 1. Orientamento religioso della legislazione*, Milano 1952, p. 390 quien también lo fundamenta en la penitencia y la caridad.

³² Se ha discutido si era un derecho consuetudinario HERMAN, E., «Zum Asylrecht im byzantinischen Reich», en *Christiana Periodica* 1 (1935), pp. 208-209 seguido por Martroye, Ducloux y otros [véase más adelante las nn. 42-44] o no WENGER, L., «Asylrecht», cit., col. 840, debate que como veremos estará también presente en estas páginas.

³³ En este sentido por ejemplo: MARTROYE, F., «L'asile et la législation imperial du IVe. au VIe. siècle», cit., pp. 10 ss. o RAPP, C., *Holy Bishops in late Antiquity. The nature of Christian leadership in an age of transition*, Berkely-Los Angeles-London 2005, pp. 257-258.

³⁴ Son mencionados por RAPP, C., *Holy Bishops in late Antiquity*, cit., pp. 257-258 y analizados con detenimiento DUCLOUX, A., *Ad ecclesiam confugere*, cit., pp. 35 ss.

Por ejemplo, en el año 355 el franco Silvano que se había hecho proclamar Augusto en Colonia - fue masacrado según expresión de Amiano Marcelino³⁵, mientras intentaba, sin éxito, alcanzar el “conventículo de uso cristiano” con la finalidad de asilarse en el mismo. En el 364, al comienzo del reino de Valentiniano, un tal Hilario - que había sido condenado a muerte por el prefecto de la ciudad de Roma - “se refugió en un *sacrarium*”³⁶ del que fue sacado violentamente. En Capadocia del año 372 conocemos el caso³⁷ de una viuda de alta condición social que, huyendo de un pretendiente violento, se refugió, con éxito, en un altar poniéndose bajo la protección de Dios.

La mención de, entre otras³⁸, estas fuentes sirve para demostrar el fundamento de la afirmación común entre los especialistas: en los cuarenta años que siguieron al concilio de Sárdica (=Sofía) (342,343,344?) los obispos acogieron en sus iglesias a perseguidos varios, otorgándoles una protección no siempre eficaz ya que en la mayor parte de las ocasiones los refugiados fueron expulsados violentamente del recinto sagrado³⁹.

Con base en este progresivo asentamiento de la práctica - que no de su reconocimiento ni regulación oficial imperial - cabe concluir que en esta primera fase del asilo cristiano la misericordia de la Iglesia no prevaleció usualmente sobre la autoridad imperial; la práctica social habitual y extendida consistente en refugiarse físicamente en las iglesias no se aceptó inicialmente por la justicia humana y por ello,

³⁵ Am. MARCEL., 15.5.31. Al respecto: LANGENFELD, H., *Christianisierungspolitik*, cit., p. 146 y DUCLOUX, A., *Ad ecclesiam confugere*, cit., pp. 45-46.

³⁶ Am. MARCEL., 26,3,3. Al respecto: LANGENFELD, H., *Christianisierungspolitik*, cit., p. 146.

³⁷ Greg. Naz., Or., 43,56. Véase al respecto: MARTROYE, F., «L’asile et la législation imperial du IVe. au VIe. siècle», cit., p. 165 n.1; LANGENFELD, H., *Christianisierungspolitik*, cit., pp. 146-147 y DUCLOUX, A., *Ad ecclesiam confugere*, cit., pp. 46 ss.

³⁸ MANFREDINI, A. D., «Ad ecclesiam confugere, ad statuas confugere nell’età di Teodosio I», cit., p. 42 menciona otros casos, al igual que también figuran en la relación final que recoge TRAUlsen, CH., *Das sakrale Asyl in der Alten Welt.*, cit., p. 350 y en la lista que recoge, LANGENFELD, H., *Christianisierungspolitik*, cit., pp. 145 ss.

³⁹ De los ocho casos que conocemos entre los años 350 y 389 (TAULSEN, *Das sakrale Asyl*, p. 350), es decir antes de la promulgación de la primera constitución imperial del 392, el asilo tuvo éxito en dos ocasiones mientras que en seis fracasó.

los soldados encargados de la ejecución de las penas de los condenados no respetaran su refugio en las iglesias. Los templos cristianos sólo tenían carácter sagrado para las personas practicantes de dicha religión y sus autoridades religiosas pero no para el resto de la población y, mucho menos, para la autoridad imperial. Para que la “justicia divina” primara sobre la humana tuvieron que pasar aún unas décadas, tal como nos lo demuestran diversas constituciones imperiales transmitidas tanto en el Código Teodosiano como en el Código de Justiniano; con base en su contenido voy a desarrollar el siguiente apartado, que constituye el objeto central del presente escrito.

3. DERECHO DE ASILO EN LAS IGLESIAS CRISTIANAS A PARTIR DE LA PROCLAMACIÓN DEL CRISTIANISMO COMO RELIGIÓN OFICIAL

La declaración del cristianismo como religión oficial en el 380⁴⁰ introdujo a la sociedad bajo imperial en una nueva dimensión; junto con la regulación canónico-conciliar de la institución, lógicamente, antes o después, procedente de la autoridad política imperial se tenía que producir una regulación “laica” conforme, en la medida de lo posible, a los principios recogidos en los cánones conciliares. Como acabamos de apreciar, desde mediados del siglo IV⁴¹ las fuentes nos informan sobre la práctica que se había ido instaurando de refugiarse en las iglesias cristianas; a finales del citado siglo, los emperadores se vieron en la necesidad de reconocer y regular este derecho, como se verá, sobre todo, limitándolo en los primeros momentos y estructurando cada vez más los requisitos para su ejercicio a medida que avanzaba el siglo V.

⁴⁰ C.Th. 16.1.2. Desarrolla el tema por ejemplo: ENSSLIN, W., *Die Religionspolitik des Kaisers Th. des Grossen*, (SBAW 1953,2) München 1953, pp. 5-27 y BLÁZQUEZ, J. M., «El cristianismo religión oficial del Imperio», en *Historia* 16 (1997), pp. 56-65.

⁴¹ Quizás no fuera ajeno a ello, como subraya TRAUlsen, CH., *Das sakrale Asyl in der Alten Welt.*, cit., p. 277 el hecho de que en el año 356 Constantio II hubiera cerrado todos los templos paganos prohibiendo la entrada a los mismos.

En opinión de Martroye⁴², seguido por Duclaux⁴³ y otros⁴⁴, incluso con las primeras constituciones imperiales estábamos ante una costumbre tolerada pero “*delimitada*” por la ley: según ellos, del “*uso*” del asilo se pasó a la “*costumbre*” y sólo en una fase posterior se reconoció el “*derecho*” de asilo, considerando que la primera disposición en ese sentido fue concretamente la constitución de 21 de noviembre del 419 promulgada en Rávena que sólo se aplicó en la parte occidental por lo que hay que esperar a la constitución del 23 de marzo del 431 (C.Th. 9.45.4 = CJ 1.12.3) para que la antigua costumbre se convirtiera en derecho de asilo en la parte oriental⁴⁵. Según Duclaux⁴⁶, el reconocimiento del derecho de asilo por el emperador se debió a que éste aceptó que se estuviera ante un “derecho natural” que no se podía transgredir, una especie de derecho religioso de naturaleza superior al derecho positivo por ser de esencia divina.

Como se verá en esta exposición se parte de un presupuesto distinto: en mi opinión, de la práctica del asilo - cuando todavía el cristianismo no era aún la religión oficial del Imperio - se pasó directamente al derecho de asilo dejando de lado la fase intermedia que Ducloux ha denominado de “costumbre tolerada”. Este

⁴² MARTROYE, F., «L’asile et la législation imperial du IVe. au VIe. siècle», cit., p. 238.

⁴³ Según DUCLOUX, A., *Ad ecclesiam confugere*, cit., pp. 77-78, el reconocimiento del derecho de asilo por el emperador se debió a que éste aceptó el que se estuviera ante un “derecho natural” que no se podía transgredir, una especie de derecho religioso de naturaleza superior al derecho positivo por ser de esencia divina. Según ella, «Ad ecclesiam», cit., p. 53, mediante las constituciones imperiales de finales del siglo IV el legislador trataba de adaptar el derecho divino a las necesidades de la vida social; estábamos ante una costumbre tolerada pero “delimitada” por la ley; desde su punto de vista, el uso del asilo pasó a convertirse, jurídicamente hablando, en una costumbre y sólo en una fase posterior según expone la autora en las páginas 163 ss. se reconoció el derecho de asilo; concretamente considera como primera disposición en ese sentido la constitución de 21 de noviembre del 419 promulgada en Rávena que sólo se aplicó en la parte occidental por lo que hay que esperar a la constitución del 23 de marzo del 431 (C.Th. 9.45.4 = CJ 112.3) para que la antigua costumbre se convirtiera en derecho en la parte oriental.

⁴⁴ LANGENFELD, H., *Christianisierungspolitik*, cit., pp. 135, 140; MAY, G., «Asylrecht III. Historisch», en *Lexikon für Theologie und Kirche*, Wien 1993³, cols. 1117-1118; MASTROMARTINO, F., «Percorsi dell’asilo cristiano», cit., p. 598 y VISMARA, G., «Diritto di Asilo, II: diritto intermedio», cit., p. 198.

⁴⁵ En este sentido véase también HERMANN, J., «Cod. Theod. 9,45: De his, qui ad ecclesias confugiunt», cit., p. 281.

⁴⁶ DUCLOUX, A., *Ad ecclesiam confugere*, cit., pp. 77-78.

planteamiento me resulta cuestionable por fundamentarse en un concepto jurídico: la costumbre que, a juicio de los especialistas, plantea algunos interrogantes sobre su nacimiento, características, requisitos y aplicación⁴⁷, ya que han surgido serias dudas sobre su conceptualización como fuente de derecho al considerarse que más bien nos encontramos ante un *topos* que tanto abogados como jueces empleaban en la argumentación jurídica⁴⁸.

Como se sabe, en el derecho romano, la costumbre es mencionada por Gayo⁴⁹ entre las fuentes del derecho en abstracto al considerar que todos los pueblos se rigen por leyes y costumbres. Sin entrar a estudiar con profundidad la problemática, sí quiero llamar la atención sobre las características que los escritos de los juristas clásicos atribuyen a la *consuetudo*: a. debía ser constante⁵⁰ e inveterada⁵¹ u observada durante muchísimos años⁵²; b. además, se empleaba para llenar las lagunas jurídicas existentes en lo no previsto en el derecho escrito⁵³ y c. tenía carácter vinculante siempre que no fueran en contra de la razón jurídica, lo que le impediría

⁴⁷ Sobre la “*consuetudo*” en la Antigüedad tardía véase por ejemplo: SCHMIEDEL, B., *Consuetudo im klassischen und nachklassischen römischen Recht, Forschungen zum römischen Recht* 22, Graz-Köln 1966, obra en cuyos tres primeros capítulos dedicados al periodo alto-imperial (pp. 4-68) se analizan más fuentes que las aquí citadas. También estudió la cuestión: GAUDEMET, J., *La formation du droit séculier et du droit de l'église aux Ives. et Ve. Siècles*, Paris 1979², pp. 114-127 quien destacó la evolución que sobre este tema se dio en el Bajo Imperio gracias a la doctrina postclásica. Igualmente es necesario mencionar la recensión de NÖRR, D., ZSS 84 (1967) pp. 454-466 a la obra de Schmiedel donde subraya la dificultad del tema y difiere del autor en algunas interpretaciones. Recientemente al respecto: HUMFRESS, C., «Law and Custom under Rome», en *Custom in the Middle Ages*, London 2012, pp. 23-47.

⁴⁸ Véase al respecto por ejemplo: NÖRR, D., «Zur Entstehung der gewohnheitsrechtlichen Theorie», *Festschrift für W Felgentraeger zum 70. Geburtstag*, Göttingen 1969, pp. 353-366, en especial p. 361, donde remonta la aparición de la teoría del derecho consuetudinario ya al siglo II p. C debido a la necesidad que tuvieron los juristas clásicos de confrontarse con *las consuetudines* de las provincias y de los provinciales, así como: ID., *Divisio und Partitio. Bemerkungen zur römischen Rechtsquellenlehre und zur antiken Wissenschaftstheorie*, Berlin: J. Schweitzer Verlag 1972, pp. 14-19.

⁴⁹ Gai. *Inst.*, 1,1.

⁵⁰ D. 1.3.33 (Ulp. *Off. Proc.*, 1) habla de *diuturna consuetudo*.

⁵¹ se menciona expresamente *inveterata consuetudo* en D. 1.,3.32 (Iul. *Dig.*, 84). Comentario del pasaje en NÖRR, D., *Zur Entsetzung*, cit., p. 356.

⁵² *longa consuetudine...per annos plurimos observata* se dice en D. 1.3.35 (Hermog. *Iur. Epit.*, 1).

⁵³ D. 1.3.33 (Ulp. *Off. Proc.*, 1).

ser alegada como precedente. Si nos fijamos en las constituciones imperiales del Dominado (periodo al que pertenecen nuestras disposiciones) según Schmiedel⁵⁴, la *consuetudo* no tuvo el significado de derecho consuetudinario sino que vino a querer decir algo así como “*lo que era usual en la administración*”⁵⁵ y, además, se empleó como fundamento de la justificación de los privilegios (por ejemplo en los *munera*).

Partiendo por lo tanto de la dificultad que nos plantea el concepto de *consuetudo* (un uso acogido en un colectivo, un fenómeno social que se repetía y generalizaba y que se consideraba vinculante siempre y cuando, ni fuera contraria a la ley, ni fuera sustituida por el derecho escrito respecto del cual tenía carácter supletorio) me surge una pregunta: ¿en el caso del asilo estamos ante una “costumbre jurídica” que pudiera convivir con una regulación escrita y procedente de la autoridad imperial - aunque fuera reduccionista - del tema? Tengo algunas dudas sobre ello: en primer lugar, su escaso medio siglo de aplicación y vigencia en las iglesias cristianas pienso que razonablemente impediría calificar a la práctica del asilo a las iglesias cristianas como de “costumbre inveterada”, aunque el asilo en los templos como tal, como bien sabemos, se venía practicando en la parte oriental del Imperio desde hacía muchos siglos⁵⁶. Por otra parte, durante ese escaso periodo de tiempo de práctica cristiana el asilo no convivió con regulación jurídica laica alguna (tal vez lo hiciera bajo el manto de las disposiciones canónicas pero no existieron constituciones imperiales de Constantino en delante sino que la primera C.Th. 9.45.1 era del 392). Desde mi punto de vista, en el momento en que dicha práctica pasó a estar regulada directamente por constituciones imperiales⁵⁷, en el supuesto de haberlo sido en alguna ocasión dejaría de ser una “costumbre tolerada” que se alegaba en los tribunales como precedente para transformarse en una institución

⁵⁴ SCHMIEDEL, B., *Consuetudo*, cit., pp. 69-95.

⁵⁵ Ivi, pp. 76 ss.

⁵⁶ Al respecto, por ejemplo: MENTXAKA, R., «El derecho de asilo en la antigüedad clásica, en particular en el Derecho Romano», cit., pp. 174 ss.

⁵⁷ Se trata de las constituciones imperiales como fuente de derecho con fuerza de ley ya en época justiniana D. 1.4.1 (Ulp. *Inst.*, 1 = *Inst.*, 1,2,6).

regulada por el derecho escrito, naciendo de esta manera el derecho de asilo en la regulación laica.

Y ello cabe pensar que ocurrió desde la primera constitución imperial que conocemos por el Teodosiano (C.Th. 9.45.1. -392-), ya que si bien las primeras disposiciones que se nos han transmitido (cabe cuestionarse⁵⁸ si pudieron existir otras con antelación que no conocemos) promulgadas desde el 392 en adelante fueron más bien limitadoras del derecho de asilo, ésto no significa que los emperadores no admitieran de manera restrictiva su ejercicio en las iglesias cristianas. A mi parecer lo hicieron y lo regularon con disposiciones jurídicas laicas, si bien en estos primeros momentos (finales del siglo IV) mantuvieron una interpretación poco generosa respecto de su ejercicio, lo que parece bastante lógico si tenemos en cuenta que el reconocimiento del derecho de asilo *in ecclesiam* suponía para los emperadores, en alguna medida, aceptar la prevalencia de la regulación canónica⁵⁹ frente a la imperial o, dicho en otras palabras, la supremacía de la autoridad divina frente a la terrenal⁶⁰, hecho que no se podía producir de forma inmediata sino que necesitó un periodo de tiempo - que podríamos calificar de transitorio - para ser asumido y plenamente aceptado por la autoridad política.

3.1 C.TH. 9.45.1 (392)⁶¹

⁵⁸ Si bien, TRAUlsen, CH., *Das sakrale Asyl in der Alten Welt.*, cit., p. 295 niega que hubiera constituciones imperiales previas de, por ejemplo Constantino.

⁵⁹ TRAUlsen, CH., *Das sakrale Asyl in der Alten Welt.*, cit., p. 295 se cuestiona si pudieron existir con antelación a las constituciones imperiales una regulación eclesiástica en forma de cánones que fueran reconocidos por las constituciones de los emperadores.

⁶⁰ Sobre las relaciones e influencias mutuas entre Iglesia y Estado en estos momentos históricos por ejemplo: GADDIS, M., «The political Church Religion and State», en *Companion to Late Antiquity*, Malden-Oxford-Chichester, Wiley-Blackwell 2009, pp. 512-524.

⁶¹ Sobre la constitución véase el comentario de: DUCLOUX, A., *Ad ecclesiam confugere*, cit., pp. 56-60; HERMANN, J., «Cod. Theod. 9,45: De his, qui ad ecclesias confugiunt», cit., pp. 272-273; HERMAN, E., «Asile dans l'église orientale», cit., cols. 1084-1085; ID., «Zum Asylrecht im byzantinischen Reich», cit., p. 205; LANDAU, P., «Asylrecht III. Alte Kirche und Mittelalter», cit., p. 320 y LANGENFELD, H., *Christianisierungspolitik*, cit., pp. 127-129. MANFREDINI, A. D., «Ad ecclesiam confugere, ad statuas confugere nell'età di Teodosio I», cit., pp. 45-46; ID., «Debitori publici e privati in ecclesiam confugientes da Teodosio a Giustiniano», en *RDR 2* (2002), pp. 308-

Como se ha señalado, por primera vez encontramos referencias en las fuentes jurídicas laicas al derecho de asilo en las iglesias en el libro noveno del Código Teodosiano que como hemos visto ya trataba de las personas que se refugiaban en ellas (*De his qui ad ecclesias confugiunt*) y cuya primera constitución⁶² de 18 de Octubre del año 392 recogía una disposición imperial que, a mi parecer, denotaba la lógica tensión existente entre la autoridad política y la religiosa. En consecuencia, los emperadores, en lugar de llevar a cabo una afirmación del derecho de asilo en positivo en el sentido de reconocerlo como principio con carácter general aplicable a todas las personas y en todos los supuestos, lo establecieron en negativo al fijar ciertas condiciones y límites para su ejercicio.

En esta disposición, promulgada en Constantinopla⁶³, que no se nos ha transmitido en el Código de Justiniano, los emperadores Teodosio⁶⁴, Arcadio y Honorio⁶⁵ se dirigían a Rómulo⁶⁶, a la sazón el conde de las sagradas larguezas, dato

309 ; MARTROYE, F., «L'asile et la législation imperial du IVe. au VIe. siècle», cit., pp. 170-174; SIEMS, H., «Zur Entwicklung des Kirchensasyls zwischen Spätantike und Mittelalter», cit., p. 142; TIMBAL DUCLAUX DE MARTIN, P., *Le droit d'asile*, cit., pp. 63-64; TRAUlsen, CH., *Das sakrale Asyl in der Alten Welt.*, cit., pp. 277-278, 315 y WENGER, L., «Asylrecht», cit., col. 841-844

⁶² C.Th. 9.45.1: “*Imppp. Theodosius, Arcadius et Honorius AAA. Romulo comiti sacrarum largitionum. Publicos debitores, si confugiendum ad ecclesias crediderint, aut ilico extrahi de latebris oportebit aut pro his ipsos, qui eos occultare probantur, episcopos exigi. Sciat igitur praecellens auctoritas tua neminem debitorem posthac a clericis defendendum aut per eos eius, quem defendendum esse crediderint, debitum esse solvendum. Dat. XV kal. nov. Constantinopoli Arcadio A. II et Rufino Conss*”. (18 de octubre del 392).

⁶³ Sobre la ciudad que fue elegida capital por Constantino y su evolución véase por ejemplo: FIELDS, N., *Byzantine Constantinople*, Barnsley 2017 y KIEL-FREYTAG, A., *Aufstände in Konstantinopel (330-602)*. Tesis doctoral original de la facultad de Filosofía de la E. K. Univeristät Tübingen, pp. 18 ss.; GREGORY, T. E., *A history of Byzantium*, Malden-Oxford-Victoria 2005, pp. 56-60; SCHREINER, P., *Konstantinopel. Geschichte und Archäologie*, München 2015²; MANGO, C., «Constantinople», en *The Oxford Dictionary of Byzantium*, pp. 508-512; BERGER, A., «Konstantinopel», en *RAC* 21, Stuttgart 2006, pp. 435-483; ID., *Konstantinopel. Geschichte. Topographie. Religion*, Stuttgart 2011 con la múltiple literatura citada en cada caso.

⁶⁴ Sobre este emperador, su muerte y la transmisión del Imperio a sus hijos véase por ejemplo: LAPIN, H., *Theodosio*, Barcelona 2008, pp. 258-268 así como DEMANDT, A., *Die Spätantike, Römische Geschichte von Diocletian bis Justinian*, 284-565 n. Ch., München 1989, pp. 124-137.

⁶⁵ DUCLOUX, A., *Ad ecclesiam confugere*, cit., p. 57 destaca que estamos ante una constitución promulgada para las dos partes del Imperio cuya aplicación real dependería de la situación militar de cada una de ellas y que en Occidente no pudo ser aplicada hasta la desaparición de Eugenio ya que en el momento de la promulgación Honorio era un adolescente.

⁶⁶ Sobre el destinatario *Flavius Pisidius Romulus* véase por ejemplo: MARTINDALE, J. R., *The*

este en sí mismo muy interesante. Como se sabe, desde la época de Constantino en la Hacienda Pública se dio el nombre de *Sacrae largitiones*⁶⁷ al departamento encargado de la administración de impuestos, minas, fábricas y talleres públicos así como de la acuñación y la circulación de monedas. Al frente de este departamento estaba el “*comes sacrarum largitionum*”⁶⁸ - una especie de Ministro de Hacienda - es decir, la máxima autoridad en materia fiscal dentro de la Hacienda Pública. Pues bien, la constitución se dirigió a él respondiéndole respecto de la consulta planteada⁶⁹ y notificándole (a efectos de articulación y ejecución del contenido de la disposición mediante los correspondientes funcionarios) que los deudores públicos refugiados en las iglesias deberían ser inmediatamente sacados de ellas, a no ser que los obispos que les acogían pagaran sus deudas por ellos. Además, se prohibía que los clérigos

Prosopography of the Later Roman Empire, Vol. II, [en adelante *PLRE II*], Cambridge 1980, p. 950; SEECK, O., «Romulus», en *PWRE I A*, Stuttgart 1914, cols. 1105-1106; según DELMAIRE, R. et alii, *Les lois religieuses des empereurs romains de Constantin à Théodose II (312-438)*, Vol. 2. *Code Théodosien I-XV, Code Justinien, Constitutions sirmondiennes*, Paris 2009, p. 212, estamos ante una persona que tras haber sido consular de Emilia-Liguria en el 385 sin duda después fue procónsul o vicario. En el año 392 fue conde de las sagradas larguezas - según MARTOYE, *L'asil*, p. 170 n. 2 desde el 19 de febrero del 392 - en Oriente lo que muestra que había seguido a Teodosio a Oriente en el 391, para regresar luego a Italia en la confrontación contra Eugenio y convertirse en prefecto de Roma durante los años 405-408.

⁶⁷ Sobre ello por ejemplo: DELMAIRE, R., *Largesses sacrées et Res Privata: l'aerarium impérial et son administration du IVe. au VIe. siècle*, Paris-Roma 1989, pp. 7 ss.

⁶⁸ Sobre este cargo y su función: DE CHURRUCA, J., MENTXAKA, R., *Introducción histórica al Derecho Romano*, Bilbao 2015¹⁰, p. 216; DEMANDT, A., *Die Spätantike*, cit., pp. 304 ss. y en particular DELMAIRE, R., *Largesses sacrées*, cit., pp. 18 ss.

⁶⁹ MARTOYE, F., «L'asile et la législation imperial du IVe. au VIe. siècle», cit., pp. 171-172 y TIMBAL DUCLAUX DE MARTIN, P., *Le droit d'asile*, cit., p. 63 destacan que, probablemente la consulta había sido formulada por el *comes F. Pisidius Romulus*, lo que determinó una respuesta que seguía los principios trazados ya con antelación respecto de los colonos de Egipto quienes, al someterse a la protección de personas muy importantes que actuaban como patronos, pretendían que se les condonaran las obligaciones con el Fisco, patronazgos que fueron prohibidos por diversas constituciones (C.Th. 11.24) y cuya filosofía se aplicó también a la protección dada por obispos y clérigos a los deudores refugiados en las iglesias. También se ha pronunciado sobre el tipo de constitución LANGENFELD, H., *Christianisierungspolitik*, cit., p. 127 quien aboga por un rescripto encaminado a resolver la consulta planteada por el *comes sacrarum largitionum*. DELMAIRE, R., *Largesses sacrées*, cit., pp. 70-73 expone en un cuadro sinóptico las constituciones dirigidas a los condes de las sagradas larguezas (entre los que aparece lógicamente esta (p. 71)) con el tema y la fecha de promulgación. Sobre los rescriptos en el Bajo Imperio y su distinción con la época alto-imperial, por ejemplo: DE CHURRUCA, J., MENTXAKA, R., *Introducción histórica*, cit., p. 221.

defendieran a los deudores actuando a modo de patronos⁷⁰ - hay que suponer que ante los acreedores, los tribunales civiles o las autoridades políticas - y, en el supuesto de hacerlo, tendrían dichos clérigos que abonar previamente la deuda.

Pienso que el contenido del pasaje, en alguna medida, permite afirmar que el futuro de los asilados pobres estaba en manos de los clérigos y obispos de las iglesias en las que buscaban refugio⁷¹; los emperadores para evitar la presión de las autoridades religiosas sobre las autoridades políticas prohibieron su actuación como patronos, lo que significa que sólo la capacidad económica de los clérigos iba a permitir a las personas pobres hacer frente a sus deudas y sacar beneficio del asilo proporcionado por la iglesia.

Con todo, dado que sólo se prohibía el asilo de los deudores públicos, interpretando en sentido contrario, cabe afirmar que sí se permitía su ejercicio en el resto de los supuestos que no estaban expresamente prohibidos (deudores privados, personas perseguidas por razones políticas⁷² o por la comisión de algún delito⁷³, etc.) ya que no pertenecían a la categoría de de personas a las que se les negaba. Por ello,

⁷⁰ Sobre la práctica del patronato en este momento histórico, por ejemplo: DEMANDT, A., *Die Spätantike*, cit., p. 333 y CAPPEL, A. J., KAZHDAM, A., «Patronage social», en *The Oxford Dictionary of Byzantium*, p. 1602.

⁷¹ Un ejemplo de esta práctica lo tenemos recogido en la correspondencia de Agustín (*Ep.*, 268,1) donde menciona el caso del hermano Fascio que se refugió en la iglesia por no poder pagar los 17 sueldos de oro; ante la presión de los *exactores* para que fuera entregado, Agustín acabó pidiendo el dinero prestado a Macedonio y con ellas pagó la deuda de Fascio; éste se comprometió a restituirlas para que Agustín a su vez pagara la deuda contraída con Macedonio pero como no las devolvió, Agustín acabó haciendo una colecta en su comunidad en la confianza de recaudar la cuantía necesaria. Comenta el supuesto: LANGENFELD, H., *Christianisierungspolitik*, cit., p. 173-174; DUCLOUX, A., *Ad ecclesiam confugere*, cit., pp. 145-149 y MANFREDINI, A. D., «Debitori pubblici e privati in ecclesiam confugientes da Teodosio a Giustiniano», cit., pp. 307-308.

⁷² Con base en este texto DUCLOUX, A., *Ad ecclesiam confugere*, cit., p. 56 destaca que los refugiados políticos -previamente ha tratado varios supuestos- podrían beneficiarse del asilo.

⁷³ TRAULSEN, CH., *Das sakrale Asyl in der Alten Welt.*, cit., p. 273 con base en la correspondencia de San Agustín (*Epp.* 15*, 2; 23*A,1 y 16*,24) considera como tal el asilo que una serie de personas llevaron a cabo en una iglesia cartaginesa esperando el indulto (*beneficium*) imperial.

parece posible interpretar que el texto reconoce el derecho de asilo⁷⁴ en las iglesias cristianas pero con un límite⁷⁵: no se aceptaba respecto de los deudores públicos.

Y tenemos que preguntarnos quiénes serían estos “*publicos debitores*”. El adjetivo empleado permite suponer que el grupo estaría constituido por todas aquellas personas que tenían contraídas deudas con el Fisco⁷⁶, deudas que podían haber surgido por múltiples vías como por ejemplo, el impago de multas impuestas en calidad de sanción, el impago de impuestos particularmente gravosos en este momento histórico (a. el territorial general más importante - *iugatio* - y b. el que debían pagar los comerciantes - la *collatio lustralis* o *chrysargyron* -, y por el que se respondía con el patrimonio y la familia) que daba lugar a numerosos casos de ejecución personal, patrimonial con bienes, multas⁷⁷, etc.

En síntesis, sostengo que, por primera vez que conocemos, por parte de la autoridad política imperial se reguló con esta constitución el derecho asilo a las iglesias⁷⁸ cristianas admitiéndose de manera restrictiva al excluirse su ejercicio cuando los asilados o refugiados fueran personas particulares deudoras del Fisco. Sin

⁷⁴ En cambio, DUCLOUX, A., *Ad ecclesiam confugere*, cit., pp. 59-60 defiende que con esta disposición no se reconoció el derecho de asilo sino que, simplemente, fue tolerado por la autoridad imperial.

⁷⁵ SIEMS, H., «Zur Entwicklung des Kirchensasyls zwischen Spätantike und Mittelalter», cit., p. 142 llama la atención sobre el hecho de que esta primera constitución, según él, sorprendentemente, se limite a reducir el ejercicio del derecho de asilo sin que sepamos si había sido precedida de otra que no se nos ha transmitido en la que se reconocía el derecho de asilo en general. LANGENFELD, H., *Christianisierungspolitik*, cit., p. 127 subraya también el excesivo paso de tiempo entre el Edicto de Tolerancia y esta primera constitución.

⁷⁶ Sobre el régimen fiscal del Bajo Imperio, véase por ejemplo DE CHURRUCA, J., MENTXAKA, R., *Introducción histórica*, cit., pp. 217-218; DEMANDT, A., *Die Spätantike*, cit., pp. 238 ss. y sobre todo DELMAIRE, R., *Largesses sacrées*, cit., pp. 239-420 donde se repasan los diversos impuestos existentes en este momento histórico.

⁷⁷ Sobre las diversas formas de llevar a cabo la ejecución (personal, patrimonial, concurso, etc.) en este periodo histórico véase: KASER, M., HACKL, K., *Das Römische Zivilprozessrecht*, München 1996, pp. 623-630.

⁷⁸ HERMANN, J., «Cod. Theod. 9,45: De his, qui ad ecclesias confugiunt», cit., p. 273 subraya que en la expresión *confugere ad ecclesias*, la iglesia es considerada por parte de la autoridad imperial como una institución que actúa a través de las decisiones de sus clérigos. LANGENFELD, H., *Christianisierungspolitik*, cit., p. 128 llama la atención sobre la locución *si confugiendum ad ecclesias crediderint*, en la que considera la expresión *ad ecclesias* como interpolada y destaca que la palabra *ecclesiae* en plural podía significar tanto el edificio de la iglesia como la comunidad.

embargo, con esta disposición dirigida a prohibir un caso muy concreto, los emperadores aceptaron el ejercicio del derecho de asilo por parte de personas particulares en los supuestos que no incidían negativamente en las arcas del Estado⁷⁹ e, incluso, en el caso de estos últimos se les permitía su ejercicio en el supuesto de que otra persona - en este caso la iglesia a través de sus clérigos y obispos⁸⁰ - abonara la deuda correspondiente.

3.2 C.Th. 9.45.2 = CJ 1.12.1(397)⁸¹

⁷⁹ HERMANN, J., «Cod. Theod. 9,45: De his, qui ad ecclesias confugiunt», cit., p. 272 destaca que el fundamento de la constitución es impedir que la intervención de la iglesia de lugar a la reducción de los ingresos públicos.

⁸⁰ Sobre el obispo y sus funciones véase por ejemplo: BEYER, H. W., KARPP, H., «Bischof», en *RAC* 2 (1954), cols. 394-407; MEYENDORFF, M. J., *Imperial Unity and Christian divisions*, New York 1989, pp. 41-49; SABW KANYANG, J. A., *Episcopus et plebs. L'évêque et la communauté ecclésiastique dans les conciles africains (345-525)*, Bern 2000, pp. 119-190; LIZZI TESTA, R., «The late antique bishop: Image and Reality», en *Companion to Late Antiquity*, Malden-Oxford-Chichester 2009, pp. 525-538; SHAW, B. D., «The elders of Christian Africa», en *Rulers, Nomads and Christians in roman north Africa*, Aldershot-Brookfield 1995, pp. 211 ss.; JEDIN, H., *Einleitung in die Kirchengeschichte*, Freiburg-Basel-Wien 1965³, pp. 390-395, en especial la p. 394; FERNÁNDEZ UBIÑA, J., «El cristianismo greco-romano», en *Historia del Cristianismo, Vol. 1, El mundo antiguo*, Granada 2003, p. 255 informa sobre las distintas actividades que llevan a cabo los miembros del clero señalando que por ejemplo el obispo, en la cima jerárquica, es el responsable de la catequesis, administra los sacramentos, excomulga a los pecadores y reconcilia a los penitentes. Sobre su pertenencia usual a las élites del momento véanse por ejemplo los artículos de DI PAOLA, L., «Vescovi, notabili e governatori nella corrispondenza di Teodoro di Cirro», en *Le trasformazioni delle élites in età tardoantica*, ed. LIZZI TESTA, R., Roma 2006, pp. 155-176 o SOTINEL, C., «Les évêques italiens dans la société de l'Antiquité tardive: l'émergence d'une nouvelle élite?», en *Le trasformazioni delle élites in età tardoantica*, ed. LIZZI TESTA, R., Roma 2006, pp. 377-404.

⁸¹ Sobre ella: BIONDI, B., *Diritto romano cristiano. II. La giustizia - Le Persone*, Milano 1952, p. 398; ID., *La famiglia. Rapporti patrimoniali. Diritto pubblico*, Milano 1954, pp. 445-446; BUENO DELGADO, J. A., *La legislación religiosa en la compilación justiniana*, Madrid 2015, p. 397; DREHER, M., «Das Asyl in der Antike von seinem griechischen Ursprüngen bis zur christlichen Spätantike», cit., p. 95; DUCLOUX, A., *Ad ecclesiam confugere*, cit., pp. 60-64; HERMAN, E., «Zum Asylrecht im byzantinischen Reich», cit., pp. 205-206; HERMANN, J., «Cod. Theod. 9,45: De his, qui ad ecclesias confugiunt», cit., p. 273; LANDAU, P., «Asylrecht III. Alte Kirche und Mittelalter», cit., p. 320; LANGENFELD, H., *Christianisierungspolitik*, cit., pp. 129-130; MARTROYE, F., «L'asile et la législation imperial du IVe. au VIe. siècle», cit., pp. 181-184; MANFREDINI, A. D., «Debitori pubblici e privati in ecclesiam confugientes da Teodosio a Giustiniano», cit., p. 309; SIEMS, H., «Zur Entwicklung des Kirchensasyls zwischen Spätantike und Mittelalter», cit., p. 142; TIMBAL DUCLAUX DE MARTIN, P., *Le droit d'asile*, cit., p. 64; TRAULSEN, CH., *Das sakrale Asyl in der Alten Welt.*, cit., pp. 278-279 y 315 y WENGER, L., «Asylrecht», cit., col. 842.

Si seguimos avanzando en esta fase final del siglo cuarto, apreciamos que cinco años más tarde, se impidió el ejercicio del asilo por parte de los judíos según una constitución transmitida tanto en C.Th. 9.45.2 como en CJ 1.12.1⁸² y promulgada en Constantinopla el 17 de junio del año 397.

El texto se debió a dos emperadores - Arcadio y Honorio - que se dirigían a Arquelao⁸³, el prefecto augustal, título que recibía el gobernador de la diócesis⁸⁴ de Egipto⁸⁵ que en la nueva distribución abarcaba las antiguas provincias de Egipto y Cirenaica⁸⁶, lo que nos hace pensar en un problema suscitado con los judíos en dicha diócesis, tal vez en Alejandría - sede del prefecto - ciudad con larga historia de enfrentamientos religiosos⁸⁷.

⁸² “*Impp. Arcadius et Honorius AA. Archelao praefecto Augustali. Iudaei, qui reatu aliquo vel debitis fatigati simulant se christianae legi velle coniungi, ut ad ecclesias confugientes vitare possint crimina vel pondera debitorum, arceantur nec ante suscipiantur, quam debita universa reddiderint vel fuerint innocentia demonstrata purgati. Dat. XV kal. iul. Constantinopoli Caesario et Attico cons*” (17 junio 397).

⁸³ Para DELMAIRE et alii, *Les lois religieuses*, p. 214 existen dudas sobre quién era este prefecto augustal, puesto que con base en *PLRE II*, s. v. *Archelaus* 3, p. 133 y *PLRE II*, s. v. *Archelaus* 2, p. 133 no hay elementos suficientes para afirmar que fuera el conde de Oriente, aunque dicha posibilidad tampoco hay que descartarla por completo.

⁸⁴ Al respecto: DEMANDT, A., *Die Spätantike*, cit., pp. 164, 184, 245, 249, 403 y 450; HARRIES, J., *Law and Empire in the late antiquity*, Cambridge 2004, p. 52 así como: FRENCH, W. H. C., «The christian period in Mediterranean Africa, c. ad 200 to 700», en *The Cambridge history of Africa*, vol. 2, From c. 500 BC to AD 1050, ed. FAGE, J. D., Cambridge 2008, p. 447.

⁸⁵ LANGENFELD, H., *Christianisierungspolitik*, cit., p. 130 destaca la gran tradición que existía en Egipto de la práctica del asilo. Véase también sobre ello: MENTXAKA, R., «El derecho de asilo en la antigüedad clásica, en particular en el Derecho Romano», cit., p. 178 en especial la nota 24.

⁸⁶ Véase BAGNALL, R. S., *Egypt in Late Antiquity*, Princeton 1993, pp. 62-67 sobre la administración imperial y su evolución y p. 285 sobre la incidencia del territorio en la estructura de la iglesia y los obispos existentes según las zonas así como PALME, B., «Staat und Gesellschaft des spätantiken Ägypten im Spiegel der Papyri», en *The Journal of juristic Papirology* 43 (2013), pp. 101 ss. quien apunta la dificultad de fijar con precisión la fecha en que se produjo el cambio provincial y la creación de una diócesis bajo la autoridad del *praefectus augustalis*.

⁸⁷ Sabemos que Alejandría era una de las ciudades mayores del imperio con población muy variada incluyendo: griegos, romanos, sirios, judíos y cristianos; tal vez por ello constituía el centro cultural del la parte oriental del Mediterráneo, donde los enfrentamientos religiosos por ejemplo entre paganos y cristianos dieron lugar a la destrucción del *Serapeum* en el 391 según nos cuenta Sozomeno en la *Hist. Eccles.*, VII, 15. Sobre ello por ejemplo: FRANKFURTER, D., «Christianity and paganism, I: Egypt», en *The Cambridge History of Christianity, Constantine to c. 600*, ed. CASIDAY, A., NORRIS, F. W., Cambridge 2008, pp. 183-185; HAAS, C. J., *Alexandria in Late Antiquity: Topography and Social Conflict*. Baltimore 1997, así como un poco más tarde y ya centrado en la muerte de Hypathia: KLEIN, R., «Die Ermordung der Philosophin Hypatia. Zur Kampf um die politische Macht in

Por el tenor literal de la disposición imperial, cabe suponer que algunas personas de la comunidad judía se incorporaban al cristianismo de una manera que podríamos calificar de “fraudulenta”⁸⁸; estos refugiados judíos se acogían a la práctica del asilo en las iglesias cristianas⁸⁹ con la esperanza de que el clero correspondiente se hicieran cargo de sus deudas⁹⁰, hay que suponer fueran estas tanto privadas como, sobre todo, públicas (fiscales) o intercedieran a su favor para la condonación correspondiente.

Ante esta circunstancia, tuvo lugar una reacción imperial dando lugar a un supuesto de hecho mucho más amplio y abierto que el recogido en la constitución anterior que se limitaba a impedir el ejercicio del asilo sólo a los deudores públicos. Ahora, se prohibía su ejercicio a personas de religión judía que habían sido acusadas de “algún delito” o eran titulares de deudas (*reatu aliquo vel debitis...*), sin especificar si estas últimas eran públicas o privadas. Inicialmente tampoco se nos dice nada del *reatus*⁹¹, por lo que no sabemos a qué tipo de delito se refería el legislador; el hecho de que más adelante se hable de *crimina* (...*crimina vel pondera debitorum...*) podría inducirnos a suponer que mediante esta referencia aparentemente genérica los emperadores romanos se estaban refiriendo a tipos penales (que como es bien conocido a diferencia de los *delicta* en sentido técnico en

Alexandria», en *Atti dell'Accademia Romanistica Costantiniana. XI Convegno internazionale in onore di Felix B. J. Wubbe*, Napoli 1996, pp. 509-524.

⁸⁸ Téngase en cuenta que el texto emplea *simulare*, voz que implica la idea de falsedad. Al respecto: HEUMANN, H., SECKEL, E., *Handlexikon zu den Quellen des römischen Rechts*, Graz 1971¹¹, p. 542. Además, con base en SÓCRATES, *Hist. Eccles.*, VII, 17, MARTROYE, F., «L'asile et la législation imperial du IVe. au VIe. siècle», cit., p. 182 y DUCLOUX, A., *Ad ecclesiam confugere*, cit., p. 61 n. 2 mencionan el caso allí descrito -el bautismo recibido por un judío impostor- que se presentó sucesivamente a recibir el bautizo de diversas corrientes cristianas: arrianos, macedonios, novacianos, etc.

⁸⁹ En opinión de LANGENFELD, H., *Christianisierungspolitik*, cit., p. 130 no tenemos que descartar que estemos ante sólo una parte de una amplia constitución imperial que tratara de toda la problemática jurídica de los judíos.

⁹⁰ HERMANN, J., «Cod. Theod. 9,45: De his, qui ad ecclesias confugiunt», cit., p. 273 señala que lo que se le prohibió a la Iglesia es que protegiera a los judíos perseguidos por razones fiscales.

⁹¹ Sobre los significados jurídicos del término (ser acusado o estar en fase de procesamiento) véase: HEUMANN, H., SECKEL, E., *Handlexikon zu den Quellen des römischen Rechts*, cit., p. 492.

que afectaban a personas particulares que ponían en marcha el proceso civil privado) que eran perseguibles por el Estado en los que se atacaba a la comunidad constituida por el pueblo romano y sus causas eran conocidas por medio de los órganos investidos de jurisdicción criminal y sancionados con penas públicas corporales o pecuniarias⁹²; sin embargo, esta distinción típica del derecho romano de la época republicana e imperial sabemos que, especialmente en la parte occidental del Imperio en el siglo IV, sufrió una fuerte crisis con la aplicación del procedimiento cognitorio como procedimiento único⁹³, por lo que no conocemos hasta qué punto cuando se hablaba en las constituciones de *crimina* se estaba manteniendo la acepción clásica o con dicho término también se hacía referencia también a los antiguos *delicta*.

Del tenor literal de la constitución tal como se nos ha transmitido se extrae la impresión de que, sabiendo de la existencia de esta práctica y del reconocimiento de este derecho a los cristianos en sus iglesias, personas de religión judía se intentaron también acoger a ella simulando ser cristianos practicantes. Para impedirlo los emperadores, no sabemos si por iniciativa propia o a petición de las autoridades religiosas cristianas que denunciaron el fenómeno, promulgaron la presente constitución en la que se establecía la imposibilidad de hacerlo y la obligación que tenía el clero cristiano de expulsar a todo judío que no hubiera pagado la deuda (*nec ante suscipiantur quam debita universa reddiderint*) o hubiera demostrado su inocencia (*innocentia demonstrata*). Se trataba con ello de poder garantizar tanto la ejecución de las sentencias por los delitos cometidos como el cobro de las deudas.

Y en este punto del pago de la deuda hay una diferencia notable con la constitución anterior ya que en el caso de los judíos no se hace referencia a que el

⁹² Sobre ello véase por ejemplo: MOMMSEN, T., *Römisches Strafrecht*, Leipzig 1899, pp. 9-11; FERRINI, C., *Diritto penale romano. Esposizione storica e dottrinale*, 1902 = Roma: L'Erma di Bretschneider 1976, pp. 18-19 así como SCHIEMANN, G., «crimen», en *Der Neue Pauly, Enzyklopädie der Antike* = DNP, Vol. 3, Stuttgart-Weimar: C. H. Schneider, 1997, pp. 221-223 y, sobre todo, LONGO, G., *Delictum e crimen*, Milano 1976, con la bibliografía citada en cada caso.

⁹³ KASER, M., *Das römische Privatrecht. Vol. 2. Die Nachklassischen Entwicklungen*, München 1975², pp. 426 ss.

obispo o el clero se pudieran hacer cargo de ellas, si bien, interpretando en sentido amplio podría pensarse que esta posibilidad no tenía porque estar excluida en la obligación que tenían los judíos de *debita universa reddiderint*. Teóricamente lo podrían hacer directamente ellos u otras personas en su nombre (entre otras, además de familiares y amigos, terceros, como por ejemplo miembros del clero cristiano) pero en el texto no se menciona expresamente el supuesto, lo cual es, en alguna medida, lógico: el ejercicio de la caridad por parte del clero cristiano se reconocía por la autoridad imperial respecto de los asilados cristianos pero se prohibía respecto de los judíos, además de ser difícil suponer que voluntariamente y con carácter general los cristianos abonaran las deudas de los judíos.

Se ha denunciado con razón⁹⁴ la difícil situación en que esta constitución colocaba a los clérigos que, sólo tras un interrogatorio podrían saber si la persona que solicitaba refugio era judía o no, o si sus deudas estaban saldadas, o si había una sentencia favorable que demostrara su inocencia; por todo ello, se ha considerado que su aplicación plantearía bastantes problemas⁹⁵.

En resumen, la disposición de los emperadores Arcadio y Honorio el 17 de junio del año 397 excluyó a los judíos del ejercicio del derecho de asilo a las iglesias cristianas no sólo en el caso de deudas con el Fisco sino cualquiera que fuese el *crimen* cometido por la persona judía; cabe suponer que, en este momento histórico de finales del siglo IV, las autoridades religiosas de las iglesias cristianas practicaban la acogida de cualquier persona perseguida sin que inicialmente el clero valorara el motivo o la razón de la persecución ni la religión de la persona refugiada. Por ello, los emperadores decidieron limitar el reconocimiento del derecho sólo a personas de

⁹⁴ DUCLOUX, A., *Ad ecclesiam confugere*, cit., pp. 62-63.

⁹⁵ Así, cabe preguntarse si el clérigo o el obispo estarían obligados a impedir la entrada de la persona judía en la iglesia cristiana o, incluso, en el supuesto de saber de sus deudas o causa existente en los tribunales contra ella, expulsarla.

religión cristiana⁹⁶ y, respecto de las judías, probablemente ante la notoriedad del fenómeno en el 398, se inclinaron por promulgar una nueva constitución con el objeto de excluirlas expresamente del ejercicio del derecho de asilo en las iglesias cristianas, introduciendo de esta manera una nueva limitación respecto a lo previsto en la constitución anterior (C.Th. 9.45.1-392-) pero abundando en la idea ya expuesta en ella de que el reconocimiento derecho de asilo no debía incidir negativamente en las finanzas públicas; por ello, se impedía en caso de deudas públicas, a la que se añadían, respecto de los judíos las privadas y los *crimina*.

3.3 C.Th. 9.45.3 (398)⁹⁷

El siguiente texto jurídico en orden cronológico es una constitución dirigida al prefecto pretorio Eutiquiano⁹⁸ y promulgada, al igual que la anterior, por los

⁹⁶ TIMBAL DUCLAUX DE MARTIN, P., *Le droit d'asile*, cit., p. 64 y LANDAU, P., «Asylrecht III. Alte Kirche und Mittelalter», cit., p. 320 consideran que esta exclusión se explica muy bien si se vincula el asilo con la intercesión.

⁹⁷ Sobre el pasaje: BARONE-ADESI, G., «Servi fugitivi in ecclesia. Indirizzi cristiani e legislazione imperiale», cit., pp. 721-723; DUCLOUX, A., *Ad ecclesiam confugere*, cit., pp. 64-80, 267-268; ID., «L'Eglise, l'asile et l'aide aux condamnés d'après la constitution du 27 juillet 398», en *RHDFE* 69 (1991), pp. 143-144, 155-166; GRASHOF, O., «Die Gesetze der römischen Kaiser über das Asylrecht der Kirche», cit., pp. 6-7; HERMAN, E., «Asile dans l'église orientale», cit., col. 1085; HERMAN, E., «Zum Asylrecht im byzantinischen Reich», cit., pp. 206-207; HERMANN, J., «Cod. Theod. 9,45: De his, qui ad ecclesias confugiunt», cit., pp. 273-274; LANGENFELD, *Chistianisierungspolitik*, pp. 130-132; MANFREDINI, A. D., «Ad ecclesiam confugere, ad statuas confugere nell'età di Teodosio I», cit., pp. 45-46; ID., «Debitori pubblici e privati in ecclesiam confugientes da Teodosio a Giustiniano», cit., pp. 309-310; MARTROYE, F., «L'asile et la législation imperial du IVe. au VIe. siècle», cit., p. 175 y 185-195; MELLUSO, M., «In tema di servi fugitivi in ecclesia in epoca giustiniana. Le Bullae Sanctae Sophiae», en *Dialogues d'histoire ancienne* 28/1 (2002), pp. 76-77; SIEMS, H., «Zur Entwicklung des Kirchensasyls zwischen Spätantike und Mittelalter», cit., p. 142; TIMBAL DUCLAUX DE MARTIN, P., *Le droit d'asile*, cit., p. 69; TRAULSEN, CH., *Das sakrale Asyl in der Alten Welt.*, cit., pp. 280-281, 315-316 y WENGER, L., «Asylrecht», cit., col. 841.

⁹⁸ Sobre Eutychiano véase por ejemplo: SEECK, O., «Eutychianus», en *PWRE* VI/1 (1907), col. 532; además de según DELMAIRE, R. et alii, *Les lois religieuses des empereurs romains de Constantin à Théodose II (312-438)*, Vol. 2. *Code Théodosien I-XV, Code Justinien, Constitutions sirmondienues*, Paris: Editions du Cerf 2009, p. 38 para quienes fue hijo del prefecto del pretor de Constancio II (*Taurus*) y hermano de Aureliano (prefecto del pretor de Arcadio), además de entre otros cargos, conde de las sagradas larguezas (388?), prefecto pretorio de *Illyricum* (396-397), después de Oriente en diversas ocasiones y cónsul. Según DUCLOUX, A., «L'Eglise, l'asile et l'aide aux condamnés d'après la constitution du 27 juillet 398», cit., p. 142. Eutychiano fue el destinatario de una constitución debida a Eutropio, el *prapeositus sacri cubiculi* de Arcadio, que *de facto* en aquel momento ostentaba todo el poder y que se propuso, mediante esta y tal vez otras disposiciones, reducir el efecto del asilo.

mismos emperadores Arcadio y Honorio⁹⁹ aproximadamente un año largo después (27 de julio del 398)¹⁰⁰. Según los especialistas¹⁰¹ estamos ante una constitución fruto de unas circunstancias muy concretas y particulares en las que el *praepositus sacri cubiculi*¹⁰² de Arcadio, Eutropio¹⁰³, intentaba por un lado, frenar la injerencia

HUMFRESS, C., *Ortodoxy*, p. 162 n. 36 reproduce la opinión de Mathews, según quien, estaríamos solo ante una parte de una constitución dirigida a Eutychiano muy larga, que se nos ha transmitido a través de otras disposiciones al margen de esta y que parece intentaría hacer frente a problemas tenidos con los monjes.

⁹⁹ MARTROYE, F., «L'asile et la législation imperial du IVe. au VIe. siècle», cit., p. 196 subraya que en realidad la disposición fue promulgada por Arcadio y que no debió ser aplicada en la parte occidental en razón de la hostilidad declarada en esta época entre las cortes de Bizancio y Rávena. Es de la misma opinión: DUCLOUX, A., «L'Eglise, l'asile et l'aide aux condamnés d'après la constitution du 27 juillet 398», cit., p. 142 n. 1.

¹⁰⁰ «*Idem AA. Eutychiano praefecto praetorio. Si quis in posterum servus ancilla, curialis, debitor publicus, procurator, murilegulus, quilibet postremo publicis privatisve rationibus involutus ad ecclesiam confugiens [vel clericus ordinatus vel quocumque modo a clericis fuerit defensatus nec statim conventionem praemissa pristinae conditioni reddatur, decuriones quidem et omnes, quos solita ad debitum munus functio vocat, vigore et sollertia iudicantium ad pristinam sortem velut manu mox iniecta revocentur: quibus ulterius legem prodesse non patimur, quae cessione patrimonii subsecuta decuriones esse clericos non vetabat = CJ 1,3,12]]. Sed etiam hi, quos oeconomos vocant, hoc est qui ecclesiasticas consueverunt tractare rationes, ad eam debiti vel publici vel privati redhibitionem amota dilatione cogantur, in qua eos obnoxios esse constiterit, quos clerici defensandos receperint nec mox crediderint exhibendos. Etcetera. Dat. VI kal. aug. Mnizo Honorio a. IIII et Eutychiano cons.*» (27 junio 398).

¹⁰¹ Por ejemplo: DUCLOUX, A., *Ad ecclesiam confugere*, cit., p. 73; ID., «L'Eglise, l'asile et l'aide aux condamnés d'après la constitution du 27 juillet 398», cit., p. 174; TIMBAL DUCLOUX DE MARTIN, P., *Le droit d'asile*, cit., pp. 72,73.

¹⁰² Sobre el jefe de la casa civil véase por ejemplo: DEMANDT, A., *Die Spätantike*, cit., pp. 241 ss. así como: KAZHDAM, A., «Praepositus sacri cubiculi», en *The Oxford Dictionary of Byzantium*, p. 1709.

¹⁰³ Sobre Eutropio por ejemplo: GREGORY, T. E., «Eutropios», en *The Oxford Dictionary of Byzantium*, p. 758 que destaca la descripción extremadamente negativa del persona que se hace en las fuentes así como: ESCRIBANO, M. V., «La quema de libros heréticos en el *Codex Theodosianus XVI*», en *Ilu. Revista de Ciencias de las Religiones* 19 (2007), p. 176 n. 10 donde, además de proporcionar numerosa información y literatura sobre el personaje, afirma que no era un jurista cualificado, pese a lo cual influyó de manera determinante en la legislación promulgada bajo su administración.

de la iglesia¹⁰⁴ en la política y la justicia imperial¹⁰⁵ y por otro, defender sus intereses y los de los *potentes*¹⁰⁶ de la corte oriental.

Como se puede apreciar, en sede de asilo el texto sólo se nos ha transmitido en el Código Teodosiano¹⁰⁷ y, en alguna medida, ello podría ser comprensible debido al contenido de la constitución que únicamente hace referencia al derecho de asilo en su inicio. Sin embargo, sabemos por Sócrates¹⁰⁸ y Sozomeno¹⁰⁹ que el eunuco Eutropio había hecho promulgar una disposición¹¹⁰ que fue suprimida en su totalidad de los registros públicos¹¹¹; pues bien, se ha supuesto que ésta pudiera ser la citada

¹⁰⁴ DUCLOUX, A., *Ad ecclesiam confugere*, cit., p. 74 ns. 4 y 5 y ID., «L'Eglise, l'asile et l'aide aux condamnés d'après la constitution du 27 juillet 398», cit., p. 142 señala la importancia en este momento histórico de Juan Crisóstomo que había intervenido en favor de algunas personas y obtenido la reducción de impuestos o el manetenimiento de los bienes. Además, según MARTROYE, F., «L'asile et la législation imperial du IVe. au VIe. siècle», cit., pp. 196-197, con base en la vida de San Ambrosio, 34, en el 396 Paulino menciona el caso de exclusión de la iglesia de Milán de un cierto Cresconio, con la oposición del obispo de la ciudad, lo que nos habla de una cierta tensión entre la autoridad política y religiosa respecto del reconocimiento efectivo del derecho de asilo también en la parte occidental del Imperio.

¹⁰⁵ DUCLOUX, A., «L'Eglise, l'asile et l'aide aux condamnés d'après la constitution du 27 juillet 398», cit., pp. 166 ss. recoge numerosos supuestos con base en las fuentes en los que durante estos años 396, 397 y 398 hubo bastantes enfrentamientos entre las autoridades religiosas (Juan Crisóstomo, Ambrosio, Agustín) y el poder político por el asilo en las iglesias y las obligaciones asumidas o no de los clérigos de hacerse cargo de las deudas de los fugitivos.

¹⁰⁶ Sobre estos grandes propietarios de tierras, en particular en la época bajo imperial, véase por ejemplo. BRAVO, G., «Potens», en *Diccionario Akal*, p. 763 así como SANTUCCI, G., «Potentiores e abusi processuali», cit., pp. 325-354 con la bibliografía allí mencionada.

¹⁰⁷ MARTROYE, F., «L'asile et la législation imperial du IVe. au VIe. siècle», cit., p. 185 n. 1 habla de las transmisiones parciales de esta larguísima constitución, en diversos textos del Código Teodosiano (C.Th. 9.40.16 que impedía a los clérigos y a los monjes entregar o retener a los criminales condenados y en cambio les facultaba a interponer un recurso por razones de humanidad) y del de Justiniano, efectuando un cuadro comparativo de ellas (C.Th. 11.30.57/CJ 1.4.6/CJ 7.62.29). DUCLOUX, A., «L'Eglise, l'asile et l'aide aux condamnés d'après la constitution du 27 juillet 398», cit., pp. 70-76 menciona cinco (C.Th. 16.2.32 y 33; CJ 1.4.7 y C.Th. 9.40.16) al margen de C.Th. 9.45.3 que es el que aquí se comentan. También subraya la plural transmisión: LANGENFELD, H., *Christianisierungspolitik*, cit., p. 132, mientras que analiza la problemática de la transmisión plural: FALCHI, G. L., «La tradizione giustiniana del materiale teodosiano (C.Th. XVI)», en *SDHI 57* (1991), pp. 50, 114.

¹⁰⁸ *Hist. Eccl.*, VI, 5.

¹⁰⁹ *Hist. Eccl.*, VIII, 7.

¹¹⁰ WENGER, L., «Asylrecht», cit., col. 841 dice que tal vez se dieron dos constituciones y TIMBAL DUCLOUX DE MARTIN, P., *Le droit d'asile*, cit., p. 68 dice que la completó con otras disposiciones.

¹¹¹ DUCLOUX, A., *l'État*, cit., p. 172 afirma que esta constitución sólo estuvo en vigor durante pocos peses; poco tiempo después de su aprobación, en el 399 su propulsor Eutropio, fue perseguido a su vez y paradójicamente empleando el asilo se refugió en Santa Sofía donde Juan Crisóstomo, obispo

constitución, hipótesis aceptable y que, en alguna medida, podría explicar su no transmisión directa en sede de asilo en el Código Justiniano y, en cambio, sí de forma resumida en el libro primero, título tercero que, entre otras cuestiones, trata de los obispos y de los clérigos, concretamente en CJ 1.3.12¹¹², texto que no toca del derecho de asilo sino que se refiere a otro supuesto: el de los curiales ordenados clérigos¹¹³.

El pasaje, en la versión del Teodosiano, se refiere a las personas que para huir de sus obligaciones financieras¹¹⁴ tanto en el ámbito público como privado optaban por diversas soluciones: a. refugiarse en las iglesias, b. ordenarse clérigos y c. lograr que los clérigos les defendieran de cualquier manera¹¹⁵ desarrollando estos supuestos e imponiendo legalmente la nulidad de dichas actuaciones mediante la enérgica sagacidad de los jueces y la devolución a su estado anterior. En clave sociológica, el texto es sumamente interesante ya que hace referencia a las personas que, en el año

de Constantinopla desde el 398, al margen de recomendarle que permaneciera en la iglesia - ya que allí no entraría el lobo que le devoraría en el supuesto de salir - le protegió e intercedió a su favor. Sobre el asilo de este controvertido personaje véase por ejemplo: LANGENFELD, H., *Christianisierungspolitik*, cit., pp. 160-165.

¹¹² “*Idem AA. Eutychiano P. P. Si quis curialis clericus fuerit ordinatus nec statim conventione praemissa pristinae conditioni reddatur, is vigore et sollertia iudicantium ad pristinam sortem velut manu mox injecta revocetur. Clericis enim ulterius legem prodesse non patimur, quae cessione patrimonii subsecuta decuriones clericos esse non vetabat* Dat. VI Kal. Aug. Mnizo Honorio A. iV. et Eutychiano Cons. (= 27 junio 398)”.

¹¹³ Sobre la posición jurídica de los clérigos véase por ejemplo: ESCRIBANO PAÑO, M. V., «Curias y curiales en el siglo IV d. C.: Opulenti a la curia, Pauperes a la Iglesia», en *Senados municipales y decuriones en el Occidente romano*, Sevilla 2013, pp. 437-459 estudia la legislación encaminada a frenar el ingreso en las filas de la iglesia de curiales alentados por la *vacatio a muneribus* decidida en el 313 en favor del clero, señalando como Constancio II en el 361 obligó a los curiales que quisieran hacerse clérigos a renunciar a su patrimonio en beneficio de sus hijos, parientes o la propia curia, idea que permaneció en vigor en la legislación de los emperadores posteriores (Valentiniano, Teodosio I en incluso Theodosio II que todavía en el 410 ordenaba que los que hubieran ingresado en el clero defraudando los *munera* debidos volvieran *ad statum pristinum* dándoles la alternativa de perder el patrimonio en beneficio de la curia).

¹¹⁴ HERMANN, J., «Cod. Theod. 9,45: De his, qui ad ecclesias confugiunt», cit., p. 274 señala que esta constitución responde a una idea muy clara: asegurar la estructura existente tanto en el ámbito económico como social.

¹¹⁵ DUCLOUX, A., «L'Eglise, l'asile et l'aide aux condamnés d'après la constitution du 27 juillet 398», cit., pp. 151-152 señala que “*quocumque modo a clericis fuerit defensatus*” nos remite a la intercesión extrajudicial que, como sabemos era frecuente que efectuaran los miembros del clero o incluso paganos influyentes de diversas formas.

398 utilizaban, entre otras vías, el asilo a las iglesias para huir de sus obligaciones pecuniarias públicas o privadas.

La constitución inicia con una enumeración ejemplificativa de las personas solicitantes de asilo mencionando por primera vez a los esclavos, las esclavas sirvientas, los decuriones, los deudores públicos, los procuradores, los pescadores de múrices, para concluir con una referencia final abierta a cualquier persona que por tener deudas de cuentas públicas o privadas se hubiera refugiado en una iglesia, o se hubiera ordenado clérigo, o hubiera conseguido de cualquier manera ser protegida por clérigos, interesándonos en el texto en particular la referencia inicial al asilo a las iglesias (“*Si quis in posterum servus ancilla, curialis, debitor publicus, procurator, murilegulus, quilibet postremo publicis privatisve rationibus involutus ad ecclesiam confugiens...*”). Como vemos, el comienzo del pasaje deja claro que a partir de la promulgación (*in posterum*) será cuándo se impedirá a las personas enumeradas (como veremos de todo tipo de condición jurídica y social) el ejercicio del derecho de asilo, lo que permite suponer que se hace porque hasta ese momento lo han estado practicando.

La enumeración ejemplificativa inicia por los esclavos¹¹⁶, hecho que nos plantea el por qué un esclavo debía ser excluido del asilo. Sabemos que en clave jurídica, siendo los esclavos considerados cosas¹¹⁷ tenían un valor económico y carecían de capacidad jurídica¹¹⁸ pero al tener capacidad de obrar¹¹⁹ podían obligar

¹¹⁶ Sobre la consideración del cristianismo hacia la esclavitud véase por ejemplo: DEMANDT, A., *Die Spätantike*, cit., pp. 294-295. Sobre la práctica de los monjes y los cenobios de refugiar a esclavos en este momento histórico, véase: MELLUSO, M., «In tema di servi fugitivi in ecclesia in epoca giustiniana. Le Bullae Sanctae Sophiae», cit., p. 77.

¹¹⁷ BIONDI, B., «Il processo civile giustiniano», cit., pp. 442 ss. afirma que ni siquiera las disposiciones justinianas llegaron a reconocer la personalidad jurídica a los esclavos y que la esclavitud sobrevivió ciertamente en la legislación justiniana. Sobre la situación en general en la sociedad de la época: DEMANDT, A., *Die Spätantike*, cit., pp. 292 ss.

¹¹⁸ Como es conocido con dicho término se hace referencia a la capacidad de una persona para ser titular de derechos y obligaciones. Al respecto por ejemplo: KASER, M., *Das römische Privatrecht*, cit., pp. 32 ss., 271; DEMANDT, A., *Die Spätantike*, cit., p. 292.

¹¹⁹ Con esta locución se hace referencia a la idoneidad de una persona para intervenir en el tráfico jurídico dando con sus actos lugar a consecuencias jurídicas. Sobre ello por ejemplo: KASER, M., *Das römische Privatrecht*, cit., pp. 116 ss.

a sus *domini* por actos suyos o por delitos cometidos por ellos¹²⁰, implicando la sentencia impuesta el pago de una cuantía económica para el propietario, que, como bien se sabe en época imperial se saldaba, en el supuesto de no querer ser abonada por el *dominus*, entregando al esclavo al acreedor victorioso (*datio in noxam*). Por las fuentes sabemos que tanto en el Este como en el Oeste del Imperio se siguió aplicando *la datio in noxam* en este momento histórico bajo-imperial si bien con algunas variaciones por lo que se refiere a los esclavos, que eran entregados al juez para que éste les impusiera el castigo que merecieran y, una vez cumplida dicha sanción, fueran restituidos otra vez a su propietario¹²¹. Pero podemos suponer que también habría casos en los que el esclavo no había obligado con sus actos al pago de cuantía alguna sino que, sencillamente, huía a refugiarse en una iglesia debido a los malos tratos recibidos¹²² o, por sentir el llamamiento divino, quería ordenarse clérigo¹²³.

Siguiendo con la relación, tras mencionarse entre las personas candidatas al asilo a mujeres sirvientas¹²⁴, se continúa con los miembros de las curias

¹²⁰ Aunque no pueda ser generalizable sirva de ejemplo la información que tenemos con base en los papiros de los delitos cometidos por los esclavos egipcios: STRAUS, J. A., «Esclaves Malfaiteurs dans l'Égypte romaine», en *Cahiers Égypte Nilotique et Méditerranéenne*, Tome 1, Montpellier 2014, pp. 23-31.

¹²¹ KASER, M., *Das römische Privatrecht*, cit., pp. 430 ss.

¹²² En este sentido, aunque proceda de un momento posterior (431) es conocido el caso de los esclavos refugiados en *Hagia Sophia* debido a los malos tratos recibidos que menciona Sácrates Escolástico, *Hist. Eccl.*, VII,33.

¹²³ Según DUCLOUX, A., «L'Eglise, l'asile et l'aide aux condamnés d'après la constitution du 27 juillet 398», cit., p. 153 en general los padres de la iglesia manifestaron un respeto hacia la propiedad privada y, en consecuencia, el esclavo no estaba autorizado a entrar en el monasterio salvo que lo consintiera su dueño.

¹²⁴ No sabemos las razones que llevarían a una mujer esclava a huir de la casa donde servía y refugiarse en una iglesia pero si acudimos a los ejemplos que nos proporcionan las fuentes nos encontramos en época de Eutropio con casos de mujeres de alta condición social que huyendo de la persecución política (por ejemplo: la viuda e hija de *Rufinus* que tras el asesinato de su esposo en el 395 buscaron asilo en una iglesia cristiana (Zos. 5.8.2) o el de Pentadia esposa de *Timasius*) buscaron la ayuda de la iglesia (Soz. 8.7.2), pero las fuentes no nos informan sobre las mujeres esclavas y las causas de su refugio por lo que no sabemos si lo hacían por ejemplo con la intención de evitar malos tratos o abusos sexuales por parte de algunos de los propietarios varones que les rodeaban.

municipales¹²⁵ que, si bien en época alto-imperial habían constituido la aristocracia local¹²⁶, a finales del siglo IV se habían convertido en personas que pertenecían a una condición de la que huir porque, además de ser hereditaria, los decuriones estaban obligados a llevar a cabo servicios públicos (*munera*)¹²⁷ que debían costear al mismo tiempo que garantizar con su propio patrimonio la recaudación de los impuestos en la ciudad y el territorio¹²⁸. Obviamente, eran candidatos ideales a convertirse en deudores públicos y, en consecuencia, a abandonar su condición intentando refugiarse en las iglesias¹²⁹ o a consagrarse como sacerdotes pidiendo que los clérigos intercedieran por su situación¹³⁰.

Los deudores públicos en general ya hemos visto en la primera constitución imperial comentada - C.Th. 9.45.1¹³¹ del año 392 - que también quedaban excluidos del derecho de asilo y aquí se insiste de nuevo en ello, debiendo concebirse el término *debitor publicus* según Ducloux¹³², no sólo para mencionar a los contribuyentes

¹²⁵ DUCLOUX, A., «L'Eglise, l'asile et l'aide aux condamnés d'après la constitution du 27 juillet 398», cit., pp. 154-157 con base en la Antioquía que describe Libanios enumera los mecanismos que 20 de los cincuenta curiales emplearon para escapar a su destino: los pobres intentaron trabajar en grandes propiedades, o en el mundo urbano convertirse en abogados, profesores, médicos, funcionarios e incluso militares. En ocasiones (C.Th. 12.18.2 -396-) para librarse intentaban el abandono del mundo urbano y el retiro a sus posesiones en el campo. Al respecto por ejemplo: DEMANDT, A., *Die Spätantike*, cit., pp. 408-410 y MENTXAKA, R., «Los requisitos para acceder a las magistraturas locales con base en los escritos de los juristas clásicos», en *Veleia* 28 (2011), pp. 35-41.

¹²⁶ Véase: MENTXAKA, R., *Los requisitos*, cit., p. 12.

¹²⁷ Al respecto: LIEBENAM, W., *Städteverwaltung im römischen Kaiserreich*, Leipzig 1900 = Amsterdam: A. M. Hakkert Verlag, 1967, pp. 489 ss.; MENTXAKA, R., *Los requisitos*, cit., p. 33 con la información bibliográfica de la nota 139 así como: DEMANDT, A., *Die Spätantike*, cit., pp. 405-408 y SCHUBERT, W. W., «Die rechtliche Sonderstellung der Dekurionen (Kurialen) in der Kaisergesetzgebung des 4-6. Jahrhunderts», en *ZSS* 86 (1969), pp. 287-333.

¹²⁸ Sobre ellos, DE CHURRUCA, J., MENTXAKA, R., *Introducción histórica*, cit., p. 198.

¹²⁹ C.Th. 12.1.63, constitución imperial de fecha discutida pero que se suele datar en torno a 370/373? ¿señala que si los curiales abandonaban las curias se refugiaban en la iglesia de un convento de monjes iban a ser expulsados y devueltos a sus servicios públicos municipales.

¹³⁰ DUCLOUX, A., «L'Eglise, l'asile et l'aide aux condamnés d'après la constitution du 27 juillet 398», cit., p. 156 menciona diversos ejemplos transmitidos en las fuentes literarias (Libanios o Palladios) en los que una vez más Juan Crisóstomo, el obispo de Constantinopla acudió al emperador para que éste confirmara, *a posteriori*, la inmunidad de seis obispos de origen curial.

¹³¹ Véase el texto en la nota 62.

¹³² DUCLOUX, A., «L'Eglise, l'asile et l'aide aux condamnés d'après la constitution du 27 juillet 398», cit., p. 157.

insolventes¹³³ sino también como referido a toda persona encargada de las cuentas y finanzas públicas tales como los *tabularii*, los *numerarii*, etc. que pudieran tener cantidades pendientes de pago.

Curiosamente el texto seguidamente menciona la posibilidad de que la persona refugiada fuera un *procurator*¹³⁴, voz que como bien sabemos a lo largo de todo el Alto Imperio se empleó en el ámbito público para designar a los funcionarios imperiales habitualmente miembros del orden ecuestre dedicados a administrar las finanzas o bienes imperiales¹³⁵. A nosotros no nos interesa tanto con esa acepción sino con la habitual en el ámbito privado: el administrador general del patrimonio de una persona particular a la que representa (*procurator omnium bonorum*)¹³⁶, y que en calidad de tal podía verse obligado a rendir cuentas de su gestión al titular del patrimonio y, como consecuencia de ello, podría estar obligado a abonar cuantías varias que, en el supuesto de no pagarse por su parte, se convertirían en deudas privadas y de cuyo incumplimiento pretendía evadirse el administrador mediante el refugio en la iglesia. Pero junto con esta posibilidad, que teóricamente no tenemos que descartar¹³⁷, sabemos que en este momento histórico bajo-imperial al frente de las empresas públicas (fabricas de moneda, minas, tiendas de tejidos, etc.) en las que el Estado tenía el monopolio se encontraban *procuratores* a los que tampoco hay que descartar que estuvieran incorporados en este término¹³⁸ y en consecuencia emplearan estos mecanismos para eludir sus responsabilidades económicas.

¹³³ DUCLOUX, A., «L'Eglise, l'asile et l'aide aux condamnés d'après la constitution du 27 juillet 398», cit., p. 158 vuelve a traer a colación la intervención de Juan Crisóstomo que habría conseguido con ella una reducción de impuestos en favor de un patricio abrumado por las cargas fiscales.

¹³⁴ Sobre los distintos significados que tiene la voz en las fuentes jurídicas véase por ejemplo: HEUMANN, H., SECKEL, E., *Handlexikon zu den Quellen des römischen Rechts*, cit., pp. 463-464.

¹³⁵ Al respecto: TORREGARAY, E., «Procurator», en *Diccionario Akal de Antigüedad hispana*, Madrid 2006, pp. 772-773 así como DE CHURRUCA, J., MENTXAKA, R., *Introducción histórica*, cit., p. 133.

¹³⁶ Sobre el véase, por ejemplo: KASER, M., *Das römische Privatrecht*, cit., pp. 100 ss.

¹³⁷ Aunque DUCLOUX, A., «L'Eglise, l'asile et l'aide aux condamnés d'après la constitution du 27 juillet 398», cit., p. 157.

¹³⁸ Sobre este tipo de *procuratores* al servicio del Estado véase, por ejemplo: DEMANDT, A., *Die Spätantike*, cit., pp. 238-240 y DELMAIRE, R., *Largesses sacrées*, cit., pp. 440-442.

El siguiente grupo social al que con voz propia se refiere el pasaje son los *murileguli/ murilegi*¹³⁹ o pescadores¹⁴⁰, personas de condición libre pero de estrato social bajo¹⁴¹, encargadas de la pesca de múrice (el testáceo de concha dura que producía un colorante necesario para la fabricación de la púrpura)¹⁴². Por las referencias que encontramos a ellos en el Código Teodosiano y en el de Justiniano, estamos ante unos profesionales que transmitían hereditariamente su profesión¹⁴³ y que formaban parte de una corporación de interés público (el emperador tenía el monopolio de la pesca y el uso de la púrpura¹⁴⁴ y se molestaba, por ejemplo, en imponer multas de dos libras de oro en el supuesto de que alguien usurpara una barca destinada a la pesca de múrice¹⁴⁵) a la que quedaban afectados los pescadores y sus descendientes con la obligación de proporcionar una cantidad fija (*canon conchyliorum*) de la que debían responder tanto ellos como sus familias con su propio patrimonio¹⁴⁶ por las obligaciones asumidas por la corporación.

La relación concluye con una mención indefinida (*quilibet postremo..*) que evidentemente pone de manifiesto el carácter ejemplificativo del listado y su consiguiente apertura a otros supuestos no mencionados, lo que permitiría aplicar la

¹³⁹ Sobre estos *murileguli o conchylioleguli* (pescadores de los moluscos que proporcionaban la púrpura) véase: WALTZING, J. P., *Étude historique sur les corporations professionnelles chez les romains depuis les origines jusqu'à la chute de l'Empire d'Occident. Tome II: Les collèges professionnels considérés comme institutions officielles*, Louvain 1896, Vol. 2, pp. 234-235; HUG, A. «Murileguli», en *PWRE* 31 (1933), col. 622 y DEMANDT, A., *Die Spätantike*, cit., pp. 337, 409, 446.

¹⁴⁰ Sobre estos pescadores en clave fiscal véase por ejemplo: DELMAIRE, R., *Largesses sacrées*, cit., pp. 459-461.

¹⁴¹ En este sentido por ejemplo: JONES HALL, L., *Roman Berytus. Beirut in Late Antiquity*, London-New York 2004, pp. 230 ss, quien sin embargo defiende que no fueron los pescadores sino los vendedores de púrpura los que pudieron gozar de un nivel de prosperidad alto entre los siglos IV a VI, hecho que les permitiría la promoción social a tenor de la información proporcionada por las fuentes, ya que la púrpura podía llegar a alcanzar precios considerables.

¹⁴² Sobre ello por ejemplo: MONTERO HERRERO, S., «Múrice», en *Diccionario Akal*, p. 655.

¹⁴³ CJ 11.8.13 (426); CJ 11.8.15 (427).

¹⁴⁴ C.Th. 10.20.18 (436).

¹⁴⁵ C.Th. 10.20.12 = CJ 11.7.9 (385).

¹⁴⁶ C.Th. 10.20.14 (424); C.Th. 10.0.16 (426) = CJ 11.7.13 y también JONES HALL, *Roman Berytus*, p. 231.

prohibición a cualquier persona que no perteneciera a alguno de los grupos citados pero que pudiera tener deudas con el Fisco.

Todo ello nos conduce a suponer que en estos años finales del siglo IV p. C., particularmente pero no sólo en la parte oriental del Imperio, podían ser múltiples las personas y no únicamente por deudas públicas sino también por privadas¹⁴⁷ que para eludir sus obligaciones económicas se acogían a diversas vías de “huida” y, entre las diversas opciones que manejaban a nosotros nos interesa subrayar que, estaba el derecho de asilo en las iglesias cristianas.

Pues bien, a tenor de lo establecido en esta disposición el asilo eclesiástico de todas estas personas (que a veces podría ir acompañado de una *intercessio*¹⁴⁸) no se reconocería puesto que estaban obligadas a regresar a su condición anterior con base en la autoridad y diligencia de los jueces y, si no lo hacían voluntariamente, se les forzaba a ello¹⁴⁹. En nuestro caso ello significaría que se les sacaba del recinto eclesiástico y dicha expulsión impedía en la práctica la materialización del derecho de asilo en los supuestos descritos que, como hemos visto, eran personas muy variadas de estatus y condición pero que tenían en común el querer huir de sus obligaciones económicas. Podríamos afirmar, argumentando en sentido contrario, que este texto reconocía el derecho de asilo en los supuestos en los que no hubiera deudas públicas o privadas pendientes, por ejemplo en el caso de las personas refugiadas en los lugares sagrados por cuestiones criminales o políticas¹⁵⁰. Además,

¹⁴⁷ DUCLOUX, A., «L'Eglise, l'asile et l'aide aux condamnés d'après la constitution du 27 juillet 398», cit., p. 158 menciona ejemplos de *intercessio* de miembros del clero ante los acreedores rogando la condonación de la deuda.

¹⁴⁸ Comenta la evolución de la institución y la distinción entre *intercessio* y derecho de asilo, DUCLOUX, A., «L'Eglise, l'asile et l'aide aux condamnés d'après la constitution du 27 juillet 398», cit., p. 162. Véase igualmente lo señalado en la nota 28.

¹⁴⁹ En la constitución encontramos la expresión *velut manu mox iniecta revocentur*, que nos remite a la *manus iniectio*, forma de ejecución personal que subsistía en este momento histórico. Al respecto: KASER, M., HACKL, K., *Das Römische Zivilprozessrecht*, cit., p. 625, quienes afirman que, desgraciadamente, en la época no era una forma excepcional para las personas sin patrimonio en la que las torturas y malos tratos acompañaban al deudor en forma de presión.

¹⁵⁰ La constitución a primera vista no trata de los “refugiados o asilados políticos” sino sólo de los económicos. Sin embargo, bien sabemos que, en ocasiones, la persecución política podía convertirse en económica al ser una persona condenada por ejemplo al exilio, muerte y el embargo patrimonial

al impedir la constitución el asilo por deudas públicas repitió en alguna medida la lógica que no el contenido de la primera disposición que conocemos sobre el derecho de asilo: C.Th. 9.45.1 (392) que como se ha visto¹⁵¹ prohibió sólo a los deudores públicos que buscaran refugio en las iglesias, mientras que aquí junto con los deudores del Fisco se impedía su ejercicio también a las personas que tuvieran deudas privadas, planteamiento que ya había sido recogido en la constitución anterior al hablar del asilo de los judíos (C.Th. 9.45.2 = CJ 1.12.1 -397-).

3.4. CJ 1.12.2 (409)¹⁵²

Aparentemente, fue en los inicios del siglo V cuando el derecho de asilo penetró como principio general en la legislación bajo-imperial a tenor de lo establecido en una constitución transmitida de nuevo tanto en el Código de Justiniano - en sede de derecho de asilo (CJ 1.12.2) - como en el Código Teodosiano, donde curiosamente no se recoge en dicha sede sino en el título octavo del libro décimo sexto que trataba, entre otras religiones, de los judíos y de los celícolas (C.Th. 16.8.19).

correspondiente. Al huir podrían acabar buscando refugio en las iglesias como lo pone de manifiesto la información que, con base en Zósimo y Sozómo, nos proporciona DUCLOUX, *Ad ecclesiam*, pp. 64 ss., quien al hablar del gobierno del favorito del emperador Arcadio, en la parte oriental del Imperio destaca cómo trató de acabar con sus adversarios políticos y apropiarse de sus bienes forzando en ocasiones que tanto ellos como sus familiares buscaran el asilo en las iglesias. La misma autora, DUCLOUX, A., «L'Eglise, l'asile et l'aide aux condamnés d'après la constitution du 27 juillet 398», cit., p. 172 nos informa de algo que ya se ha señalado con antelación (cf. notas 28, 103 - 107, 111): el que Eutropio fue perseguido en el año 399 y, paradójicamente, empleando el asilo se refugio en Santa Sofía donde Juan Crisóstomo, obispo de Constantinopla desde el 398, le protegió e intercedió a su favor. Sabemos a su vez (Zósimo 5,19,4) que en el año 400 con motivo del ataque de Gainas unos 700 godos que habían buscado refugio en una iglesia en la que murieron abrasados (sobre ello, DUCLOUX, A., *Ad ecclesiam confugere*, cit., pp. 105-115 y 143).

¹⁵¹ Véase el comentario en el apartado 3.1.

¹⁵² Sobre dicha constitución: DUCLOUX, A., *Ad ecclesiam confugere*, cit., pp. 155-156; LANDAU, P., «Asylrecht III. Alte Kirche und Mittelalter», cit., p. 320; MARTROYE, F., «L'asile et la législation imperial du IVe. au VIe. siècle», cit., pp. 203 ss; SIEMS, H., «Zur Entwicklung des Kirchensasyls zwischen Spätantike und Mittelalter», cit., p. 143; TIMBAL DUCLAUX DE MARTIN, P., *Le droit d'asile*, cit., p. 74; TRAUlsen, CH., *Das sakrale Asyl in der Alten Welt.*, cit., pp. 286-287 y WENGER, L., «Asylrecht», cit., col. 841.

La versión transmitida en CJ 1.12.2¹⁵³ es mucho más breve y genérica y según ella los emperadores Honorio y Teodosio, el uno de abril del año 409 promulgaron en Rávena una constitución que dirigieron al prefecto del pretor, Jovio¹⁵⁴, reconociendo el derecho de asilo en las iglesias al establecer que la persona que había solicitado asilo no podía ser sacada con violencia de la sacrosanta iglesia, dado que si alguien lo intentaba, quedaba sometido al *crimen maiestatis*¹⁵⁵.

El texto en la versión justiniana ahora comentado sorprende por su contundencia que, desde mi punto de vista, se puede concretar en tres aspectos: a. el hecho de que se exprese en términos generales sin aparentes excepciones, por lo que cabe preguntarse lógicamente si las que hemos visto en las disposiciones anteriores (los deudores públicos, privados y los judíos) habría que sobreentenderlas como vigentes en este caso; b. por otra parte, con el “*sancimus nemini licere ad sacrosanctas ecclesias confugientes abducere...*”. Se deja claro que nadie, ninguna persona podía actuar con fuerza para hacer abandonar a los asilados el recinto de la iglesia, surgiendo de nuevo la duda de qué ocurriría en el supuesto de que fueran soldados imperiales persiguiendo a deudores públicos o personas armadas los que actuaran con violencia y llevaran a cabo la expulsión¹⁵⁶ y c. el tercer elemento que me llama la atención es la tipificación del delito cometido: según la constitución imperial el ir en contra de lo establecido en ella y sacar por la fuerza de la iglesia al refugiado daba lugar a la comisión de un ilícito particularmente grave en la historia

¹⁵³ “*Imperatores Honorius, Theodosius. Fideli ac devota praeceptione sancimus nemini licere ad sacrosanctas ecclesias confugientes abducere: sub hac videlicet definitione, ut, si quisquam contra hanc legem venire temptaverit, sciat se ad maiestatis crimen esse retinendum.* * Honor. et Theodos. AA. Iovio pp. * <a 409 d. k. april. Ravennae Honorio VIII et Theodosio III AA. Conss.>”.

¹⁵⁴ Sobre este personaje véase por ejemplo: SEECK, O., «Iovius», en *PWRE* 18, cols. 2015-2016.

¹⁵⁵ Sobre este tipo penal en el mundo romano: FERRINI, C., *Diritto penale romano*, cit., pp. 337 ss. y por lo que se refiere al Bajo Imperio, por ejemplo: SANTALUCIA, B., *Derecho penal romano*, Madrid 1990, p. 137.

¹⁵⁶ En este punto tal vez pueda ayudar a comprender la disposición la información que se da en el *Sermo Denis* 19,2, de Agustín, quien hace referencia a un hecho acaecido en el año 404 en Cartago, cuando un alto magistrado envió a un *apparitor* para sacar a una persona refugiada en la iglesia, orden que el *apparitor* se negó a cumplir -al ser cristiano- por ir en contra de Dios. Comentario del supuesto: DUCLOUX, A., *Ad ecclesiam confugere*, cit., pp. 152-153.

jurídica romana: el crimen de lesa majestad, que si interpretamos literalmente el texto teóricamente también podrían incurrir en él los miembros del ejército que, por ejemplo, obedeciendo las ordenes recibidas de la autoridad imperial¹⁵⁷ actuaran en contra del contenido de la constitución, lo cual parece absurdo. Por otra parte, como bien sabemos en este impreciso y amplio tipo penal¹⁵⁸, antes de que el cristianismo fuera declarado como religión oficial, la ocupación de templos era considerado como crimen de lesa majestad¹⁵⁹; sin embargo, en nuestra constitución se considera como tal crimen no la ocupación del templo sino el sacar por la fuerza de las iglesias a los que en ellas se refugiaban (*nemine licere ad sacrosanctas ecclesias confugientes abducere*), por lo que nos alejamos del supuesto de hecho de época imperial salvo que interpretemos que al no respetar el asilo se estaba produciendo una ofensa a la religión oficial¹⁶⁰, lo cual parece un poco forzado. En esta época bajo imperial la

¹⁵⁷ MARTROYE, F., «L'asile et la législation imperial du IVe. au VIe. siècle», cit., pp. 200-203 y TIMBAL DUCLAUX DE MARTIN, P., *Le droit d'asile*, cit., p. 74 recogen diversos supuestos de asilo en las iglesias de la parte occidental del Imperio en los inicios del siglo V. Por ejemplo en uno del que nos informa Zósimo, Nueva Historia, V, 34, se aprecia como fue el propio Honorio el que en el 408 ordenó a los soldados entrar en la iglesia de Rávena para sacar a Estilicón que se había refugiado allí; no fue necesario entrar por la fuerza ya que salió voluntariamente al prometerle los soldados bajo juramento y en presencia del obispo el respetarle la vida hecho que no se hizo después: al salir le entregaron una segunda carta en la que se le comunicaba que le sancionaban con la muerte los delitos cometidos contra el Estado, por lo que le mataron. Comenta el caso con más detenimiento: DUCLOUX, A., *Ad ecclesiam confugere*, cit., pp. 118-126.

¹⁵⁸ Según D. 48.4.1 (Ulp. *Off. proc.*, 7) es crimen de lesa majestad el que se comete contra el pueblo romano o contra su seguridad (*Maiestatis autem crimen illud est, quod adversus populum Romanum vel adversus securitatem eius committitur*). De finales del siglo IV se nos ha transmitido una larguísima constitución imperial de Arcadio y Honorio a Eutiquiano (CJ 9.8.5-397) en la que se regula sobre todo el aspecto económico derivado de este crimen (el embargo patrimonial del condenado a muerte) partiendo del presupuesto que cualquier persona -tanto con militares como paisanos, bárbaros o no- que hubiere constituido una facción o tramado la muerte de personas miembros del consistorio caía dentro del tipo penal, que como vemos tiene un alto componente político y queda descrito de una manera muy vaga.

¹⁵⁹ En este sentido D. 48.4.1 (Ulp. *Off. proc.*, 7) que describe dentro del tipo penal “*locave occupentur vel templa*”.

¹⁶⁰ Según FERRINI, C., *Diritto penale romano*, cit., p. 343 la ofensa a la religión nacional se consideraba en época republicana e imperial *crimen maiestatis* cuando se concretaba en un acto de desprecio respecto de un templo o santuario o en un rechazo de obediencia al *Princeps* que exigía un acto de culto como prueba de aceptación del Imperio y sus instituciones por lo que el no sacrificar a los dioses y jurar *per genium principis* era considerado como tal. Sobre ello también, por ejemplo: MENTXAKA, R., *El edicto de Decio y su aplicación en Cartago con base en la correspondencia de Cipriano*, Santiago de Compostela 2014, pp. 100-101 con el aparato crítico correspondiente.

ofensa a la religión no se consideraba ya como crimen de lesa majestad por considerarse que el ataque se dirigía a Dios y a la Iglesia, no al emperador o al Estado; la ofensa a los lugares de culto, que podemos interpretar se produciría si se actuaba con violencia para sacar a los refugiados de la iglesia, en esta nueva fase era considerada como un “*genus sacrilegii*”¹⁶¹ según se estableció en una constitución imperial del 398¹⁶² de los emperadores Arcadio y Honorio para quienes el penetrar violentamente en las iglesias católicas era tipificado como tal¹⁶³. Por lo tanto, resulta llamativo que se tipifique como *crimen maiestatis* y no como *sacrilegium*.

Y este reconocimiento, aparentemente general del derecho de asilo, sorprende además si tenemos en cuenta que toda la legislación que conocemos por las disposiciones imperiales que hemos comentado previamente (que como hemos visto van desde el 392 hasta el 397) recogían una perspectiva del asilo mucho más restrictiva¹⁶⁴; como sabemos, en las constituciones precedentes, se impedía a los deudores públicos, a los judíos y como sabemos por la disposición del 398 a todas las personas que por cualquier razón tuvieran deudas públicas o privadas el refugiarse en las iglesias cristianas, quedando aparentemente el derecho de asilo sólo libre para los refugiados políticos o criminales, respecto de los cuales las disposiciones previas no habían dicho palabra alguna. Por otro lado, hablan en contra

¹⁶¹ Curiosamente, por otra parte, este *crimen* era considerado muy próximo al sacrilegio Dig. 48,4pr. (Ulp. *Off. proc.*, 7): “*Proximum sacrilegio crimen est, quod maiestatis dicitur*”.

¹⁶² C.Th. 16.1.2 = CJ 1.3.10pr.

¹⁶³ Sobre el sacrilegio en el Bajo Imperio véase CJ 9.29, título que curiosamente sólo recoge tres constituciones imperiales que van desde el 380 al 385 y en la segunda de ellas (CJ 9.29.2-384) se tipifica como una especie de sacrilegio el dudar sobre lo decidido por el emperador, además de considerar en CJ 9.29.1 (380) que cometen el *crimen* los que por ignorancia perturban la santidad de la ley divina o por negligencia la ofenden y violan.

¹⁶⁴ TIMBAL DUCLAUX DE MARTIN, P., *Le droit d’asile*, cit., p. 73; MANFREDINI, A. D., «Ad ecclesiam confugere, ad statuas confugere nell’età di Teodosio I», cit., p. 40 nos informan del acuerdo adoptado el 27 de abril del 399 por un concilio de Cartago con base en el cual se envió a dos obispos -Epígono y Vicente- ante el emperador de la parte occidental solicitándole concediera el derecho de asilo a las iglesias cualquiera que fuera la acusación existente sobre los allí refugiados. A la luz de la información que tenemos al respecto, cabe suponer que dicha petición no fue atendida.

de este reconocimiento general la información que tenemos de finales del siglo IV e inicios del V que muestran cómo no siempre el derecho de asilo fue respetado¹⁶⁵.

Por ello, cabe preguntarse con dichos precedentes y el contexto histórico en el que tuvo que promulgarse si tenía mucho sentido la promulgación de una constitución como la referida, que en esta versión es muy genérica y contundente, al penalizar como crimen de lesa majestad la expulsión violenta de los asilados de las iglesias. De cara a poder aclarar estas dudas interpretativas y ver si, aunque no se diga expresamente en el texto, lo tenemos que considerar sometido a las limitaciones establecidas en otros pasajes, puede ser interesante acudir a la versión más larga de C.Th. 16.8.19¹⁶⁶ que, como se ha señalado anteriormente, no se nos ha transmitido en sede de derecho de asilo sino que se recogía en un título que trataba de los judíos, celícolas y samaritanos.

La constitución según la versión del Teodosiano comenzaba tratando inicialmente de una herejía, la de los celícolas, estableciendo que el *nomen coelicolarum* constituía un nuevo crimen de superstición¹⁶⁷ (*Caelicolarum nomen*

¹⁶⁵ Véase al respecto: TRAUlsen, CH., *Das sakrale Asyl in der Alten Welt.*, cit., pp. 350-351 donde menciona diversos supuestos de la parte tanto oriental como occidental en los que se aprecia esta falta de respeto.

¹⁶⁶ 16.8.19. “*Idem AA. Iovio praefecto praetorio. Caelicolarum nomen inauditum quodammodo novum crimen superstitionis vindicabit. Ii nisi intra anni terminos ad dei cultum venerationemque christianam conversi fuerint, his legibus, quibus praecepimus haereticos adstringi, se quoque noverint adtinendos. Certum est enim, quidquid a fide christianorum discrepat, legi christianae esse contrarium. Quam quidam adhuc, vitae suae etiam et iuris inmemores, adrectare ita audent, ut de christianis quosdam foedum cogant taetrumque iudaeorum nomen induere. Et quamvis qui haec admiserint, priscorum principum legibus iure damnati sint, non tamen paenitet saepius admonere, ne mysteriis christianis inbuti perversitatem iudaicam et alienam Romano imperio post christianitatem cogantur arripere. Ac si quisquam id crediderit esse temptandum, auctores facti cum consciis ad poenam praeteritis legibus cautam praecipimus constringi, quippe cum gravius morte sit et inimitiis caede, si quis ex christiana fide incredulitate iudaica polluat. Et idcirco iubemus, ne ecclesiis quisquam nocens vel cuiusquam abducere fidei ac devota deo praeceptione sancimus, sub hac videlicet definitione, ut, si quisquam contra hanc legem venire temptaverit, sciat, se ad maiestatis crimen esse retinendum.* Dat. kal. april. Ravennae Honorio VIII et Theodosio III AA. Cons.”. (1 abr. 409).

¹⁶⁷ Sobre el concepto de *superstitio* como una religión falsa en los escritores cristianos de la antigüedad tardía véase por ejemplo: KAHLOS, M., «Religio and superstitio. Retortions and phases of a binary opposition in late antiquity», en *Athenaeum* 95 (2007), pp. 389-408.

inauditum quodammodo novum crimen superstitionis...). El primer problema que nos surge es el determinar quiénes eran los celícolas¹⁶⁸. Tradicionalmente se ha dado este nombre a los adoradores del cielo o de los astros por lo que en este momento histórico con el cristianismo proclamado como religión oficial del Imperio, claramente fueron considerados herejes, aunque también en las fuentes literarias clásicas los judíos recibían dicha denominación; debido a esta mención que ahora comentamos se cree que igualmente se otorgaba a los apóstatas que habían renunciado al cristianismo para volver al judaísmo de ahí que en nuestro texto se les proporcione el plazo de un año para regresar al culto a Dios y a la veneración cristiana. En el supuesto de no hacerlo los emperadores les consideraban herejes y les sancionaban como tal.

Una vez establecida la premisa de que los celícolas debían ser considerados herejes, la constitución abunda en el concepto de celícola al tratar de las personas que instruidas como cristianas abandonaron la práctica del cristianismo en favor del judaísmo haciendo referencia a la imposibilidad de efectuar un cambio de esas características y, en el supuesto de llevarse a cabo, se reiteran las sanciones impuestas en leyes previas. Y me surge la cuestión siguiente: ¿por qué una persona que se había convertido del judaísmo al cristianismo, en un momento determinado apostataba de su nueva religión y se planteaba volver al judaísmo? A mi parecer, una respuesta a esta pregunta puede darse de la mano de una interpretación conjunta de este pasaje con la constitución anterior del año 397 (C.Th. 9.45.2 = CJ 1.12.1), que como hemos visto impedía a los judíos acogerse al derecho de asilo a las iglesias.

Desde mi punto de vista podríamos partir de la hipótesis siguiente: algunos judíos al tener conocimiento del contenido de la constitución de finales del IV que impedía el asilo a las iglesias a las personas judías se plantearon abandonar la

¹⁶⁸ Sobre ellos por ejemplo: BERGIER, A., «Celícolas», en *Diccionario de Teología*, Vol. 1, Madrid 1847, pp. 380-381; BUENO DELGADO, J. A., *La legislación religiosa en la compilación justiniana*, cit., pp. 398-399; DEMANDT, A., *Die Spätantike*, cit., p. 433 y NOETLICH, K. L., *Das Judentum und der römische Staat, Minderheiten politik im antiken Rom*, Darmstadt 1966, p. 106, especialmente la nota 598 en la página 202.

práctica de su religión y convertirse temporalmente al cristianismo para poder así, en condición de cristianos, acogerse al citado derecho; así lo hicieron y, una vez conseguido el objetivo (imaginemos que fuera el ejercer el derecho de asilo en una iglesia y que el obispo o los clérigos se hicieran cargo de sus deudas o intercediera por ellos) y presionados tal vez por su comunidad religiosa de origen o por voluntad propia apostataban de su nueva religión. Evidentemente, su conversión al cristianismo tenía bastante de fraudulenta y no hay que excluir que la jerarquía católica al considerarse “burlada” acudiera a la autoridad imperial pidiendo que se castigaran dichos fraudes para de esta manera poner fin a la práctica; si hubiera sido así podemos suponer que los emperadores, en respuesta de la hipotética petición, promulgarían la constitución que ahora comentamos.

Con base en esta interpretación en este contexto se entendería perfectamente la disposición dirigida al prefecto pretorio contra personas probablemente judías que tras haberse convertido al cristianismo intentaban con posterioridad echarse atrás y volver al judaísmo de origen. La constitución claramente desaprobaba dicha apostasía y la sometía a sanción. Y además reforzaba el principio que ya conocemos: sólo los cristianos, personas fieles y devotas de los preceptos de Dios, podían acogerse al derecho de asilo en las iglesias cristianas, derecho que impedía el que pudieran ser sacadas de las iglesias y si alguien osaba hacerlo era considerada culpable del delito de lesa majestad, ya que como sabemos en el Bajo Imperio el tipo penal se amplió bastante y se aplicó también para perseguir a los paganos¹⁶⁹.

Con base en la lectura conjunta de las dos disposiciones transmitidas, la primera tan breve y genérica en el Código de Justiniano y la más amplia referida a los judíos en el Teodosiano - no en sede de asilo sino en la dedicada a los celícolas - parece prudente deducir que según los emperadores romanos de comienzos del siglo V el derecho de asilo a las iglesias sólo se aplicaba a las personas de religión

¹⁶⁹ Véase: SANTALUCIA, B., *Derecho penal romano*, cit., p. 137.

cristiana, quedando excluidos los judíos y por consiguiente, la generalización que encontramos en la versión justiniana cabe atribuirla probablemente a una fase histórica posterior y/o a una simplificación propia de los redactores justinianos del propio código¹⁷⁰. En todo caso, desde mi punto de vista, de esta constitución tal como ha sido transmitida en el Código de Justiniano no se debe deducir que el derecho de asilo en las iglesias obtuvo un reconocimiento total ya en los inicios del siglo V; su estudio en paralelo con la transmitida en el Teodosiano permite suponer que en su contexto original trataba probablemente del derecho de asilo de los judíos y la versión transmitida en el Código de Justiniano y ahora comentada posiblemente estaba bastante resumida ya que hacía referencia al derecho de asilo a las iglesias cristianas en general siendo tipificado su no respeto como crimen de lesa majestad, reproduciendo con ello en mi opinión una visión sobre la institución más de época justiniana que del momento histórico de su promulgación, donde sabemos que las ofensas a los lugares de culto eran consideradas un *genus sacrilegii*.

Pero sigamos avanzando con la lectura de las constituciones, que como estamos viendo, una vez que en el 392 por primera vez dedicaron una disposición jurídica al supuesto, con posterioridad se dedicaron a desarrollarlo.

3.5 SIRMOND., 13 (419)¹⁷¹

¹⁷⁰ FALCHI, G. L., *La tradizione*, cit., p. 100 con base en el análisis de la recepción justiniana de las constituciones imperiales del Teodosiano tomando como modelo el libro XVI del Código, concluye que las normas teodosianas fueron consideradas por Justiniano como *leges generales* ya que se proponía crear un sistema orgánico con base en disposiciones precedentes, lo que permite entender la modificación-síntesis-generalización que probablemente sufrió nuestra constitución en época justiniana haciéndole decir algo distinto a su original.

¹⁷¹ Sobre esta constitución, por ejemplo: DUCLOUX, A., *Ad ecclesiam confugere*, cit., pp. 207-211; GRASHOF, O., «Die Gesetze der römischen Kaiser über das Asylrecht der Kirche», cit., pp. 7-8; HERMAN, E., «Zum Asylrecht im byzantinischen Reich», cit., p. 207; LANDAU, P., «Asylrecht III. Alte Kirche und Mittelalter», cit., p. 320; LANGENFELD, H., *Christianisierungspolitik*, cit., pp. 124-126; MELLUSO, M., «In tema di servi fugitivi in ecclesia in epoca giustiniana. Le Bullae Sanctae Sophiae», cit., p. 77; SIEMS, H., «Zur Entwicklung des Kirchensasyls zwischen Spätantike und Mittelalter», cit., p. 143; TIMBAL DUCLAUX DE MARTIN, P., *Le droit d'asile*, cit., p. 77-78; TRAULSEN, CH., *Das sakrale Asyl in der Alten Welt.*, cit., pp. 287-288, 320; HUCK, O., «Encore à propos des Sirmondiennes. Arguments présentés à l'appui de la thèse de l'authenticité en réponse à une mise en

Siguiendo el orden cronológico de los textos jurídicos en forma de constitución imperial, del 21 de noviembre del año 419 conocemos una transmitida en las llamadas *Constitutiones Sirmondianae*¹⁷², concretamente la décimo tercera¹⁷³.

Conviene iniciar el comentario sobre la disposición imperial fijándose en los emperadores que la promulgaron, concretamente Honorio y Teodosio II¹⁷⁴, y sobre todo en el hecho de que fue publicada - al igual que la anterior - también en Rávena, es decir en la parte occidental del Imperio lo cual hace pensar en una constitución dirigida, sobre todo, a regular esta problemática en dicho territorio¹⁷⁵ que, bien

cause récente», en *AntTard* 11 (2003), p. 190 y CORBO, CH., *Paupertas. La legislazione tardoantica (IV-V secolo d. C.)*, Napoli 2006, pp. 182-183.

¹⁷² Sobre la colección de 18 constituciones transmitidas en un manuscrito galo de los siglos VII u VIII procedente de Lión y publicado por primera vez por el jesuita SIRMOND, J. (1559-1651) en 1631 y que desde entonces se llaman *Constitutiones Sirmondianae* o *Sirmondine* efectuada, tal vez, por un compilador galo anónimo y que tratan de cuestiones referidas a materia eclesiástica cristiana véase por ejemplo: CIMMA, M. R., «A proposito delle constitutiones sirmondianae», en *Atti dell'Accademia romanistica costantiniana. X Convegno Internazionale in onore di A. Biscardi*, Napoli 1995, pp. 359-389; MATTHEWS, F., *Laying down the Law. A study of the Theodosian Code*, New Haven-London 2000, pp. 121 ss.; SIRKS, A. J. B., *The Theodosian Code. A study*, Friedrichsdorf 2007, pp. 238 ss.; VESSEY, M., «The Origins of the collectio sirmondiana: a new look at the evidence», en *The Theodosian Code. Studies in the Imperial Law of Late Antiquity*, London 1993, 178-199 y WENGER, L., *Die Quellen der Römischen Rechts*, Wien 1953, p. 542.

¹⁷³ «*Honorius et Theodosius Pii Augg. Convenit, nostris praescita temporibus ut iustitiam inflectat humanitas. Nam cum plerique vim fortunae saevientis aufugerint adque ecclesiasticae defensionis munimen elegerint, patiuntur inclusi non minorem quam vitavere custodiam: nullis enim temporibus in luce vestibuli eis aperitur egressus. Adque ideo quinquaginta passibus ultra basilicae fores ecclesiasticae venerationis sanctitas inhaerebit. Ex quo loco quisque tenuerit exeuntem, sacrilegii crimen incurrat. Nihil enim confugientibus miserationis impenditur, si aura liberior negatur adflictis. Data xi kal. decemb. Ravennae Monaxio et Plinta VV. CC. Cons.*» (21 de noviembre de 419).

¹⁷⁴ Sobre él por ejemplo: WESSEL, S., «The Ecclesiastical Policy of Theodosius II», en *Annuaire Historiae Conciliorum* 33/2 (2001), pp. 285 -308; GREGORY, T. E., CUTTLER, A., «Theodosius II», en *The Oxford Dictionary of Byzantium*, New York-Oxford 1991, pp. 2051-2052; LIPPOLD, A., «Theodosius II», en *PWRE* 13 (1973), cols. 961-1043 tratando las cols. 1015-1021 en particular de su política religiosa y relaciones con la Iglesia, así como: NATHAM, G. S., «Theodosius II (408-450 a. D.)», en *De Imperatoribus Romains. An Online Encyclopaedia of Roman Emperors*, localizable en: <http://www.roman-emperors.org/theo2.htm>, con la bibliografía citada en cada caso así como: KELLY, CH., *Theodosius II: Rethinking the Roman Empire in Late Antiquity*, Cambridge 2013, donde se recogen artículos varios referidos al gobierno de este emperador. Analiza también en profundidad el mismo la obra de: MILLAR, F., *A Greek Roman Empire. Power and Belief under Theodosius II. (408-450)*, Berkeley-Los Angeles-London.

¹⁷⁵ LANGENFELD, H., *Christianisierungspolitik*, cit., p. 126 habla de una escasa eficacia ya que según él no se aplicó en Oriente mientras que en Occidente fue sustituida al entrar en vigor el Código Teodosiano.

sabemos por las fuentes literarias vivió unos cuantos casos de refugio en las iglesias¹⁷⁶; sin embargo, esta hipótesis que no podemos defender ayudados por el conocimiento de la persona o autoridad a la que se dirigió por no habérsenos transmitido¹⁷⁷, se ve reforzada por el añadido siguiente: si la constitución se hubiera considerado de aplicación en la parte oriental lo lógico es que se hubiera recogido también - como la mayor parte de las constituciones que estamos viendo - tanto en el Código de Teodosiano como en el de Justiniano. Si a ello sumamos las malas relaciones que existieron durante los años 419-421 entre ambas partes del Imperio¹⁷⁸, parece difícil aceptar la colaboración de ambas cancillerías imperiales y que una constitución nacida en Occidente se trasladara a Oriente.

El texto, tras una presentación en la que se hace referencia a la *humanitas*¹⁷⁹ como elemento determinante en el que se han fundamentado con antelación las disposiciones y la necesidad existente de, con base en este elemento, corregir los rigores de la justicia (*Convenit, nostris praescita temporibus ut iustitiam inflectat*

¹⁷⁶ Con motivo del saqueo de Roma (410), sabemos también que Alarico respetó el asilo de las iglesias cristianas (Al respecto: DUCLOUX, A., *Ad ecclesiam confugere*, cit., pp. 134-140). Véanse además entre otras fuentes, por ejemplo: a. ZÓSIMO, *Nuev. Hist.*, V,34,3/4 donde se trata en el 408 del arresto de Estilicón o en V,35,3/4 y V,37,4 donde en el mismo año se narra el asesinato de su hijo *Eucherius* y b. la correspondencia y los sermones de Agustín que nos informan sobre una serie de episodios en los que el asilo no fue respetado (Epístolas 28, 113, 114, 115, 116, 268); LANGENFELD, H., *Christianisierungspolitik*, cit., p. 126 también vincula la constitución con la situación de intranquilidad de África y las medidas antidonatistas tomadas al efecto que exigían la cooperación de la Iglesia. De cara a facilitar dicha cooperación, según el maestro alemán, el emperador estuvo dispuesto a otorgar privilegios especiales a la iglesia como el que se recoge en la disposición que amplía el espacio considerado sagrado y protegiendo a la iglesia frente a los ataques de los agresivos donatistas, a los esclavos frente a sus dueños heréticos y a los *tenuiroes* contra los funcionarios corruptos.

¹⁷⁷ DELMAIRE et alii, *Les lois religieuses*, cit., p. 522 considera que esta disposición surgió a petición de los obispos de África en favor de los refugiados en la ciudad de Cartago con base en la información que nos proporciona Agustín en sus epístolas 15,16, y 23A.

¹⁷⁸ Sobre ello DUCLOUX, A., *Ad ecclesiam confugere*, cit., pp. 216-218 quien también aboga por una aplicación exclusivamente occidental de la constitución del 419.

¹⁷⁹ Sobre la *humanitas* en la legislación bajo-imperial véase, por ejemplo: BIONDI, B., «Il processo civile giustiniano», cit., pp. 150-164; GAUDEMET, J., «La personne. Droit et morale au Bas-Empire», en AARC VIII, pp. 67-73, 85; RICCOBONO, S. JR., «L'idea di humanitas come fonte di progresso del diritto», en *Studi in onore di B. Biondi*, II, Milano 1965, pp. 583-614.

humanitas)¹⁸⁰ y mediante la analogía con la cárcel describe la miserable situación en la que se encontrarían las personas refugiadas en las iglesias: no tendrían acceso ni a la luz solar del vestíbulo por lo que se encontrarían como en una prisión¹⁸¹ y en una situación no mucho mejor que la que habían evitado con el asilo (“*non minorem quam custodiam...in luce eis aperitur egressus*”).

Y si el asilo en las iglesias nos les aseguraba un aire más libre que en un lugar en el fueran reclusos, se trataba de modificar dichas condiciones y, en consecuencia, de ampliar el espacio considerado “sagrado” en el que se podía ejercer el derecho dando por supuesto que inicialmente éste era sólo el templo. Por ello, con base en la humanidad de la medida, los emperadores decidieron ampliarlo para mejorar así las condiciones de vida material de los refugiados en las iglesias al establecer los cincuenta pasos más allá de las puertas de la basílica (“*Adque ideo quinquaginta passibus ultra basilicae fores ecclesiasticae venerationis sanctitas inhaerebit*”). Por cierto, en esta disposición la transgresión del espacio era considerada como *crimen sacrilegii* que no de lesa majestad como la anterior; y esta tipificación, además de ser más acorde con la regulación de la época (que como he señalado en el comentario a CJ 1.12.2 (409) ya desde el 398, según una constitución transmitida tanto en el Código Teodosiano como en el de Justiniano¹⁸², la irrupción violenta en las iglesias católicas atacando a los sacerdotes o al propio lugar de culto era considerado un *genus sacrilegii* y castigado con pena capital) nos hace suponer que la finalidad de la constitución fue, sobre todo, la de conceder a los lugares sagrados una protección contra los actos de profanación persiguiendo por ello a sus culpables de sacrilegio¹⁸³.

¹⁸⁰ Respecto al emperador como *philanthropos*, amigo del hombre y garante de la justicia véase: DUCLOUX, A., *Ad ecclesiam confugere*, cit., p. 208.

¹⁸¹ Sobre el uso retórico de la cancellería imperial de la *custodia* y el empleo abusivo de la prisión pública en determinadas ocasiones véase, por ejemplo: LANGENFELD, H., *Christianisierungspolitik*, cit., p. 125.

¹⁸² C.Th. 16.2.31 = CJ 1.3.10 pr. (398).

¹⁸³ En este sentido: MELLUSO, M., «In tema di servi fugitivi in ecclesia in epoca giustiniana. Le Bullae Sanctae Sophiae», cit., p. 78 defiende que la clave de lectura de esta constitución no hay que buscarla en la voluntad de establecer unas reglas respecto de los lugares en los que se podía una

Si atendemos al tenor de la disposición, la razón que los emperadores tuvieron para tomar esta decisión de ampliación del espacio de asilo fue la *humanitas*; ahora bien, aunque la medida se fundamente formalmente en dicho *topos*, esta situación de encierro en las iglesias probablemente fue tan frecuente y usual cómo para ocasionar múltiples problemas prácticos; los refugiados efectuarían en el templo su vida cotidiana: dormirían, comerían, etc. y, cuando, además muchos de ellos fueran armados podría surgir un problema grande tanto por razones de salubridad como por la perturbación de las tareas propias del lugar: la oración y el culto. Probablemente por ello las autoridades religiosas se vieron en la obligación de dirigirse a la autoridad imperial solicitando una nueva regulación que hiciera frente a la problemática real surgida por la ocupación del interior del templo por múltiples personas (armadas o no).

Hay que tener en cuenta que, con esa ampliación - aparentemente¹⁸⁴ clara de cincuenta pasos más allá de las puertas de la basílica - por primera vez que sepamos se modificó el concepto jurídico de qué era considerado espacio sagrado - las naves, el ábside y el altar que supongo constituían el edificio dedicado al culto en sentido estricto - y se amplió a todo el que podía existir en torno a un templo: el claustro o los edificios anejos (baptisterio, atrio, dependencias del clero, etc.) con una superficie máxima de cincuenta pasos equivalente a ca. 74 mts¹⁸⁵.

La solución dada al problema ampliando los metros considerados recinto sagrado no sabemos tanto si fue aplicada con carácter general a todas las iglesias como si fue respetada; tampoco tenemos claro si siempre se estableció algún tipo de

persona asilar sino en la protección de los lugares sagrados. Sobre este *crimen*: FERRINI, C., *Diritto penale romano*, cit., pp. 353-354 y SANTALUCIA, B., *Diritto e processo penale nell'antica Roma*, Milano 1998², pp. 289-290.

¹⁸⁴ Cabría pensarse en un perímetro de cincuenta pasos a partir de todas las puertas de una iglesia, es decir tanto la principal como las laterales. En este sentido: TIMBAL DUCLAUX DE MARTIN, P., *Le droit d'asile*, cit., p. 134; dejándolo abierto, DUCLOUX, A., *Ad ecclesiam confugere*, cit., p. 211.

¹⁸⁵ El *passus* latino equivalía 1,48 m. según RUIZ DE ELVIRA, A., «Passus», en *Cuadernos de filología clásica: estudios latinos* 12 (1997), p. 10.

muro o marca - por ejemplo columnas unidas por cadenas como sabemos existieron en momentos históricos posteriores¹⁸⁶ - para fijar el espacio protegido¹⁸⁷ o, sencillamente, se interpretaba que existía un perímetro de 74 mts. en torno a toda la iglesia y no sólo a partir de las puertas principales¹⁸⁸. Con todo, estamos ante la primera respuesta jurídica que conocemos al problema planteado por considerar sagrado sólo el templo y su solución - en clave de ampliación métrica - fue aplicada probablemente sólo en la parte occidental del Imperio y el no respeto a la misma fue sancionado conforme a la regulación de la época como *crimen sacrilegii*.

3.6 C.Th. 9.45.4 = BREV. 9.34.1 = CJ 1.12.3 (431)¹⁸⁹

¹⁸⁶ Sobre ello: BANGO TORVISO, I. G., «Atrio y pórtico en el Románico español. Concepto y finalidad cívico-litúrgica», en *Boletín del Seminario de Estudios de Arte y Arqueología* 40-41 (1975), pp. 175-188.

¹⁸⁷ Véase al respecto lo señalado en la nota 19 donde se menciona que en las iglesias de Siria si se encuentran este tipo de columnas con inscripciones ya en los siglos V y VI. También se hablará de ello en la nota 205.

¹⁸⁸ Al respecto DUCLOUX, A., *Ad ecclesiam confugere*, cit., pp. 209-211.

¹⁸⁹ Sobre la constitución por ejemplo: BARONE-ADESI, G., «Servi fugitivi in ecclesia. Indirizzi cristiani e legislazione imperiale», cit., pp. 723-724; DI CINTIO, L., *L'interpretatio visigothorum al Codex Theodosianus. II. Libro IX*, Milano 2013, pp. 218-221; DUCLOUX, A., *Ad ecclesiam confugere*, cit., pp. 211-220; GRASHOF, O., «Die Gesetze der römischen Kaiser über das Asylrecht der Kirche», cit., pp. 8-9; HARRIES, J., «Men without women: Theodosius' Consistory and the business of Government», en *Theodius II. Rethinking the Roman Empire in Late Antiquity*, Cambridge 2013, p. 75; HERMAN, E., «Asile dans l'église orientale», cit., col. 1085; ID., «Zum Asylrecht im byzantinischen Reich», cit., p. 212; HERMANN, J., «Cod. Theod. 9,45: De his, qui ad ecclesias confugiunt», cit., pp. 27-276; LANDAU, P., «Asylrecht III. Alte Kirche und Mittelalter», cit., p. 320; LANGENFELD, H., *Christianisierungspolitik*, cit., pp. 132-140; MASTROMARTINO, F., «Percorsi dell'asilo cristiano», cit., pp. 599; MARTROYE, F., «L'asile et la législation imperial du IVe. au VIe. siècle», cit., pp. 220-225; MELLUSO, M., «In tema di servi fugitivi in ecclesia in epoca giustiniana. Le Bullae Sanctae Sophiae», cit., pp. 77-79, 82; SIEMS, H., «Zur Entwicklung des Kirchensasyls zwischen Spätantike und Mittelalter», cit., p. 143; TIMBAL DUCLOUX DE MARTIN, P., *Le droit d'asile*, cit., pp. 79-81; TRAUlsen, CH., *Das sakrale Asyl in der Alten Welt.*, cit., pp. 289-290 y WENGER, L., «Asylrecht», cit., col. 841. Por ejemplo, sobre restos arqueológicos en iglesias búlgaras que acrediten este dato véase: MITOVA, D., D'ZONOVA, «Archäologische und Schriftliche Angaben über das Asylrecht in der frühchristlichen und Mittelalterlichen Kirche auf dem Territorium des heutigen Bulgarien», en *Actes du X congrès international d'archéologie chrétienne* (Città del Vaticano 1984), pp. 339-346.

Del 27 de marzo¹⁹⁰ del año 431 es la larguísima disposición promulgada en Constantinopla por los emperadores Teodosio II y Valentiniano dirigida al prefecto de pretorio¹⁹¹ Flavio Antíoco¹⁹² y transmitida por múltiples vías¹⁹³: tanto en el Código Teodosiano en latín como en el de Justiniano en griego¹⁹⁴, a la que en esta ocasión tenemos que añadir la resumida versión visigoda reproducida en el Breviario de Alarico o *Lex Rhomana Visigothorum*¹⁹⁵ así como la extensísima de las actas del

¹⁹⁰ La fecha de promulgación de la disposición no es clara aunque tanto el Código Teodosiano, como el Justiniano y las actas del Concilio de Éfeso la datan en el año 431, matizando Mommsen en el aparato crítico del Theodosiano que la publicación en Alejandría pudo ocurrir el 7 de abril del 431. Sin embargo, Festgière la fechó en el 448. Sobre toda esta problemática de la fecha véase DUCLOUX, A., *Ad ecclesiam confugere*, cit., pp. 218-219.

¹⁹¹ Sobre este cargo a lo largo del Bajo Imperio por ejemplo: DEMANDT, A., *Die Spätantike*, cit., pp. 54 ss., 77 ss., 158 ss., 245 ss., 328 ss.

¹⁹² Sobre Antiochos (Chouzon I), cuestor del palacio en el 429, prefecto de pretorio de Oriente desde diciembre del 430 hasta marzo del 431 y cónsul en el 431, que participó en la comisión de redacción del Código Teodosiano véase por ejemplo: KAZHDAN, A., «Antiochos», en *The Oxford Dictionary of Byzantium*, p. 118; SEECK, O., «Antiochus», en *PWRE* 2 (1894). HARRIES, J., «Men without women», cit., p. 75 considera que esta constitución del 431 se dirigió a *Antiochus Chouzon*, el hijo del prefecto pretorio del mismo nombre y en ese momento él mismo prefecto pretorio y envuelto de cerca en la problemática del concilio de Éfeso; en su opinión no sólo fue el destinatario sino el autor de la constitución.

¹⁹³ Sobre ello: LANGENFELD, H., *Christianisierungspolitik*, cit., p. 133.

¹⁹⁴ C.Th. 9.45.4. “*Imp. Theodosius et Valentinianus AA. Antiocho Pf. p.pr. Pateant summi dei templa timentibus; nec sola altaria et oratorium templi circumiectum, quod ecclesias quadripertito intrinsecus parietum septo concludit, ad tuitionem confugientium sancimus esse proposita, sed usque ad extremas fores ecclesiae, quas oratum gestiens populus primas ingreditur, confugientibus aram salutis esse praecipimus, ut inter templum, quod parietum descripsimus cinctu, et post loca publica ianuas primas ecclesiae quicquid fuerit interiaccens, sive in cellulis sive in domibus, hortulis, balneis, areis atque porticibus, confugas interioris templi vice tueatur. Nec in extrahendos eos conetur quisquam sacrilegas manus immittere, ne qui hoc ausus sit, quum discrimen suum videat, ad expetendam opem ipse quoque confugiat. Hanc autem spatii latitudinem ideo indulgemus, ne in ipso dei templo et sacrosanctis altaribus confugientium quemquam manere vel vescere, cubare vel pernoctare liceat: ipsis hoc clericis religionis causa vetantibus, ipsis, qui confugiunt, pietatis ratione servantibus*”. (23 mar. 431).

¹⁹⁵ Sobre el Breviario puede consultarse por ejemplo: GAUDEMET, J., *Le Bréviaire d'Alaric et les Epitomes*, en *Ius Romanum Medii Aevi. Pars I 2 b, Mediolani* 1965, pp. 3 ss.; MORALES ARRIZABALAGA, J., *Ley, jurisprudencia y Derecho en Hispania romana visigoda*, Zaragoza 1995, pp. 121-144; NEHLSSEN, H., «Alaric II als Gesetzgeber. Zur Geschichte der Lex Romana Visigothorum. Studien zu den germanischen Volksrechten», en *Gedächtnisschrift für W. Ebel*, Frankfurt-Berna 1982, pp. 143-203; SIEMS, H., «Lex Romana Visigothorum», en *Handwörterbuch zur deutschen Rechtsgeschichte = HRG*, II, Berlin 1978, pp. 1940-1949 y VISMARA, G., «Lex Romana Visigothorum», en *Lexikon des Mittelalters = LMA*, V, München - Zürich 1991, p. 1931. Por lo que se refiere a nuestro texto *l'interpretatio* se limita a sintetizar el contenido de los cuatro fragmentos de la constitución sin introducir modificaciones de contenido a la misma recogiendo la prohibición de entrar armado y la serie de lugares en los que se podía ejercer el derecho de asilo, mencionando al

concilio de Éfeso¹⁹⁶. El hecho de que se dirigiera al *praefectus praetorio Orientis* hace pensar en una disposición general para toda la parte oriental del imperio¹⁹⁷.

Se suele destacar que el motivo para promulgar la constitución probablemente fueron tanto los graves incidentes que por cuestiones cristológicas como otros disturbios¹⁹⁸ acaecidos en Constantinopla en el año 431¹⁹⁹; en este contexto, las autoridades decidieron, al margen de la convocatoria de un concilio, promulgar esta disposición con la finalidad de conseguir - como se deduce de su contenido - varios objetivos: a. por un lado, el precisar la acepción de “*ecclesia*” a los efectos del asilo y por consiguiente, clarificar el espacio físico considerado como tal; b. por otro, el regular la problemática surgida en la práctica por el asilo de soldados²⁰⁰ u hombres armados; por ello, en los párrafos primeros y siguientes se recogió la prohibición respecto de los asilados de tener armas dentro de los recintos considerados sagrados. Una vez promulgada y dado que se recogió en el Código

final la penal capital para el caso de no cumplir lo establecido; en este caso la *interpretatio* parece limitarse a una mera síntesis pero el hecho de que se haya recogido en el Breviario permite deducir la importancia que los visigodos dieron también al derecho de asilo en las iglesias.

¹⁹⁶ Ed. MANSI, J. D., *Sacrorum Conciliorum nova et amplissima collectio*, Vol. 5, *Florentiae* 1761, cols. 437-446.

¹⁹⁷ En este sentido: LANGENFELD, H., *Christianisierungspolitik*, cit., p. 132.

¹⁹⁸ Por SÓCRATES, *Hist. Eccles.*, VII, 33 y *Marcelinus Comes, Chronicon*, a. 431 (PL 051, *Parisiis: Ex typis MIGNE*, L. 1861, col. 925) se sabe que los servidores bárbaros de un poderoso se refugiaron armados en una iglesia, donde además de impedir el desarrollo del culto, intentaron prender fuego al altar, mataron a un clérigo, hirieron a otro y acabaron suicidándose. LANGENFELD, H., *Christianisierungspolitik*, cit., p. 139; LIPPOLD, A., «Theodosius II», cit., col. 979 y TRAUlsen, CH., *Das sakrale Asyl in der Alten Welt*, cit., pp. 288-289 consideran que fue este caso el que llevó a Teodosio II a promulgar esta constitución.

¹⁹⁹ Al respecto entre la múltiple literatura existente por ejemplo: BLÁZQUEZ, J. M., «La violencia religiosa cristiana en la Historia Eclesiástica de Sócrates durante el gobierno de Teodosio II y en la Historia Eclesiástica de Teodoreto de Cirro», en *Gerion* 26 (2008), pp. 453-490; TEJA, R., «La violencia de los monjes como instrumento de política eclesiástica: el caso del Concilio de Éfeso (431)», en *El cielo en la Tierra. Estudios sobre el monasterio bizantino*, Madrid 1997, pp. 1-19, además de también: DUCLOUX, A., *Ad ecclesiam confugere*, cit., pp. 219-22; MELLUSO, M., «In tema di servi fugitivi in ecclesia in epoca giustiniana. Le Bullae Sanctae Sophiae», cit., pp. 78 y TIMBAL DUCLOUX DE MARTIN, P., *Le droit d'asile*, cit., p. 80 así como en general: LIM, R., «Religious disputation and social disorder in Late Antiquity», en *Historia* 44 (1995), pp. 204-231 y O'DONNELL, J. J., «The demise of paganism», en *Traditio* 35 (1979), pp. 45-88.

²⁰⁰ Según DEMANDT, A., *Die Spätantike*, cit., p. 454 estos soldados se convertían en muchos casos en desertores puesto que, para poder acogerse al asilo, en ocasiones, se les exigía que desertaran.

Teodosiano cabe suponer que se aplicó tanto en Oriente (donde probablemente constituyó la primera regulación al respecto) como en Occidente (donde vendría a sustituir la anterior del 419).

Con base en la constitución sirmondiana anterior así como a la luz de lo establecido en esta disposición imperial da la impresión que la delimitación del lugar en el que se podía ejercitar el derecho de asilo planteó - cuando los refugiados eran soldados o grupos de personas armadas hecho bastante frecuente al parecer - importantes problemas prácticos en las iglesias tanto de Oriente como de Occidente. En la parte oriental del Imperio, con este texto se siguió la misma lógica que en Occidente - ampliar el espacio sagrado al que los asilados se podían acoger - aunque la fundamentación y delimitación del espacio fuera ahora diferente.

Debe recordarse que se había partido de que el derecho de asilo en las iglesias se debía a que la persona “perseguida” que entraba en contacto con el lugar sagrado iba a gozar de la protección que la divinidad había asegurado a tal lugar; y cabe pensar que ello sólo ocurría en la zona sagrada de los templos cristianos que sería la dedicada al culto: en especial el oratorio²⁰¹ y el altar. Sin embargo, en esta constitución promulgada en Constantinopla nos encontramos con una ampliación clara de la zona de seguridad para los asilados que son calificados sencillamente de temerosos (*timentes*), lo que - como bien destaca Ducloux²⁰²- significa que en este término tan vago están incluidas todas las categorías posibles de refugiados cristianos (económicos o políticos) y, por contraposición, también viene a indicar que según esta constitución no estaban excluidos ni los esclavos, ni los culpables de crímenes, ni los deudores del fisco o de particulares, etc., que hemos visto enunciados en las constituciones previas.

²⁰¹ WENGER, L., «Horoi Asylas», en *Philologus* 86 (1931), p. 444 llama la atención sobre la dificultad de saber el sentido preciso del término ya que en el lenguaje eclesiástico solía tener la acepción de capilla, por lo que en este uso en el código no sabemos con precisión qué significaba.

²⁰² Como bien destaca DUCLOUX, A., *Ad ecclesiam confugere*, cit., p. 226.

Según el texto, imitando tal vez la lógica de lo establecido con antelación en Occidente pero precisándolo de otra forma, el derecho de asilo ya no se circunscribía sólo a los altares y al oratorio cercado del templo (*nec sola altaria et oratorium templi circumiectum*) sino que se extendía hasta las últimas puertas de la iglesia, de manera que si mediaban sitios públicos entre el templo y las puertas de la iglesia como: celdas, habitaciones, huertos, baños, cementerios y pórticos, a las personas que se refugiaban en ellos se les amparaba de la misma forma que si lo hicieran en el interior del templo (...*sive in cellulis, sive in domibus, hortulis, balneis, areis, atque porticibus, confugas interioris templi ice tueatur*). Como he indicado ya, en el caso anterior existía la dificultad de precisar cómo y a partir de qué lugar se debían interpretar los 74 mts.; para evitar problemas del género, en Oriente se optó por una descripción de los elementos que podían existir, siendo el complejo eclesiástico como tal, al margen de su superficie, el que ahora era considerado recinto sagrado.

Aunque aparentemente los criterios seguidos para ampliar el espacio sagrado en ambas constituciones fueron distintos (en un caso unos pasos, en el otro unos lugares) en la práctica no lo eran tanto, ya que en torno al templo, en los ca. de 74 mts. que en Occidente se consideraban “sagrados” y lo rodeaban, obviamente podían existir entre otras cosas: celdas, habitaciones, huertos, baños, cementerios, pórticos, e incluso espacio abierto sin edificación alguna que fuera considerado recinto sagrado; sin embargo, en esta constitución ya no se habla en pasos sino que se ejemplifica con elementos varios que se podían encontrar en el complejo eclesiástico, que probablemente era el que cómo tal se constituía en lugar de asilo. Y esta solución de determinar como lugar de asilo todo un complejo eclesiástico en lugar de unos metros en torno a la iglesia podía tener la ventaja de que se podía aplicar a todo tipo de iglesia, desde la más pequeña rural que probablemente no tendría edificios anexos

o *atrium* grande hasta complejos eclesiásticos importantes como el de Santa Sofía en Constantinopla²⁰³.

Sobre cómo se materializaba la ampliación del derecho del templo al complejo se pronuncia Ducloux²⁰⁴ subrayando que sería necesario solicitarlo y obtenerlo individualmente del emperador que concedería este derecho especial de considerar lugar de asilo a todo el complejo eclesiástico y según ella, tras esta constitución del 431, se empleaban *horoi* para delimitar en cada caso el lugar de asilo²⁰⁵.

Y parece que los emperadores de Oriente tuvieron una razón distinta a los de Occidente a la hora de fundamentar la ampliación del espacio: en esta parte ya no se sustenta en la *humanitas* sino que se habla de respeto a los lugares sagrados

²⁰³ VALLEJO GIRVÉS, M., «Ad ecclesiam confugere, tonsuras y exilio en la familia de León I y Verina», en *Movilidad forzada entre la Antigüedad clásica y tardía*, Alcalá de Henares 2015, pp. 144 ss. llama la atención sobre tres asilos imperiales que tuvieron lugar en diversas iglesias: a. el asilo de Verina ante la persecución del emperador Basílico en el Santuario de la Virgen María de Blaquernas en la que el emperador León I -no olvidemos que es el autor de esta constitución- había anexado a la iglesia y la capilla un nuevo edificio destinado a su descanso y que entraba dentro de la categoría de lugares vinculados a las iglesias en los que había solicitado asilo; b. cuando Basílico, emperador usurpador fue derrocado, optó por refugiarse junto con su esposa y sus hijos en *Hagia Sophia* donde depositaron las insignias imperiales en el altar acomodándose en el baptisterio de la iglesia que constituía un pequeño edificio lateral. El emperador y su familia fueron desterrados y encerrados bajo guardia en la fortaleza de Limani y c. el tercer derecho de asilo “imperial” fue el de Flavio Marciano que intentó deponer a Zenón; al salir mal la toma de poder, Flavio Marciano optó por refugiarse en la iglesia de los Santos Apóstoles, en la que descansaban los restos de los emperadores desde Constantino; el patriarca de Constantinopla, obedeciendo las órdenes de Zenón, le tonsuró y le ordenó presbítero.

²⁰⁴ DUCLOUX, A., *Ad ecclesiam confugere*, cit., p. 214.

²⁰⁵ Véase al respecto: DUCLOUX, A., *Ad ecclesiam confugere*, cit., pp. 213-214 donde menciona la petición efectuada al emperador Tiberio; además se centra en el hecho de que pudieran emplearse *horoi* para delimitar dicho lugar pese a que en Occidente no se nos haya transmitido ningún *horos* y subraya también que la interpretación de los *horoi asylias* no es pacífica recogiendo la de Amelotti para quien estos mojones se empleaban para delimitar las propiedades eclesiásticas que Justiniano prohibió vender; en cambio Ducloux sostiene que estos límites se emplearon para marcar la extensión de los lugares de asilo que se habían concedido individualmente por el emperador a petición de los clérigos. También tratan de ello: WENGER, L., «Horoi Asylias», cit., pp. 427-454 y HERMAN, E., «Zum Asylrecht im byzantinischen Reich», cit., p. 214 quien destaca el que las columnas o estelas que marcaban los límites del perímetro de la iglesia en el que se podía ejercer el derecho de asilo son de los siglos V y VI.

“*reverentia loci*”²⁰⁶. Al parecer, la experiencia decía que los refugiados acababan haciendo vida cotidiana en el templo de Dios, en el sentido que allí comían, dormían, etc., lo cual parecía una falta de respeto al lugar que por definición debía estar destinado a los oficios y la oración. Por ello, en esta primera parte de la constitución se concluía que, por consideración a la religión, los clérigos estaban facultados para impedirlo y los refugiados debían observarlo por razones de piedad (“...*ipsis hoc clericis religionis causa vetantibus, ipsis, qui confugiunt, pietatis ratione servantibus*”) y se ordenaba que nadie intentara echarles sacrílegas manos para expulsarles, lo que nos remite de nuevo a la idea expuesta también en la constitución anterior: la expulsión violenta era considerada *sacrilegium* si bien ahora expuesta de una manera menos precisa (“...*nec in extrahendos eos conetur quisquam sacrilegas manus immittere*”).

Una vez ampliado el perímetro en el que se podía ejercer el derecho de asilo, en su apartado primero²⁰⁷ la disposición del 431 entró a regular una cuestión que, a juzgar por la extensión que le dedica, en la época debió ser bastante importante y constituir un problema muy serio, a saber: el uso por parte de personas armadas (militares o no²⁰⁸) del derecho de asilo en los templos y aledaños que a los efectos de la institución se consideraban también recinto sagrado. La constitución es tajante y clara en este punto en el que se vuelve a insistir en la imposibilidad de tener armas de cualquier tipo o especie no sólo en los templos de Dios sumo y en los divinos altares sino también en las celdas, las habitaciones, los baños, los huertos, los

²⁰⁶ HERMANN, J., «Cod. Theod. 9,45: De his, qui ad ecclesias confugiunt», cit., p. 275, con base en la introducción existente en la versión transmitida en el Concilio de Éfeso, considera que el fundamento de esta constitución fue la necesidad de proteger los recintos eclesiásticos de los ultrajes a los que se estaba viendo sometida a juicio de la Iglesia, dicho de otra manera: la *reverentia loci*.

²⁰⁷ “*1. Arma quoque in quovis telo, ferro vel specie eos, qui confugiunt, minime intra ecclesias habere praecipimus, quae non modo a summi dei templis ac divinis altaribus prohibentur, sed etiam cellulis, domibus, hortulis, balneis, areis atque porticibus*”.

²⁰⁸ Véase lo señalado en las notas 198, 200.

cementerios y los pórticos, es decir en todo el complejo eclesiástico en el que se podían encontrar los refugiados²⁰⁹.

El apartado segundo²¹⁰ retoma lo regulado en el principio de la constitución y establece que si hubiera asilados que sin armas se refugiaron en el templo o en altar comiendo o bebiendo allí, se facultaba a que los clérigos les designaran otro lugar en el que estuvieran suficientemente protegidos avisándoles que se imponía la *capitalis poena* a quienes violaran estas disposiciones; al final del apartado se afirmaba que si el refugiado no consentía en salir del templo e instalarse en el lugar atribuido tenía preferencia la religión a la humanidad (*praeferenda humanitati religio est*) y, en consecuencia, sería expulsado del recinto sagrado. De nuevo vemos que la humanidad aflora como fundamento teórico de las disposiciones pero aquí, a diferencia de la constitución sirmondiana 13, no prevalece la *humanitas* sino la *reverentia loci* que se sintetiza en el término *religio*. En consecuencia, las personas que al acogerse al asilo eclesiástico actuaban temerariamente, al no obedecer la orden dada por los clérigos de abandonar el templo o el altar y establecerse sin armas en el lugar designado al efecto dentro de los cercados de la iglesia, serían expulsadas de los lugares en los que estaban asentados.

Por contra, el apartado tercero²¹¹ se dedica a las personas que se atrevían a entrar con armas en los templo, estableciendo desde el primer momento la

²⁰⁹ LIPPOLD, A., «Theodosius II», cit., col. 979 señala que para dar ejemplo el propio emperador se despojaba de las armas y la diadema al entrar en una iglesia.

²¹⁰ “2. Proinde hi, qui sine armis ad sanctissimum dei templum aut ad sacrosanctum altare sive usquam gentium sive in hac alma urbe confugiunt, somnum intra templum sive ipsum altare vel omnino cibum capere absque aliqua eorum iniuria ab ipsis clericis arceantur, designantibus spatia, quae in ecclesiasticis septis eorum tuitioni sufficiant, ac docentibus, capitalem poenam esse propositam, si qui eos contentur invadere. Quibus si perfuga non annuit, neque consentit, praeferenda humanitati religio est et a divinis ad loca, quae diximus, turbanda temeritas”.

²¹¹ “3. Hos vero, qui templa cum armis ingredi audent, ne hoc faciant, praemonemus; dein si telis cincti quovis ecclesiae loco vel ad templi septa vel circa vel extra sint, statim eos, ut arma deponant, auctoritate episcopi a solis clericis severius conveniri praecipimus, data eis fiducia, quod religionis nomine melius quam armorum praesidio muniantur. Sed si ecclesiae voce moniti, post tot tantorumque denuntiationes, noluerint arma relinquere, iam, clementiae nostrae apud deum et episcoporum causa purgata, armatis, si ita res exegerit, intronissis, trahendos se abstrahendosque

prohibición de hacerlo. Si con todo había refugiados que permanecían con armas tanto dentro como fuera de la iglesia, los clérigos les debían llamar la atención muy severamente ordenándoles que depusieran las armas. En el supuesto de no hacer caso de la amonestación, siempre y cuando tuvieran conocimiento del hecho, el obispo del que dependía el recinto sagrado, o la autoridad judicial, o incluso los emperadores en el supuesto de materializarse el asilo en Constantinopla²¹², se ordenaba el empleo de las fuerzas armadas si fuera necesario para sacarles violentamente²¹³ no permitiendo la expulsión sin el conocimiento previo de las referidas autoridades que determinarían el empleo de dichas medidas.

En síntesis, la idea global que se extrae de este texto es que en este momento histórico -431- en Constantinopla se amplió el lugar de asilo al extenderlo del templo a todo el complejo religioso; además, se estableció un límite hasta ahora no mencionado y que habla de la importancia del asilo en las confrontaciones políticas: la imposibilidad de que las personas armadas pudieran beneficiarse del derecho de asilo; se admitió que cualquier persona podía refugiarse en una iglesia pero con una condición: el que abandonara las armas al incorporarse al recinto sagrado y siguiera los criterios establecidos por los clérigos sobre el lugar en el que se podía refugiar que ahora era no sólo el templo sino todas las dependencias eclesiásticas, siendo factible expulsar violentamente a los refugiados que habían decidido conservar sus armas, siempre y cuando las autoridades religiosas y civiles tuvieran conocimiento

esse cognoscant et omnibus casibus esse subdendos. Sed neque episcopo inconsulto, nec sine nostra sive iudicum in hac alma urbe vel ubicumque iussione armatum quemquam ab ecclesiis abstrahi oportebit, ne, si multis passim hoc liceat, confusio generetur. Dat. X. kal. april. Constantinopoli, Antiocho v. c. cos. et qui fuerit nuntiatu^s.*

²¹² Téngase en cuenta que Santa Sofía sería un complejo eclesiástico en el que se podrían encontrar todas las dependencias a las que se hace referencia en la constitución. Sobre la iglesia, sus diversas fases de construcción, sus planos, etc. véase por ejemplo: GREGORY, T. E., *A history of Byzantium*, cit., pp. 58, 68, 119, 128-131 y MANGO, C., «Hagia Sophia in Constantinople», en *The Oxford Dictionary of Byzantium*, pp. 892-895.

²¹³ En la versión de la *Interpretatio* del Breviario, esta negativa a deponer las armas al margen de permitir la exclusión violenta del templo daba lugar a la condena capital (“*si vero extrahere de locis sanctis quemlibet reum quacumque ratione quis temptaverit, noverit se capitali supplicio esse damnadum*”).

del tema y, tras ser reconvenidos, no abandonarían voluntariamente el recinto sagrado.

3.7 C.Th. 9.45.5 = CJ 1.12.4 (432)²¹⁴

Del año siguiente, concretamente del 28 de marzo del 432 conocemos una constitución promulgada, una vez más, en Constantinopla y dirigida al prefecto pretorio: Hiero²¹⁵, de nuevo con doble transmisión: C.Th. 9.45.5²¹⁶ = CJ 1.12.4²¹⁷ si

²¹⁴ Al respecto: BARONE-ADESI, G., «Servi fugitivi in ecclesia. Indirizzi cristiani e legislazione imperiale», cit., pp. 725-726,738; DUCLOUX, A., *Ad ecclesiam confugere*, cit., pp. 237-243, 288; GRASHOF, O., «Die Gesetze der römischen Kaiser über das Asylrecht der Kirche», cit., p. 10; HERMANN, J., «Cod. Theod. 9,45: De his, qui ad ecclesias confugiunt», cit., pp. 276-277; LANGENFELD, H., *Christianisierungspolitik*, cit., pp. 140-142; LANDAU, P., «Asylrecht III. Alte Kirche und Mittelalter», cit., p. 321; MARTROYE, F., «L'asile et la législation imperial du IVe. au VIe. siècle», cit., pp. 226-227; MASTROMARTINO, F., «Percorsi dell'asilo cristiano», cit., p. 600; MELLUSO, M., «In tema di servi fugitivi in ecclesia in epoca giustiniana. Le Bullae Sanctae Sophiae», cit., p. 79; SIEMS, H., «Zur Entwicklung des Kirchensasyls zwischen Spätantike und Mittelalter», cit., pp. 143-144; TIMBAL DUCLAUX DE MARTIN, P., *Le droit d'asile*, cit., pp. 81-82; TRAUlsen, CH., *Das sakrale Asyl in der Alten Welt.*, cit., pp. 290-291 y 318-319; WENGER, L., «Asylrecht», cit., cols. 841-842; WALDSTEIN, W., «Schiavitù e cristianesimo da Costantino a Teodosio II», en *AARC* 8 (1987), pp. 140, 144.

²¹⁵ Sobre este prefecto pretorio de Oriente entre el 425-428 y cónsul en el 427, véase: SEECK, O., «Hierios», en *PWRE* VIII 2, Stuttgart 1913, col. 1458.

²¹⁶ «*Idem AA. Hierio praefecto praetorio. Super confugientibus ad sanctae religionis altaria sanctionem in perpetuum valituram credidimus promulgandam, ut, si quidem servus cuiusquam ecclesiam altariae loci tantum veneratione confisus sine ullo telo petierit, is non plus uno die ibidem dimittatur, quin domino eius vel cuius metu poenam imminentem visus est declinasse, a clericis quorum interest nuntietur. Isque eum impertita indulgentia peccatorum, ut nullis residentibus iracundiae menti reliquias, in honorem loci et eius respectu, ad cuius auxilium convolavit, abducat. Quod si armatus nullis hoc suspicantibus inopinus irruerit, exinde protinus abstrahatur vel certe continuo domino vel ei, unde eum tam furiosa formido proripuit, indicetur eique mox abstrahendi copia non negetur. Sed si armorum fiducia resistendi animos insania impellente conceperit, abripiendi extrahendique eum domino, quibus potest id efficere viribus, concedatur. Quod si illum etiam confici in concertatione pugnae contigerit, nulla erit eius noxa nec conflandae criminationis relinquetur occasio, si is, qui ex statu servili in hostilis et homicidae condicionem transivit, occisus sit. Quod si quae tam sunt utiliter constituta eorum, qui huic rei pro suo praeficiuntur officio, aut negligentia aut coniventia vel aliqua ratione fuerint dapravata, animadversio iusta non deerit, ut sub episcopalis diiudicationis arbitrio loco eo, quem tueri nequivere, submoti et reiecti in ordinem plebeiorum motum iudicarii vigoris excipiant. Dat. V kal. april. Constantinopoli Valerio cons. et qui fuerit nuntiatu*». (28 de marzo 432).

²¹⁷ «*Imperatores Theodosius, Valentinianus. Si servus cuiusquam ecclesiam alteriave armatus nullis hoc suspicantibus inopinatus irruerit, exinde protinus abstrahatur vel certe continuo domino vel ei, unde eum tam furiosa formido proripuit, indicetur eique mox abstrahendi copia non negetur. I. Sed si armorum fiducia resistendi animos insania impellente conceperit, abripiendi extrahendique eum domino, quibus potest id efficere viribus, concedatur. Quod si illum etiam confici in concertatione*

bien la versión del Código de Justiniano es más breve y sólo trata del supuesto del esclavo que buscaba asilo portando armas, mientras que la versión del Teodosiano reproduce la lógica del pasaje anterior en la que se exponía inicialmente el derecho de asilo de las personas sin armas para, en otro apartado, pasar a tratar del derecho de asilo de las personas que portaban armas.

Como se ha señalado ya, la versión más larga del Teodosiano inicia haciendo referencia a la necesidad de promulgar una constitución que regule el derecho de asilo de los esclavos *in perpetuum*, o dicho de otra manera, los emperadores la publicaron con una clara vocación de permanencia, lo que implica que creían tener ideas muy claras y no cuestionadas por la iglesia respecto del asilo de los esclavos que en consecuencia podían aplicarse sin límite futuro temporal alguno.

El texto inicialmente trata del esclavo de cualquiera que sin portar armas se asilaba en una iglesia y establece que si se refugiaba en la iglesia o en los altares (“*Si quidem servus...ecclesiam altariave ...*”) confiando en la veneración del lugar²¹⁸, el clérigo encargado del recinto sagrado debía - a más tardar en el plazo de un día (“*is non plus uno die ibidem dimittatur*”) - avisar a su dueño o a la persona de la que el esclavo había huido por temor y para evitar el castigo inminente se había refugiado en la iglesia²¹⁹.

Seguidamente el pasaje expone las condiciones de la entrega ya que la persona de la que había huido estaba facultada a buscarle sólo después de haberle concedido el perdón de sus pecados y siempre y cuando se comprometiera a no

*pugnaque contigerit, nulla erit eius noxa nec conflandae criminationis relinquetur occasio, si is, qui ex statu servili in hostilis et homicidae condicionem transiit, occisus sit. * Theodos. et Valentin. AA. Hiero pp. * <a 432 d. v. k. april. Constantinopoli Valerio et Aetio Cons.>”. (28 marzo 432).*

²¹⁸ Curiosamente la versión del Código de Justiniano habla del esclavo armado (“*si servus cuiusquam ecclesiam altariave armatus...*”).

²¹⁹ BIONDI, B., «Il processo civile giustiniano», cit., p. 436 considera que ya desde Constantino el poder del *dominus* respecto del esclavo se configuró limitado al poder disciplinario encaminado a producir una mejor moral y material en el esclavo y las relaciones entre el *dominus* y sus esclavos están basadas en época cristiana sobre la caridad.

guardar resentimiento alguno en honor y por respeto al lugar en el que el esclavo se había refugiado²²⁰. Desde mi punto de vista, al menos en clave teórica, ello implicaría algún tipo de garantía para el esclavo y permitiría defender que la constitución en esta primera parte reconocía el derecho de asilo de los esclavos durante más de 24 horas en un supuesto: cuando su dueño o la persona de la que dependía y le causaba el temor suficiente para huir y buscar el asilo, ni se comprometiera a no guardarle resentimiento, ni le concediera el perdón por la falta cometida, supuesto en la práctica probablemente difícil de darse pero no imposible de acaecer; sólo en ese caso podríamos suponer que el clérigo no tendría la obligación de entregar al esclavo, pese a haber comunicado de su refugio en la iglesia en las primeras 24 horas.

Y el texto es muy parco en este punto del compromiso asumido por el *dominus* o persona de la que dependía el esclavo refugiado y no dice cómo se materializaba dicha condición: por ejemplo, si se exigía una manifestación expresa o solemne de concesión de perdón ante el clérigo que simbolizaría el compromiso adquirido ante Dios y que se asumía debido al respeto al lugar que merecía la iglesia o el altar en el que se había refugiado el esclavo, o, por el contrario, una simple manifestación informal dada por el *dominus* ante el clérigo de la iglesia sin ningún tipo de solemnidad sería suficiente para que el esclavo pudiera ser sacado del recinto sagrado y poner con ello punto final a la situación de asilo que por un plazo de 24 horas había gozado el esclavo; entre ambas opciones parece más probable la primera si tenemos en cuenta el juramento que se exigía al *dominus* que quería recuperar al esclavo que había entrado en un monasterio en el que se comprometía a no hacerle mal y a llevarlo a su casa; cabe suponer que aquí se exigiría algo semejante²²¹. Y

²²⁰ WALDSTEIN, W., «Schiavitù e cristianesimo da Costantino a Teodosio II», cit., p. 140 señala que el cuestor al que se podía atribuir esta constitución podría haber sido Domiciano que tenía correspondencia con Teodereto de Cirro y tal vez por ello el texto hacía referencia al perdón recíproco; en su opinión es la disposición que mejor reconoce la influencia de la doctrina cristiana sobre la actitud que se debe mantener con un esclavo.

²²¹ Al respecto: BIONDI, B., «Il processo civile giustiniano», cit., p. 436.

también habla a favor del juramento un caso mencionado en Zósimo²²², según el cual los soldados juraron ante el obispo el respetar la vida a Estilicón que se encontraba refugiado en una iglesia y el hecho de que como veremos se vuelva a mencionar en CJ 1.12.6 (466)²²³.

El siguiente apartado en la versión del Teodosiano²²⁴ trata del esclavo que se había refugiado llevando armas que es el único supuesto tratado en la constitución transmitida en el *Codex*. En este caso, los responsables del tempo podían sacarlo inmediatamente y denunciarlo sin tener que esperar las 24 horas del caso previo. A diferencia de la constitución comentada en el apartado anterior del 431 (C.Th. 9.45.4 = CJ 1.12.3) que a los hombres libres armados les daba la oportunidad de deponer las armas tras ser conminados por los clérigos, aquí a los esclavos no se les daba la más mínima opción: inmediatamente podían ser expulsados y sus dueños o personas de las que dependieran debían ser avisados para que se hicieran cargo de ellos.

Y no sólo eso: en el caso de no quererse marchar voluntariamente ya que apoyados en la fuerza de las armas concibieran la locura de resistir, su dueño recibiría el derecho de poderlos sacar con los medios que considerara necesarios, lo que probablemente significaba el poder ejercer la violencia en el propio recinto eclesiástico por negarse el/los esclavos a abandonarlo voluntariamente. Y si para sacarlos se producía una lucha como consecuencia de la cual el esclavo resultara muerto, el presupuesto jurídico del que se partía es que no se habría cometido crimen alguno, ya que el esclavo armado había pasado de la condición de refugiado a la de enemigo y homicida (*“qui ex statu servili in hostilis et homicidas condicionen*

²²² Cf. el supuesto mencionado en la nota 157.

²²³ Véase su comentario en 3.9.

²²⁴ *“Quod si armatus nullis hoc suspicantibus inopinus irruerit, exinde protinus abstrahatur vel certe continuo domino vel ei, unde eum tam furiosa formido proripuit, indicetur eique mox abstrahendi copia non negetur. Sed si armorum fiducia resistendi animos insania impellente conceperit, abripiendi extrahendique eum domino, quibus potest id efficere viribus, concedatur. Quod si illum etiam confici in concertatione pugnaque contigerit, nulla erit eius noxa nec conflandae criminacionis relinquetur occasio, si is, qui ex statu servili in hostilis et homicidae condicionem transivit, occisus sit”*.

transivit”), lo cual repito suponía una confrontación armada entre el esclavo y su dueño en la que el primero podía haber ocasionado la muerte de alguien por la que era considerado homicida mientras que si era el segundo (el *dominus*) el que acaba con su vida no se producía acusación jurídica alguna²²⁵.

Del contenido de esta regulación parece desprenderse que para los emperadores Teodosio II y Valentiniano la *humanitas* no tenía demasiada cabida en el derecho de asilo de los esclavos armados refugiados en las iglesias; da la impresión que los esclavos armados que desobedecían las órdenes de los clérigos constituían un problema de orden público para la colectividad y en consecuencia, eran concebidos como tales enemigos públicos y potenciales homicidas. Al partir de este presupuesto, nadie tendría la posibilidad de poner en marcha una acción criminal denunciando la muerte de los citados esclavos en el supuesto de haber sido abatidos, ya que su óbito en dichas circunstancias no era considerada homicidio o asesinato²²⁶; parece claro que en el supuesto del refugio en las iglesias de esclavos levantados en armas, el bien jurídico “propiedad” tenía preferencia sobre el bien jurídico “vida” y, por consiguiente, la *humanitas* no jugaba un papel determinante a la hora de valorar su asilo.

La constitución en su parte final²²⁷, que no se nos ha transmitido en la versión resumida del Código de Justiniano, contiene la referencia a la imposición de sanciones que van a recibir aquellas personas que estando al cargo de tales materias

²²⁵ Esta idea en alguna medida coincide con la de corrección de los esclavos que se recoge en CJ 9,44 constitución de Constantino (319) en la que no se permite a los propietarios corregir inmoderadamente a los esclavos pero que también afirma que si el esclavo castigado muere por ejemplo en prisión como consecuencia de un castigo, su *dominus* no tendrá ningún temor hemos de deducir de ser acusado por la muerte del esclavo (“*nullum criminis metuum servo mortuo sustineat*”).

²²⁶ Sabemos por C.Th. 9.12.1=CJ 9.14.1 constitución de Constantino del 319 que la muerte materializada por el dueño de su esclavo se calificó de homicidio.

²²⁷ “*Quod si quae tam sunt utiliter constituta eorum, qui huic rei pro suo praeficiuntur officio, aut negligentia aut coniventia vel aliqua ratione fuerint dapravata, animadversio iusta non deerit, ut sub episcopalis diiudicationis arbitrio loco eo, quem tueri nequivere, submoti et reiecti in ordinem plebeiorum motum iudicarii vigoris excipiant. Dat. V kal. april. Constantinopoli Valerio cons. et qui fuerit nuntiatus*” (28 marzo 432).

con base en los deberes de su oficio (“*qui huic rei pro suo praeficiantur officio*”) no cumplieran con sus obligaciones, ya fuera por negligencia, por connivencia, o por cualquier otra razón (“*quod si quae...constituta ...aut negligentia aut coniventia vel aliqua ratione fuerint dapravata*”); pues bien, con base en un juicio episcopal, serían removidos del cargo, degradados al rango de plebeyos y además soportarían el peso de la severidad judicial.

Nos pueden entrar dudas sobre quiénes podían ser las personas obligadas a respetar la constitución y las respuestas se pueden deducir de los hechos expuestos en el texto. Por un lado podríamos pensar que serían, sobre todo, los clérigos que estando obligados a denunciar inmediatamente o en el plazo de 24 horas el asilo del esclavo refugiado (armado o no) no lo hicieran por negligencia, o por connivencia - podríamos suponer derivada de una cierta compasión con la situación del esclavo asilado - o por cualquier otra razón. Pero también pudiera ocurrir que quienes no cumplieran sus obligaciones fueran los propietarios o responsables de los esclavos que, habiéndose comprometido mediante juramento a actuar sin cólera tras haberles concedido el perdón no lo hicieran posteriormente así. Un tercer grupo podría ser el de los funcionarios que no hubieran querido o podido hacer respetar dichas leyes²²⁸. Ahora bien, fueran clérigos, *domini* o funcionarios probablemente estas personas eran de alta condición social ya que entre las sanciones que recibían se les imponía una degradación cívica que, para poder ser materializada, exigía ser persona de alto rango.

Pero el texto también habla del rigor judicial (“*...iudicarii vigoris*”) expresión que podría hacernos pensar en una remisión a los tribunales ordinarios y en consecuencia plantea algún problema de interpretación; así, cabe preguntarse si tendrían que ser las autoridades judiciales “laicas” las encargadas de materializar la

²²⁸ En este sentido: MELLUSO, M., «In tema di servi fugitivi in ecclesia in epoca giustiniana. Le Bullae Sanctae Sophiae», cit., p. 79 y DUCLOUX, A., *Ad ecclesiam confugere*, cit., p. 244 que habla de gobernadores de provincias, prefectos pretorios, prefectos de Roma o de Constantinopla.

degradación cívica o, por el contrario dichos jueces impondrían penas adicionales a esta. Por otra parte, el pasaje habla del arbitraje del obispo (“*sub episcopalis...arbitrio*”) y si interpretamos que con ello se hace referencia a la *episcopalis audientia*²²⁹ podríamos suponer que sólo conocería de la causa la autoridad religiosa en aquellos supuestos en los que ambas partes se mostraran de acuerdo con la mediación obispal²³⁰, si bien esta institución creada por el emperador Constantino²³¹ como sabemos permitía a los obispos conocer de las causas civiles y aquí parece que no estamos propiamente ante un supuesto de estas características sino más bien ante una causa criminal.

Por todo ello, una hipótesis interpretativa que permitiría comprender ambas referencias sería considerar que cuando el afectado era un clérigo, conocía de su causa el obispo mientras que cuando lo era una persona civil (*dominus* o funcionario) o no se daba el requisito previo de aceptar la jurisdicción obispal de mutuo acuerdo conocerían las autoridades judiciales ordinarias; en todo caso, al margen de la sanción impuesta en cada caso por la autoridad civil o religiosa, siempre se producía la degradación cívica de las personas que obligadas a respetar la constitución no lo habían hecho.

3.8 CJ 1.12.5 (451)²³²

²²⁹ Sobre ella por ejemplo: DEMANDT, A., *Die Spätantike*, cit., pp. 453 ss.; PAPADAKIS, A., «Episcopalis Audientia», en *The Oxford Dictionary of Byzantium*, p. 717 así como: CUENA BOY, F., *La episcopalis audientia: justicia episcopal en las causas civiles entre laicos*, Valladolid 1985; CARON, P. G., «I tribunali della Chiesa nel diritto del Tardo Impero», en *AARC, XI Convegno Internazionale in onore di F. B. J. Wubbe*, pp. 245-263 y CIMMA, M. R., *L'episcopalis audientia nelle costituzioni imperiali da Costantino a Giustiniano*, Torino 1989 con la numerosa bibliografía citada en cada caso.

²³⁰ Cf. CJ 1.4.7 (398) y 8 (408).

²³¹ Cf. C.Th. 1.27.1 (¿318?).

²³² Sobre ella: DUCLOUX, A., *Ad ecclesiam confugere*, cit., pp. 247-248; MARTROYE, F., «L'asile et la législation imperial du IVe. au VIe. siècle», cit., p. 229; TIMBAL DUCLOUX DE MARTIN, P., *Le droit d'asile*, cit., pp. 85 y SIEMS, H., «Zur Entwicklung des Kirchensasylys zwischen Spätantike und Mittelalter», cit., p. 144.

A mediados del siglo VI el emperador Marciano²³³ promulgó una constitución²³⁴ que presenta dos novedades respecto de las anteriores: a. se dirigía *Ad populum*²³⁵ y no a los prefectos pretorios o al prefecto augustal, lo que nos hace pensar en un edicto de aplicación general; b. a su vez, es la primera de las promulgadas sólo por el emperador de Oriente, ya que Occidente se tambaleaba frente a los ataques de los diversos pueblos germanos²³⁶ y los emperadores militares no participaban ya en las constituciones.

El texto imperial destinado a toda la población prohibía la sedición²³⁷ (*abstineatis ab omni seditione*) en las sacrosantas iglesias y en el resto de lugares venerables, que debemos suponer eran todos aquellos que habían sido considerados sagrados por la constitución del 431 (celdas, habitaciones, huertos, baños,

²³³ Sobre dicho emperador de la parte oriental, casado con Pulqueria tras la muerte de Teodosio II, véase por ejemplo: GREGORY, T. E., «Marcian», en *The Oxford Dictionary of Byzantium*, p. 1297 así como: NATHAN, G. S., «*Marcian* (450-457 A.D.)», en www.roman-emperors.org/indexxxx.htm: 13-12-2018] con la bibliografía allí reseñada.

²³⁴ 1.12.5. “*Imperator Marcianus. Denuntiamus vobis omnibus, ut in sacrosanctis ecclesiis et in aliis quidem venerabilibus locis, in quibus cum pace et quiete vota competit celebrari, abstineatis omni seditione. Nemo conclamationibus utatur, nemo moveat tumultum aut impetum committat vel conventicula collecta multitudine in qualibet parte civitatis vel vici vel cuiuscumque loci colligere aut celebrare conetur. Nam si quis aliquid contra leges a quibusdam sibi existimet perpetrari, liceat ei adire iudicem et legitimum postulare praesidium. Sciant sane omnes, quod, si quis contra huius edicti normam aut agere aliquid aut seditionem movere temptaverit, ultimo supplicio subiacebit.* * Marcian. A. ad pop. * <a 451 d. III id. iul. Constantinopoli Marciano A. Cons.>”.

²³⁵ Sobre estas *leges generales* que en su *inscriptio* ponían de manifiesto la esfera de aplicación general véase por ejemplo: GAUDEMET, J., *La formation du droit séculier et du droit de l'église aux Ives. et Ve. Siècles*, cit., pp. 31-32 y DE CHURRUCA, J., MENTXAKA, R., *Introducción histórica*, cit., pp. 220-221.

²³⁶ Véase al respecto, por ejemplo: WALLACE-HADRILL, J. M., *El occidente bárbaro 400-1000*, Madrid-Cáceres 2014, donde se exponen con detenimiento la llegada y asentamiento de los diversos pueblos germanos (longobardos, francos, visigodos, ostrogodos, etc.).

²³⁷ Sobre el significado de *seditio* como rebelión interna véase por ejemplo: HEUMANN, H., SECKEL, E., *Handlexikon zu den Quellen des römischen Rechts*, cit., 532. En las fuentes jurídicas del Bajo Imperio se habla de la sedición en PS 5,22,1, afirmando que los autores de sedición y de tumulto que hubieran soliviantado al pueblo recibían una sanción diferente con base en su estatus ya que mientras unas personas eran arrojados a las fieras las otras eran deportadas en una isla. Además, sabemos de su tratamiento autónomo en el Bajo Imperio ya que en el Código de Justiniano encontramos un título (el trigésimo del libro noveno dedicado a los sediciosos y a los que se atreven a congregarse a la plebe contra el público sosiego = CJ 9.30) en el que se recogen dos constituciones imperiales promulgadas ambas en Constantinopla de finales del siglo IV (384) y mediados del V (466) en las que se anuncia gravísimo castigo contra las personas que efectúen clamores tumultuosos.

cementerios y pórticos) es decir, el recinto eclesiástico en el que debía imperar la paz y la tranquilidad. En dichos lugares los actos prohibidos se concretaban en una serie de ejemplos: dar voces, promover tumultos, actuar con violencia, celebrar conventículos tras haber reunido una multitud en alguna parte de la ciudad, o del vico, o de cualquier lugar. Vemos que ya no se trata de comer, beber, etc., es decir de hacer vida cotidiana en el recinto religioso para lo que se había ampliado el lugar de refugio sino de llevar a cabo actividades que entraban propiamente en la sedición, que en estos momentos históricos forma parte del crimen de lesa majestad²³⁸. Hay que tener en cuenta que el tipo penal del *crimen maiestatis* en el Bajo Imperio se amplió muchísimo y tanto la perturbación del orden público por razones teológicas como la conspiración efectuada por oficiales del Estado entraba dentro de los supuestos de hecho que permitían la aplicación del citado ilícito penal.

Y da la impresión de que si alguien - que no se concreta quién (una autoridad laica, una autoridad religiosa, una persona cualquiera de la comunidad?) - sospechaba que se hacía algo contrario a las leyes, tenía la facultad de acudir ante el juez "*liceat ei adire iudicem*" que, de nuevo, no sabemos quién podía ser; ahora bien, cabe suponer que, por el tipo de delito que se pretendía denunciar, debería ser más una autoridad laica que religiosa. Y una vez personado el denunciante ante el juez debía solicitar el *legitimum praesidium*²³⁹, locución que nos hace pensar en un lugar

²³⁸ Según FERRINI, C., *Diritto penale romano*, cit., p. 342 y SANTALUCIA, B., *Derecho penal romano*, cit., p. 337

²³⁹ Según HEUMANN, H., SECKEL, E., *Handlexikon zu den Quellen des römischen Rechts*, cit., p. 452 una de las acepciones del término *praesidium* en las fuentes romanas era la de campamento, reducto cerrado o fortín que naturalmente serviría para detener a los sediciosos. Debe tenerse en cuenta que durante el Alto Imperio no existió la pena de prisión sino que estábamos ante una medida preventiva en la que la *carcer* tenía por finalidad garantizar la presencia ante el magistrado en el momento en el que viera la causa. Trata de la custodia de reos CJ 9.4. Sobre el funcionamiento de la cárcel en el mundo romano véase por ejemplo: ERNER, C., «vincula», en *Der Klene Pauly*, Vol. 5, München 1979, cols. 1278-1279; HUMBERT, G., «carcer», en *DS* 1.2 (1887), cols. 916-919; MAYER-MALY, T., «carcer», en *Der Klene Pauly* 1 (1979), cols. 1053-1054.

de detención previsto al efecto y por lo tanto considerado legal, ya que como sabemos en el Bajo Imperio se prohibieron las cárceles privadas²⁴⁰.

Finalmente el texto recoge la sanción que se imponía a las personas que cometían sedición utilizando los recintos sagrados para ello: serían condenados al último suplicio²⁴¹ (“*ultimo supplicio subiacebit*”) que naturalmente era una forma de referirse a la pena capital²⁴².

En síntesis, tras repasar el contenido de la constitución vemos que aunque los compiladores justinianos han incorporado el texto en el apartado dedicado al asilo en las iglesias, en realidad la constitución no trata en sentido estricto del derecho de asilo, tal como Martroye²⁴³, Timbal²⁴⁴ y Ducloux²⁴⁵ han subrayado, sino que nos encontramos con una disposición en la que el asilo en las iglesias - cabe suponer de los sediciosos - es secundario; en realidad el texto trata de la sedición en sus diversas manifestaciones y la necesidad de denunciarla en los casos, podemos suponer, en que un grupo de personas amparándose en el derecho de asilo a las iglesias intentaban

²⁴⁰ Cf. CJ 9.5.1 (486).

²⁴¹ HEUMANN, H., SECKEL, E., *Handlexikon zu den Quellen des römischen Rechts*, cit., p. 572, *ultimum* o *summum supplicium* se empleó por parte de los juristas romanos para señalar la pena de muerte. SANTALUCIA, B., *Derecho penal romano*, cit., pp. 116-117 subraya que la crucifixión, exposición a las fieras o la hoguera se imponían bien en los crímenes de mayor gravedad, bien en los casos de que los hubieran cometidos personas pertenecientes a clases sociales humildes (esclavos o *humiliores*); la persona condenada pasaba a ser “sierva de la pena” y en calidad de esclava se le privaba de toda capacidad jurídica, su matrimonio se disolvía, sus bienes eran confiscados y no podía ni recibir ni disponer por testamento. Vid. también sobre los *summa supplicia*: GRODZYNSKI, D., «Tortures mortelles et catégories sociales. Les Summa supplicia dans le droit romain aux IIIe. et IVe. siècles», en *Du châtimeut dans la cité: supplices corporels et peine de mort dans le monde antique, Table ronde organisée par l'École française de Rome*, Rome 1984, pp. 361-403 y ARCE, J., «Sub Eculeo incruvus: Tortura e pena di morte nella società tardo romana», en *XI Convegno Internazionale in onore di F. B. J. Wubbe*, pp. 355-368.

²⁴² Sobre las penas en el Bajo Imperio, en particular la de muerte véase por ejemplo: CALLU, J. P., «Jardin des supplices aus Bas-Empire», en *Du châtimeut dans la cité: supplices corporels et peine de mort dans le monde antique, Table ronde organisée par l'École française de Rome*, Rome 1984, pp. 313-359 y KYLE, D. G., *Spectacles of Death in Ancient Rome*, London-New York 1998, en especial pp. 128-154.

²⁴³ MARTROYE, F., «L'asile et la législation imperial du IVe. au VIe. siècle», cit., p. 229.

²⁴⁴ BAHRAMY, A., *Le droit d'asile*, cit., p. 85.

²⁴⁵ DUCLOUX, A., *Ad ecclesiam confugere*, cit., p. 248.

utilizarla para materializar actos sediciosos, lo que una vez más pone de manifiesto la utilización política del derecho de asilo.

3.9. CJ 1.12.6 (466)²⁴⁶

La relación de constituciones imperiales concluye con una del año 466²⁴⁷ transmitida únicamente en el Código de Justiniano²⁴⁸, si bien se conserva una síntesis en griego en los Basílicos²⁴⁹. Al igual que la anterior, fue promulgada sólo por el emperador de Oriente que había sustituido a Marciano, León I²⁵⁰, y se dirigió al prefecto del pretor, Eritrio²⁵¹, autoridad a la que se le comunicaba el ámbito de aplicación: todos los lugares - sometidos al poder del emperador de Oriente - excepto la regia ciudad “...*per omina loca valitura [excepta hac urbe regia]...*” en la que el propio emperador se reservaba el conocimiento de las causas que se plantearan en

²⁴⁶ Sobre ella: DUCLOUX, A., *Ad ecclesiam confugere*, cit., pp. 248-250; GRASHOF, O., «Die Gesetze der römischen Kaiser über das Asylrecht der Kirche», cit., pp. 10-11; HERMAN, E., «Asile dans l'église orientale», cit., col. 1085-1086; HERMANN, J., «Cod. Theod. 9,45: De his, qui ad ecclesias confugiunt», cit., pp. 277-278; MANFREDINI, A. D., «Debitori pubblici e privati in ecclesias confugientes da Teodosio a Giustiniano», cit., pp. 310-316; MARTROYE, F., «L'asile et la législation imperial du IVe. au VIe. siècle», cit., p. 230 ss.; MASTROMARTINO, F., «Percorsi dell'asilo cristiano», cit., p. 601; TIMBAL DUCLAUX DE MARTIN, P., *Le droit d'asile*, cit., pp. 85-88 y WENGER, L., «Asylrecht», cit., col. 842.

²⁴⁷ MARTROYE, F., «L'asile et la législation imperial du IVe. au VIe. siècle», cit., p. 231 asegura que la fecha del 466 no es cierta.

²⁴⁸ CJ 1.12.6. “*Imperia Leo. Praesenti lege decernimus per omnia loca valitura (excepta hac urbe regia, in qua nos divinitate propitia degentes, quotiens usus exegerit, invocati singulis causis atque personis praesentanea constituta praestamus) nullos penitus cuiuscumque condicionis de sacrosanctis ecclesiis orthodoxae fidei expelli aut tradi vel protrahi confugas nec pro his venerabiles episcopos aut religiosos oeconomos exigi, quae debeantur ab eis: qui hoc moliri aut facere aut nuda saltem cogitatione atque tractatu ausi fuerint temptare, capitali et ultima supplicii animadversione plectendi sunt. Ex his ergo locis eorumque finibus, quos anteriorum legum praescripta sanxerunt, nullos expelli aut eici aliquando patimur nec in ipsis ecclesiis reverendis ita quemquam detineri atque constringi, ut ei aliquid aut victualium rerum aut vestis negetur aut requies*”.

²⁴⁹ Bas. 5,1,13 [14].

²⁵⁰ Sobre él por ejemplo: ENSSLIN, W., «Leo», en *PWRE* 24 (1925), cols. 1947-1962; GREGORY, T. E., *A history of Byzantium*, cit., p. 107; GREGORY, T. E., CUTLER, A., «Leo I», en *The Oxford Dictionary of Byzantium*, pp. 1206-1207 así como: ELTON, H., «Leo I (454-474 a. D.)», en *De Imperatoribus romanis* [<http://www.roman-emperors.org/indexxxx.htm> 13-09-2018] con la bibliografía citada en cada caso, a la que se podría añadir por ejemplo: SIEBIGS, G., *Kaiser Leo I. Das Oströmische Reich in den ersten Jahren seiner Regierung (457-460 n. Chr.)*, Berlin 2010.

²⁵¹ Sobre este prefecto pretorio de Oriente véase: SEECK, O., «Erythrios», en *PWRE*, 11/1 (1907), cols. 601-602.

esta cuestión analizando individualizadamente cada caso y cada persona. El que la disposición no se haya transmitido en el Código Teodosiano lógicamente no habla a favor de su vigencia en la parte occidental del Imperio que en este momento histórico estaba en plena fase de derrumbe²⁵² y, en consecuencia, cabe suponer que fue totalmente desconocida.

La disposición es muy larga y en el exordio establece que ninguna persona refugiada podía ser arrojada, entregada o arrancada de las iglesias sacrosantas de la fe ortodoxa cualquiera que fuera su condición “*cuiuscumque condicionis...*”. Con este enunciado genérico evidentemente se reconocía el derecho de asilo de cualquier persona de edad y condición; ahora bien, a medida que avancemos en el comentario, vamos a ver que tras sentar este principio, la constitución va a establecer algún matiz (por ejemplo para los esclavos, colonos o adscripticios de los que se habla en el apartado noveno) y va a ir exponiendo las normas aplicables tanto a deudores públicos como privados sobre la citación en juicio así como el proceso de ejecución de su patrimonio que se extendía también a los garantes y a otros deudores.

Además la constitución establecía que no podía exigirse a los venerables obispos o a los religiosos ecónomos las deudas de los refugiados “*..nec pro his venerabiles episcopos vel religiosos oeconomos exigi, quae debeantur ab eis...*”, rompiendo de esta manera con la práctica establecida en las constituciones iniciales de finales del siglo IV²⁵³ de que era necesario abonar las deudas previas por el propio deudor o por un tercero en su nombre para poder acogerse al asilo. Ahora el principio general es el contrario, por lo que cabe suponer que cualquier persona (libre o esclava, de alta condición social o baja, armada o no, cristiana o judía, deudora pública o privada, asilada por motivos políticos o económicos) podía utilizar el derecho de asilo sin que fuera necesario que previamente alguien se hiciera cargo

²⁵² Sobre la caída de Roma, sus causas y consecuencias entre la muchísima literatura existente véase, por ejemplo: WARD-PERKINS, B., *The fall of Rome and the end of civilization*, Oxford 2005 así como HEATHER, P., *La caída del Imperio romano*, Barcelona 2005.

²⁵³ Por ejemplo: C.Th. 9.45.1 (392); C.Th. 9.45.2 = CJ 1.12.1 (397) y C.Th. 9.45.3 (398).

de sus deudas, en el supuesto de que las tuviera, creando aparentemente una inmunidad para los deudores, inmunidad que sólo lo es en parte ya que la constitución seguidamente introduce una serie de medidas para proceder a la ejecución patrimonial aunque el asilado estuviera gozando del asilo.

Además, en el supuesto de que alguna persona incumpliera la disposición - en el sentido de que expulsaba de la iglesia, o entregaba, o entraba violentamente en ella (*exspelli, tradi, protrahi*) para hacerse cargo de la persona refugiada - o, aunque simplemente lo hiciera en grado de tentativa (al maquinarlo, intentarlo o planificarlo), según el texto podía ser condenado al último suplicio como si se hubiera consumado el delito, sin mencionar un tipo penal concreto (hasta ahora habíamos visto que el incumplimiento de las disposiciones referidas al asilo era considerado bien como *crimen sacrilegii* o como *crimen maiestatis*). En esta constitución, la tentativa y la consumación para el emperador León merecían la misma pena, que era la más grave de todas las posibles: la pena capital, lo cual habla del carácter no sólo sancionador sino también preventivo; cabe suponer que la pena de muerte que se pudiera imponer a quien llevara a cabo la conducta perseguida sólo en fase de tentativa estaba concebida para disuadir a cualquier persona. Pero esta parte inicial no concluye aquí sino que insiste en la idea de inviolabilidad de las personas asiladas al volver a afirmar que no podían ser ni expulsadas ni echadas de los lugares sagrados fijados por las leyes en los que tenían garantizadas las necesidades para la vida, el vestido o el descanso “...ut ei aliquid aut victualium rerum aut vestis negetur aut requies”²⁵⁴.

Y repito que, aparentemente, si sólo tenemos en cuenta esta primera parte de la constitución cabría afirmar que nos encontramos ante una defensa a ultranza del derecho de asilo para cualquier ser humano en las iglesias cristianas que, con carácter de principio absoluto se concedía a todas las personas cualquiera que fuera su estatus

²⁵⁴ DELMAIRE, R., «Le vêtement dans les sources juridiques du Bas-Empire», en *AntTard.* 12 (2004), pp. 195-202, aquí p. 196.

personal o la causa por la que se habían refugiado: cuestiones económicas, políticas, religiosas, etc... Sin embargo, como también he señalado ya, esta primera lectura se aprecia en alguna medida incorrecta cuando se avanza en su contenido que fija muy minuciosamente el procedimiento a aplicar tanto en las deudas públicas como privadas del asilado y la ejecución que se deben llevar a cabo, sea sobre bienes inmuebles sea muebles, para lograr el resarcimiento de las deudas. En clave retórica se inicia en el proemio asentando el principio general de reconocimiento del derecho de asilo y defensa procesal del mismo con la máxima sanción posible para posteriormente ir progresivamente desarrollando y matizando dicha afirmación.

Así, el párrafo primero²⁵⁵ trata del siguiente supuesto: la persona asilada (deducimos por ser perseguida por sus acreedores) que se encontraba refugiada en la iglesia se presentaba a sus perseguidores (no se dice si ellos serían funcionarios públicos o particulares ni la razón de la persecución, pero según Manfredini²⁵⁶ eran los *nunci* o los *exsecutores*) y les daba a conocer su domicilio a efectos de notificaciones judiciales²⁵⁷: los lugares sagrados en los que estaba refugiada. De esta afirmación parece lógico suponer que, ante la debilidad de su situación frente a terceras personas, buscaba la protección de la Iglesia y sus rectores para que pudieran interceder a su favor.

El párrafo segundo²⁵⁸ sigue desarrollando la problemática que pudiera surgir cuando la persona refugiada voluntariamente hubiera anunciado a los perseguidores que, a efectos de notificaciones judiciales, su “domicilio” era la iglesia

²⁵⁵ “1. *Sed si quidem ipsi refugae apparent publice et se in sacris locis offerunt quaerentibus conveniendos, ipsi, servata locis reverentia, iudicum quibus subiacent sententiis moneantur, responsum daturi, quale sibi quisque perspexerit convenire*”.

²⁵⁶ MANFREDINI, A. D., «Debitori pubblici e privati in ecclesiam confugientes da Teodosio a Giustiniano», cit., p. 313.

²⁵⁷ Ivi, p. 312 considera que en el pasaje se hace referencia a una citación efectuada *verbis*, probablemente por un *nuncius* que transmitía la orden de comparecer ante el juez que había pronunciado la sentencia.

²⁵⁸ “2. *Quod si in finibus ecclesiasticis latitant, religiosus oeconomus seu defensor ecclesiae vel certe, quem his negotiis commodiorem auctoritas episcopalis elegerit, reconditam latentemque personam decenter sine ullo incommodo monitus, intra fines ecclesiae si invenitur, praesentet*”.

en la que se asilaba; pero, pese a ello, podía ocurrir que en lugar de coherentemente aceptar recibir allí la notificación la persona refugiada se ocultaba en algún lugar del complejo eclesiástico haciendo inviable la entrega de la misma y podríamos suponer que la continuidad del proceso. Para que esto no ocurriera, se ordenaba al religioso ecónomo, o al *defensor ecclesiae*²⁵⁹, o a la persona elegida por la autoridad episcopal para encargarse de dichos asuntos, que la buscara y la presentara (hay que suponer ante la autoridad judicial que le hacía la notificación) siempre y cuando la hallara.

El párrafo tercero²⁶⁰ continuaba con esta hipótesis y trataba de la citación efectuada con motivo de una acción civil en virtud de la cual se demandaba a la persona asilada por incumplimiento de un contrato público o privado (“...*in publico privatove contractu actione civili*...”). Me llama la atención la limitación del supuesto al ámbito civil y dentro de él sólo al contractual, ya que dejaba fuera muchos de los supuestos que motivaban el asilo (recuérdese los casos mencionados en C.Th. 9.45.2²⁶¹, 3²⁶² previamente comentados en los que se excluía a un amplia catálogo de personas del derecho de asilo tanto por cuestiones civiles como criminales y por deudas públicas como privadas). Pues bien, estas personas que habían decidido recibir la notificación judicial en el recinto eclesial podían

²⁵⁹ HUM, C., «defensor ecclesiae», en *Late Antiquity: A guide to the postclassical World*, London 2000, pp. 405-406; FRAKES, R. M., *Contra Potentium iniurias: The defensor civitatis and late Roman Justice*, München 2001, p. 184 y HUMFRESS, C., «A new Legal Cosmos: Late Roman Lawyers and the Early Medieval Church», en *The Medieval World*, Abingdon, New York 2001, pp. 571 ss. hablan del *defensor ecclesiae* como un abogado profesional elegido para defender los intereses de la iglesia en los procesos legales, que tras nacer en el Norte de África, mediante cánones conciliares, se le atribuyó la representación y administración de los bienes del obispo así como la defensa de los servidores de la iglesia. Sabemos que los emperadores Honorio y Theodosio lo crearon como categoría permanente que fue aprovechada por el papado. Ya para el año 438 la legislación imperial referida al *defensor ecclesiae* se incluyó en el Código Teodosiano para representar a la iglesia a lo largo del siglo V tanto en la parte oriental como occidental, siendo frecuente que tantos clérigos como laicos actuaran como defensores en los tribunales, llegando a alcanzar ya en el siglo VI dicha institución privilegios y honores especiales. Véase también sobre la institución: FISCHER, B., «defensor ecclesiae», en *RAC* 3 (1957), cols. 656-658.

²⁶⁰ “3. *Cum autem monitus fuerit in publico privatove contractu actione civili, in eius sit arbitrio sive per se seu, si magis elegerit, instructo sollemniter procuratore directo in eius iudicis, cuius pulsatur sententiis, examine respondere*”.

²⁶¹ Vid. el apartado 3.2.

²⁶² Véase el apartado 3.3.

comparecer ya por sí, ya por medio de un *procurator* directo nombrado solemnemente para ello²⁶³ que actuara en su nombre (“*instructo solemniter procuratore directo in eius iudicia cuius pulsatur setentiis, examine respondere*”) y que no tenemos que descartar fuera el ecónomo, el defensor de la iglesia, o quien la persona asilada nombrara al efecto.

El apartado cuarto²⁶⁴ seguía tratando de la notificación y se centraba en el supuesto de que la persona “citada” en el recinto eclesiástico una vez recibida la notificación no cooperara y rehusara personarse por sí o por representante, o se retrasara mucho en hacerlo²⁶⁵. En ese supuesto, partiendo del presupuesto del comportamiento consciente y querido del asilado y aceptando que no cooperaba en la ejecución de la disposición, según la constitución se procedía de oficio y se ordenaba la venta o entrega de los bienes inmuebles registrados a su nombre por el límite de la deuda. Por lo tanto, su intento de eludir la recepción de la sentencia era obviado y, si se producía, se daba por notificada y se pasaba de oficio a la ejecución, comenzando por los bienes inmuebles en cuantía suficiente para hacer frente a la deuda.

Y es necesario subrayar que si estamos hablando de ejecución de bienes inmuebles significa que las personas refugiadas tenían una cierta capacidad patrimonial, ya que en calidad de titulares de inmuebles se les iba a ejecutar no la

²⁶³ Como se sabe, tanto la parte demandante como la demandada podían actuar en un proceso mediante representación sirviéndose para ello durante la época republicana e imperial de un *cognitor* (representante nombrado públicamente y en presencia del adversario) o de un *procurator* (el representante procesal que no es designada solemnemente), si bien ya en el Bajo Imperio ambas formas de representación se habían acercado bastante y en todo caso, ya al inicio del proceso el representante tenía que mostrar el poder (*mandatum*) que le legitimaba para actuar. Al respecto por ejemplo: KASER, M., HACKL, K., *Das Römische Zivilprozessrecht*, cit., pp. 560-562. Como sabemos, el actuar por procurador no era factible en los juicios públicos según Dig. 48,1,13,1 (Pap. *Respon.*, 15).

²⁶⁴ “4. *Sed si hoc facere detractat aut differt, iudiciorum legumque solitus ordo servetur. Itaque si res immobiles possidet, post edictorum sollemnia sententia iudicantis usque ad modum debiti bonorum eius sive praediorum traditio seu venditio celebretur*”.

²⁶⁵ Véase MANFREDINI, A. D., «Debitori pubblici e privati in ecclesiam confugientes da Teodosio a Giustiniano», cit., p. 314 señala que el juicio tenía lugar en ausencia hasta que se dictara la sentencia,

totalidad de su patrimonio sino sólo los inmuebles singulares suficientes que previamente habrían sido “embargados” mediante la *missio in possessionem*²⁶⁶ para hacer frente a la deuda, ejecución que técnicamente recibe en las fuentes jurídicas el nombre de *distractio bonorum*²⁶⁷; por consiguiente, estamos ante personas solventes titulares de inmuebles que podemos suponer pertenecerían al grupo más acomodado de la sociedad por lo que, tal vez, fueran motivos de persecución política más que económica los que les llevaba a buscar asilo en las iglesias.

Pero probablemente no todas las personas refugiadas serían titulares de un patrimonio inmobiliario tan sólido por lo que el texto en el párrafo quinto²⁶⁸ trata de la ejecución de los bienes muebles que los asilados tuvieran ocultos fuera de los límites de la iglesia; en ese caso eran buscados y sacados debido a la actuación diligente del ejecutor²⁶⁹ y aplicados, con base en la equidad, al pago de la deuda pública o privada. Y cabe preguntarse qué significaba con precisión esta referencia a la equidad²⁷⁰: ¿se debían ejecutar sólo la parte de los bienes muebles suficientes para abonar la deuda y no la totalidad de los existentes? ¿en el supuesto de ejecutar bienes por una cuantía superior a la deuda existente se devolvería la diferencia al deudor ejecutado? Según Lovato²⁷¹, con la *aequitas* se reclamaba el sentido común, la razonabilidad y equilibrio en la solución, la igualdad en el trato, la eliminación de irregularidades o anomalías, por lo que cabe suponer que el hipotético contenido por

²⁶⁶ Véase Dig. 42.1.15 (Ulp. *Off. Consul.*, 3).

²⁶⁷ Sobre la ejecución de los bienes suficientes que basten para hacer frente a las deudas (*distractio bonorum*) en el Bajo Imperio, véase por ejemplo: KASER, M., *Das römische Privatrecht*, cit., p.331; KASER, M., HACKL, K., *Das Römische Zivilprozessrecht*, cit., pp. 404-405, 626-627.

²⁶⁸ “5. *Quod si res mobiles habet easque extra terminos occultat ecclesiae, sententia iudicantis et exsecutoris sollicitudine perquisitae, quocumque occultantur, erutae pro aequitatis tramite modoque debiti publicis rationibus privatisque proficiant*”.

²⁶⁹ Sobre las diversas formas de ejecución forzosa durante el Bajo Imperio (personal o patrimonial y las varias formas y requisitos para materializarlas) véase por ejemplo: KASER, M., HACKL, K., *Das Römische Zivilprozessrecht*, cit., pp. 623-630.

²⁷⁰ Al respecto véase por ejemplo: LOVATO, A., «Ratio Aequitatis: un criterio giuridico del Tardo-Antico», en *Atti dell'Accademia Romanistica Costantiniana*, Roma 2012, pp. 397-408.

²⁷¹ Según DEMANDT, A., *Die Spätantike*, cit., p. 454 estos soldados se convertían en muchos casos desertores puesto que para poderse acoger al asilo en ocasiones se les exigía el que desertaran.

mi propuesto en cualquiera de sus manifestaciones entraría dentro de la ejecución efectuada conforme a la equidad.

Pero podía darse la circunstancia de que el asilado no tuviera inmuebles sino bienes muebles consigo en el recinto sagrado; a dicho supuesto se dedica el párrafo sexto²⁷² de la constitución estableciendo que: a. si se hallaran en los límites eclesiásticos o b. fueron escondidos o depositados en poder de algún clérigo - hemos de suponer que ello podría ocurrir con joyas o bienes preciosos de pequeño tamaño pero no con animales o esclavos que aunque teóricamente por ser semovientes no pertenecerían a dicha categoría también podrían estar con la persona asilada - tendrían que ser buscados con celo por el ecónomo o por el defensor de la iglesia. Y si ellos los hallaran o por cualquier otra vía llegaran a la Iglesia, se tendrían que poner a disposición judicial para satisfacer, se dice de nuevo con equidad, hasta el importe de la deuda al Fisco, a la República, a los acreedores o a cualesquiera legítimos demandantes. Como bien subraya Manfredini²⁷³ el emperador actuaba muy inteligentemente: respetaba el asilo, no entraba a buscar los bienes para ejecutar, no obligaba a la iglesia a hacerse cargo de las deudas pero, a cambio, presionaba a la Iglesia obligándole a cooperar con las autoridades judiciales sacando a la luz los bienes de los asilados que existieran en las dependencias eclesiásticas.

Llama la atención la enumeración de los potenciales acreedores y su orden: en primer lugar se habla del Fisco, término con el cual suponemos que se hace referencia al departamento de la Hacienda Pública que recaudaba y administraba los impuestos; seguidamente se menciona la *Respublica* sin que sepamos con precisión

²⁷² “*Sane si intra fines habentur ecclesiae vel apud quemlibet ex clericis absconditae sive depositae fuisse firmanur, studio et providentia viri reverentissimi oeconomii sive defensoris ecclesiae diligentia inquisitae quolibet modo ad sacrosanctam ecclesiam pervenientes proferantur, ut pari aequitatis ordine ex isdem bonis fisco vel rei publicae sive creditoribus et quibuscumque iustis petitoribus ad modum debiti consulatur*”.

²⁷³ MANFREDINI, A. D., «Debitori pubblici e privati in ecclesiam confugientes da Teodosio a Giustiniano», cit., p. 315.

en este caso concreto qué significaba pero que, aunque nos parezca sorprendente²⁷⁴, tal vez fuera una expresión empleada para referirse al conjunto de bienes públicos - no privados de cada emperador - que tenían una administración diferente del Fisco y que podían ser titulares de créditos (por ejemplo las fincas públicas que eran dadas en arrendamiento) existentes a favor del Estado Romano.

La enumeración concluye con una referencia a los *creditores* o a cualquier otra persona que fuera demandante legítima, surgiéndonos la duda de si este orden lo debemos interpretar como privilegiado - en el sentido de que cobraría en primer lugar el Fisco, luego la *Respublica* y sólo después vendrían los acreedores privados - o sencillamente como una mera enumeración de diversos tipos de acreedores (públicos y privados) de los que podía huir una persona refugiándose en una iglesia, interpretación que se ha defendido como más correcta por parte de Manfredini con base en la expresión *pari aequitatis ordine*²⁷⁵.

Pero podría ocurrir según el párrafo séptimo²⁷⁶ que los bienes muebles no se encontraran en el recinto eclesiástico sino que hubieran sido dados en depósito o comodato a terceros, lo que significa que estas terceras personas, con base en los citados contratos, estaban legitimadas para retener los bienes recibidos en depósito por el plazo establecido al efecto²⁷⁷ o para usarlos durante el plazo fijado para ello²⁷⁸.

²⁷⁴ Sabemos que ya con Septimio Severo se había introducido una innovación en la administración de los bienes imperiales distinguiendo dos masas separadas: el *patrimonium principis* constituido por los bienes propiedad privada del emperador y la *res privata*, constituida por los bienes de la corona y de los que el emperador no podía disponer libremente; sin embargo ya en el Bajo Imperio -momento histórico del que procede nuestra constitución- ambas masas acabaron fundiéndose bajo el nombre de *res privata*. A ella iban a parar por ejemplo los bienes caducos o los obtenidos en las confiscaciones. Al respecto: DE CHURRUCA, J., MENTXAKA, R., *Introducción histórica*, cit., pp. 216-217 y en especial: DELMAIRE, R., *Largesses sacrées*, cit., pp. 33 ss.

²⁷⁵ MANFREDINI, A. D., «Debitori pubblici e privati in ecclesiam confugientes da Teodosio a Giustiniano», cit., p. 315.

²⁷⁶ “7. *Sicubi depositae vel commendatae dicuntur, inquirendi tantam volumus esse cautelam, ut, si sola suspitione apud aliquem adserantur absconditae, de sua etiam conscientia satisfacere auctoritate venerabilis antistitis iubeatur*”.

²⁷⁷ Sobre el contrato de depósito en el Bajo Imperio, véase por ejemplo: KASER, M., *Das römische Privatrecht*, cit., pp. 371-373.

²⁷⁸ *Ibid.*

Pues bien, en estas ocasiones se ordenaba efectuar su búsqueda con cautela y a la persona que los retuviera, la autoridad del venerable (prelado) mandaba dar satisfacción sobre su conciencia “*de sua etiam conscientia satisfacere auctoritate venerabilis antistitis iubeatur*” locución que no sabemos con exactitud qué quería decir pero que podemos suponer era la forma para referirse a la entrega de los bienes - aunque dicha entrega se pudiera plantear sólo una vez cumplido el plazo establecido en el contrato correspondiente -, ya que sólo la entrega permite dar sentido al término *satisfacere*²⁷⁹.

En el apartado octavo²⁸⁰ del pasaje se pone fin a esta problemática de los bienes muebles a ejecutar de un deudor público o privado de condición libre e ingenua añadiendo que estas disposiciones referidas a las personas principales se debían aplicar también a otras personas obligadas a pagar sus deudas que según la enumeración recogida en el pasaje eran: a. sus fiadores personales (*fideiussores*) y b. sus mandatarios. A continuación, vemos que el pasaje deja de hablar de personas para pasar a hablar de cosas: (*seu rerum ad eos pertinentium*), y que parece referirse a las cosas pertenecientes a los fiadores o mandatarios. Pero no sólo estaban obligados los bienes (de los deudores) sino también los de sus familias (*sive familiarium*) los de sus socios o partícipes (*et sociorum seu participum*), o los de todas las personas obligadas en las mismas causas (*et omnino in isdem causis obnoxiorum personis praecipimus observari*), si los refugiados los tuvieran consigo dentro de los límites de las iglesias.

²⁷⁹ Sobre las acepciones de *satisfacere* en las fuentes jurídicas véase: HEUMANN, H., SECKEL, E., *Handlexikon zu den Quellen des römischen Rechts*, cit., pp. 526-527.

²⁸⁰ “8. Adicientes, quod ea, quae de principalibus personis decrevimus, etiam in fideiussorum sive mandatorum seu rerum ad eos pertinentium vel familiarium et sociorum vel participum et omnino in isdem causis obnoxiorum personis praecipimus observari, scilicet si ipsos quoque secum confugae intra ecclesiarum terminos habere voluerint, ut ex eorum quoque bonis publica debita privataque solvantur et per eos rerum ubicumque depositae sunt procedat inquisitio. Et haec quidem de ingenuis liberisque personis”.

En clave jurídica llama la atención esta enumeración ya que en mi opinión no todos los potenciales obligados lo estarían de la misma manera; así, en primer lugar el párrafo habla de personas obligadas en lugar del deudor: su garante personal (*fideiussor*) obviamente tendría que pagar en caso de no hacerlo el deudor; igualmente lo debería de hacer un mandatario en el supuesto en que el deudor asilado actuara de mandante y siendo titular por ejemplo de un crédito respecto del mandatario, en lugar de cobrar él, en calidad de asilado pero al mismo tiempo titular de un crédito que le convertía en mandante - acreedor cedente, ordenaba a su deudor - mandatario el pago a un tercero (Fisco, acreedor privado, etc. al que debía el deudor asilado) que de esta manera podía ver satisfecha su deuda con el deudor asilado -que al mismo tiempo era acreedor cedente - mandante - debido al pago efectuado por su deudor-mandatario²⁸¹.

Pero de la enumeración parece deducirse que además de estas personas podría haber otro grupo cuyos bienes estarían obligados si los asilados los hubieran tenido consigo dentro de los límites de la iglesia. Estos serían los bienes de sus familiares, sus socios, o incluso terceros siempre que - y esta es la condición para mí imprescindible - todos ellos estuvieran obligados por las mismas causas en las que había sido condenado el asilado; de no ser así, interpreto que por mucho que en la iglesia el asilado hubiera introducido bienes de terceras personas no sería factible embargarlos y con ellos satisfacer las deudas del asilado. En clave jurídica ello parece bastante lógico: el principio básico es que una persona no puede disponer de bienes ajenos, salvo que se produzca el consentimiento de la persona titular de dichos bienes. Por consiguiente, el embargo de bienes ajenos sólo sería factible cuando las personas propietarias de dichos bienes ajenos que tenía el asilado consigo también estuvieran obligadas a la satisfacción de la deuda o, no estándolo, hubieran dado su consentimiento al embargo. Pues bien, en estas circunstancias estos bienes, pese a

²⁸¹ Sobre la cesión de créditos en el Bajo Imperio y las formas de llevarla a cabo véase por ejemplo: KASER, M., *Das römische Privatrecht*, cit., pp. 451-453.

ser ajenos, en cuanto que pertenecían a personas que la autoridad imperial consideraba también obligadas desde el momento en que el refugiado no abonaba su deuda y no tenía patrimonio en forma de bienes inmuebles o muebles para hacer frente a ella, podían ser buscados en el recinto eclesiástico, embargados y ejecutados mediante una venta con cuyos ingresos se hacía frente a las deudas públicas y privadas que pudiera tener la persona refugiada.

Concluía el apartado afirmando que todas estas medidas eran de aplicación a las personas ingenuas (en términos jurídicos, sabemos que era *ingenuus* la persona nacida de padres libres y que nunca hubiera caído en la esclavitud, en oposición a la nacida esclava y posteriormente manumitida)²⁸² y libres, dejando bien claro en consecuencia que no se aplicaba ni a los esclavos refugiados ni a las personas libres pero de nivel social inferior.

En consecuencia, para las personas que no fueran de alta condición social se estableció otra regulación que se recoge en el párrafo noveno²⁸³; en él se trataba directamente de las personas esclavas junto con otras que formalmente no lo eran como los colonos o adscripticios - como sabemos personas libres pero a las que constituciones imperiales varias les impidieron la movilidad²⁸⁴-, sus familiares, los

²⁸² Sobre el concepto de ingenuidad y su evolución véase por ejemplo: MENTXAKA, R., «Los requisitos para acceder a las magistraturas locales con base en los escritos de los juristas clásicos», en *Veleia* 28 (2011), pp. 13 ss.

²⁸³ “*Sane si servus aut colonus vel adscripticius, familiaris sive libertus et huiusmodi aliqua persona domestica vel condicioni subdita conquassatis rebus certis atque subtractis aut se ipsum furatus ad sacrosancta se contulerit loca, statim a religiosis oeconomis sive defensoribus, ubi primum hoc scire potuerint, per eos videlicet ad quos pertinent, ipsis praesentibus pro ecclesiastica disciplina et qualitate commissi aut ultione competenti aut intercessione humanissima procedente, remissione veniae et sacramenti interveniente securi ad locum statumque proprium revertantur, rebus, quas secum habuerint, reformandis. Diutius enim eos intra ecclesiam non convenit commorari, ne patronis seu dominis per ipsorum ab sentiam obsequia iusta denegentur et ipsi per incommodum ecclesiae egentium et pauperum alantur expensis*”.

²⁸⁴ Como es conocido en el Bajo Imperio el colonato era un fenómeno social y jurídico introducido por las medidas fiscales de Diocleciano debido a lo cual la población rural quedaba adscripta a la tierra. Sobre los colonos y *adscripticii* véase la síntesis expuesta con el correspondiente aparato crítico en el que se recoge abundancia de fuentes y bibliografía en: MENTXAKA, R., *La pignoración de colectividades en el Derecho Romano Clásico*, Bilbao 1986, pp. 34-36, así como KOPTEV, A., *The*

libertos - es decir formalmente libres pero de origen esclavo²⁸⁵- y una categoría restante en la que entraría cualquier persona de nivel social bajo que realizara tareas domésticas.

Pues bien, si una persona perteneciente a este grupo social inferior o de condición esclava pretendía acogerse al asilo por producir daños en un patrimonio ajeno - al haber roto o sustraído una cosa en un recinto eclesiástico, o al haberse hurtado ella misma poniéndose en fuga “*conquassatis rebus certis atque subtractis aut se ipsum furatus...*”- la respuesta del ordenamiento imperial era clara y seguía lo establecido ya con antelación en la constitución de marzo del 432 –C.Th. 9.45.5 = CJ 1.12.4 -²⁸⁶: los religiosos ecónomos o defensores de las iglesias tenían que devolverla tan pronto como tuvieran conocimiento del hecho que había dado lugar al asilo así como los bienes que tuvieran consigo.

Y estos ecónomos o defensores debían quedar seguros, o con el castigo competente conforme a la disciplina eclesiástica y a la gravedad de lo hecho o, mediando humanitaria intercesión, con la remisión del perdón con intervención de juramento. Así lo tenían que hacer porque no era conveniente que estas personas permanecieran mucho tiempo en las iglesias por dos razones: a. al devolverlos a sus titulares o a sus lugares rápidamente no se les privaba de sus servicios y b. al mismo tiempo, tampoco se incomodaba al recinto eclesiástico por tener que mantenerlos con cargo a los gastos previstos para los necesitados y los pobres. En alguna medida sorprende que estas personas no fueran consideradas como pertenecientes al grupo de los pobres²⁸⁷ para los que la iglesia tenía previsto un capítulo económico;

late roman *colonus* as *persona iuris alieni*», en *XVIII Convegno internazionale in onore di R. Martini*, Roma 2012, pp. 305-339 y AZHDAM, A., «Colonus», en *The Oxford Dictionary of Byzantium*, p. 481.

²⁸⁵ Véase al respecto por ejemplo: LIEBS, D., «Ingenuus», en *KP*, Vol. 2, München 1975, col. 1410; MENTXAKA, R., «liberto», en *Diccionario Akal*, p. 536; ID, «ingenuus», en *Diccionario Akal*, p. 504 y SCHIEMANN, G., «Freilassung», en *Der Neue Pauly. Enzyklopädie der Antike*, Vol. 4, Stuttgart – Weimar 1998, pp. 653-656, con la bibliografía citada en cada caso.

²⁸⁶ Véase el apartado 3.7.

²⁸⁷ ESCRIBANO PAÑO, M. V., «Curias y curiales en el siglo IV d. C.: Opulenti a la curia, Pauperes a la Iglesia», en *Senados municipales y decuriones en el Occidente romano*, Sevilla 2013, pp. 448 ss.

formalmente lo serían pero según la constitución, como no era conveniente que este capítulo se redujera, aunque las autoridades eclesiásticas estuvieran dispuestas a asumir a estas personas de condición servil o de grupos sociales inferiores por poder atenderles sin problema debido precisamente a la existencia del capítulo correspondiente, la disposición no lo permitía. La caridad eclesiástica respecto de las personas pobres o esclavas según esta disposición imperial tenía un límite.

Se pone punto final a esta larguísima constitución con un último apartado²⁸⁸ que recoge la orden que se daba a los ecónomos o los defensores de las iglesias: debían investigar las personas y las causas de los que se refugiaban en los recintos sagrados. Una vez obtenida la información debían transmitirla a los jueces o a las personas competentes para conocerlas cumpliendo de esta forma diligentemente con las conveniencias de la equidad, dicho de otra manera: se ordenaba la colaboración total de la autoridad religiosa que debería actuar cómo una especie de brazo instructor respecto de la autoridad judicial-civil.

En síntesis, nos encontramos con una disposición imperial muy extensa promulgada sólo por el emperador de Oriente León I a mediados del siglo quinto y de probable aplicación sólo en esta zona; tras un preámbulo en alguna medida retórico en el que se parte del reconocimiento aparentemente total del derecho de asilo y con un cierto contenido “garantista”: a nadie refugiado en una iglesia se le van a negar los elementos básicos para la alimentación, vestido o descanso, en sus diversos apartados la disposición matiza este principio. Así se distinguía la respuesta en función de dos grandes grupos de seres humanos que se refugiaban en las iglesias:

analiza la contraposición de *pauperes/opulenti* subrayando la dificultad de delimitación conceptual del término *pauperes* que, con todo, para ella eran las personas de recursos escasos pero no equiparable con las de humilde y abyecta condición.

²⁸⁸ “*Inter haec autem, quae sedulo ad religiosi oeconomi sive defensoris ecclesiae sollicitudinem curamque respiciunt, erit etiam illud observandum, ut singulorum intra ecclesias confugientium personas causasque incessanter conquirant, denique iudices vel eos, ad quos causae et personae pertinent, instantius instruant, ut aequitatis convenientiam diligentius exsequantur** Leo A. Erythrio pp. *<a 466 d. prid. k. mart. Constantinopoli Leone A. III Cons.>”.

el de las personas libres e ingenuas que eran las de alta condición social u *honestiores* en terminología jurídico-penal romana (a las que se dedica de los apartados primero al octavo) que reciben un tratamiento diferente del que se otorgaba a las personas de baja condición social (*humiliores* en esa misma clave) y esclavas (de las que se habla en los párrafos noveno y décimo).

Al tratar de las de alta condición social se establecía que la comunicación de todas las circunstancias referentes a las causas pendientes en los tribunales debía hacerse en la iglesia en la que se habían refugiado. Allí ellas podrían responder directamente, o por representante nombrado solemnemente al efecto, pero en el supuesto de no hacerlo o demorarse demasiado y ser necesario embargar su patrimonio, se establecía una distinción entre los bienes inmuebles y muebles, empezando la ejecución por los primeros. Respecto de los segundos, los bienes muebles, se regulaban en diversos supuestos en función de si estaban ocultos o no, fueran del deudor o de terceras personas, estuvieran en la iglesia o fuera de ella, etc. En cualquier caso, interpreto por la referencia a la equidad que la ejecución sólo abarcaría a los bienes suficientes para hacer frente a las deudas existentes.

Cuando los asilados eran personas pertenecientes a los grupos sociales inferiores o esclavos el tratamiento difería; en caso de asilo se les devolvía lo antes posible - con unas ciertas garantías para ellas derivadas de la intercesión y del perdón ofrecido por el *dominus* mediante juramento - ya que resultaba inconveniente que permanecieran muchos tiempo en las iglesias por perjudicar con dicha estancia tanto a los propietarios o patronos por un lado, como a la propia iglesia - por suponer su mantenimiento un coste que reducía la partida dedicada a los pobres y necesitados - , por otro.

Con esta constitución que es un punto de equilibrio que teóricamente satisface las exigencias tanto de la Iglesia - al afirmarse que las personas no podían ser extraídas a la fuerza de las iglesias - y las exigencias públicas - que se veían en

la necesidad de regular sobre los intereses de los particulares y la *utilitas publica*²⁸⁹- se concluye propiamente la relación de las disposiciones jurídicas imperiales transmitidas en el Código de Justiniano si bien conocemos también dos pasajes más que son solamente epítomes de constituciones de las que no sabemos ni los emperadores que las promulgaron, ni a quién se dirigieron y que seguidamente paso a referir muy brevemente.

3.10 CJ 1.12.7 (SIN FECHA)

Estamos ante el resumen de una constitución que no se nos ha transmitido oficialmente y que carece de autoría, lugar y fecha de publicación²⁹⁰ aunque de forma abreviada su contenido también lo conocemos por otras vías²⁹¹. El texto inicia haciendo referencia a una persona que tenía acción o controversia contra otra, es decir que en calidad de acreedora en un proceso privado o de demandante en una causa criminal podía poner en marcha un proceso o lo había puesto ya²⁹² y la persona deudora o ya demanda se refugiaba en una iglesia; pues bien, según esta constitución la persona que actuaba como demandante no estaba facultada para tomarse la justicia por su mano y de manera unilateral perturbar el recinto sagrado, ni directa, ni mediante terceros interpuestos.

Da la impresión que el texto alude a un supuesto en alguna medida ya conocido por la constitución anterior (cuando el deudor inserto en una causa judicial se refugiaba en una iglesia) pero ahora tratado desde el punto de vista del

²⁸⁹ En este sentido: MANFREDINI, A. D., «Debitori pubblici e privati in ecclesiam confugientes da Teodosio a Giustiniano», cit., p. 311.

²⁹⁰ Reproducida según la ed. de KRUEGER, P., *Del Codex Iustinianus*, Berolini, 1954, p. 67 y dice como sigue: “*Qui actionem aut controversiam adversus aliquem habet, in ecclesiis strepitum non faciat vel ipse vel per alium, sed adeat rectores. Si vero imperatore in criminibus opus habet, per chiespiscopum eum doceat. Qui contra facit punitur*”.

²⁹¹ Cf. *Bas.*, 5.1.15.

²⁹² Sobre los significados técnicos de *controversia* como causa ante un tribunal véase HEUMANN, H., SECKEL, E., «Controversia», cit., p. 106; KASER, M., «Controversiam movere», en *Studi in onore di C. San Filippo*, Milano 1982, pp. 217-271 y KASER, M., HACKL, K., *Das Römische Zivilprozessrecht*, cit., p. 490 en especial las notas 45-47 con la numerosa bibliografía allí mencionada.

comportamiento exigible al acreedor demandante/perseguidor. Creo que se trataba de impedir que el demandante - tanto favorecido por una sentencia firme como no - se tomara la justicia por su mano y perturbara la paz de lugar sagrado intentando sacar al asilado. La constitución le obligaba a dar a conocer el hecho al arzobispo²⁹³ para que éste actuara en consecuencia informando de la circunstancia a la autoridad civil competente en la materia, tal vez, mediante los defensores de la iglesia. La disposición, en esta versión transmitida, concluye con una referencia a la necesidad de castigar a la persona que la contraviniera pero sin especificar el castigo a recibir²⁹⁴, lo cual en alguna medida resulta sorprendente pero en el fondo no lo es tanto si tenemos en cuenta que no nos encontramos ante la versión original del texto sino ante un mero epítome en el que el apartado referido a la sanción ha podido ser excluido de la transmisión.

3.11 CJ 1.12.8 (SIN FECHA)

Algo semejante nos pasa con la siguiente disposición jurídica²⁹⁵ que tampoco tiene autoría imperial, ni localidad de promulgación, ni fecha y que también

²⁹³ Es la primera vez que nos aparece dentro de la jerarquía eclesiástica en los textos que hemos comentado, la mención al arzobispo. Hasta ahora en las constituciones se ha venido hablando de clérigos, obispos, ecónomos o defensores de las iglesias pero nunca se había mencionado al arzobispo. Con base en esta dato, podríamos intentar avanzar en la cronología del pasaje y suponer que es de un momento histórico posterior a mediados del siglo V ya que CJ 1.12.6, el texto de León I era del 466 y no mencionaba a tal autoridad eclesiástica. Sin embargo, cuando acudimos al BERGIER, A., *Diccionario de Teología*, Vol. 1, Madrid 1847, s. v. arzobispo, pp. 172-174 advertimos que tal criterio no resulta correcto ya que la voz se empleó por primera vez por Atanasio, obispo de Alejandría durante el siglo IV. Tras subrayar este dato PAPADAKIS, A., «Archbishop», en *The Oxford Dictionary of Byzantium*, pp. 155-156, indica que en el siglo V el término se utilizó para designar a los patriarcas, por lo que podríamos suponer que estas constituciones estaban dirigidas a algunos de los cinco patriarcas que en estos momentos existían en el Imperio.

²⁹⁴ Si el acreedor empleaba violencia para conseguir su objetivo su comportamiento podría entrar en los supuestos perseguidos en CJ 9.12 referidos a la ley Julia de violencia pública o privada (*Ad legem Iuliam de vi publica vel privata*).

²⁹⁵ KRUEGER, P., *Codex Iustinianus*, cit., p. 67: “*Quotiens ex more magnis diebus festis sacrosanctam magnam ecclesiam vel etiam reliquas ecclesias ingredimur, gloriosissimo quaestori nostro mandamus, ut postulationes supplicantium et accipiat et nos deferat. 1. Qui autem tumultu clamoribusque festis diebus in magna ecclesia vel etiam in reliquis ecclesiis utitur, confestim causa cadet, etiamsi iure munitus videatur, eicietur autem a praefecto et poenis subdetur. 2. Qui vero potentem personam timet, per archiepiscopum vel ecclesiarum defensores nos adeat*”.

conocemos de forma resumida²⁹⁶; en ella el emperador subraya que, siguiendo la costumbre, en los grandes días festivos en los que se acude a la santísima iglesia mayor - que hemos de suponer es Santa Sofía²⁹⁷ en la capital Constantinopla - o a otras iglesias, tiene que ser el cuestor²⁹⁸ el que reciba las peticiones de los suplicantes - que hemos de suponer eran las personas asiladas en las iglesias -.

Y esta petición no debía venir acompañada de tumulto alguno en el interior de la iglesia, ya que, como lugar de veneración, merecía el máximo respeto y silencio. Por ello, si el o las personas suplicantes alteraban el orden del lugar mediante gritos o agrupamientos tumultuosos²⁹⁹ recibían una sanción clara: la pérdida de la causa aunque jurídicamente su pretensión pudiera tener mucho fundamento. Además, el prefecto se encargaría de que dichas personas amotinadas fueran expulsadas del recinto sagrado y recibieran las sanciones correspondientes, que una vez más no se nos dice cuáles eran.

La constitución concluía con una referencia a las personas hemos de considerar de baja condición social que se refugiaban en las iglesias por temor a los *honestiores* o *potentes*; se les recomendaba que acudieran en primera instancia al

²⁹⁶ Cf. *Bas.* 5.1.16.

²⁹⁷ Sobre ella, en particular a tercera reconstrucción del templo en época de Justiniano dentro de un amplio plan de edificaciones en Constantinopla, véase por ejemplo: GREGORY, T. E., *A history of Byzantium*, cit., pp. 128 ss.

²⁹⁸ Con esta referencia hemos de suponer que se está hablando del *quaestor sacri palatii*, hombre de confianza del emperador que le acompañaba, preparaba las disposiciones jurídicas y dirigía la corte. Al respecto: DE CHURRUCA, J., MENTXAKA, R., *Introducción histórica*, cit., p. 209 y KAZHDAM, A., «*Quaestor sacri palatii*», en *The Oxford Dictionary of Byzantium*, pp. 1765-1766 con la bibliografía allí citada.

²⁹⁹ Sobre los distintos tipos del ejercicio de la violencia para presionar a la autoridad imperial véase el análisis de: KIEL-FREYTAG, A., *Aufstände in Konstantinopel (330-602)*, cit., p. 17. Además la obra se dedica a estudiar los levantamientos producidos en Constantinopla, donde sabemos que el palacio Imperial estaba bien próximo a la Gran Iglesia de Santa Sofía, por lo que puede entenderse una medida como la que comentamos. Sobre dicho palacio imperial: BARDILL, J., «*Visualizing the Great Palace of the Byzantine Emperors at Constantinople. Archaeology, Text and Topography*», in *Visualisierungen von Herrschaft. Frühmittelalterliche Residenzen-Gestalt und Zeremoniell, Internationales Kolloquium*, 3/4 Juni 2004 in Istanbul, Byzas, Vol. 5. Istanbul 2006, pp. 5-45.

arzobispo o a los defensores de la iglesia que se encargarían seguidamente de presentar la causa ante el emperador.

En definitiva, estas dos constituciones de autoría y fecha indeterminada pero anteriores a la fecha de promulgación del *Codex Justinianus* no aportan demasiada información adicional en la problemática del asilo; además proceden de un momento histórico en el que no correspondía ya al obispo sino al arzobispo el efectuar la intercesión imperial. Mientras que la primera parece de aplicación general y pretendía, según mi interpretación, impedir a los acreedores privados la ejecución arbitraria de sus derechos, la segunda parece haber sido promulgada en Constantinopla señalando la necesidad de acudir al cuestor, el arzobispo o los defensores de la iglesia para que estas personas intercedieran por los asilados ante el emperador en lugar de acudir a vociferar en la basílica el día de fiesta.

4. CONSIDERACIONES FINALES

Con base en los comentarios efectuados cabe afirmar:

1. Que la legislación referida al asilo no siempre fue la misma para ambas partes del Imperio ya que, probablemente, hubo constituciones que sólo se aplicaron en Occidente (por ejemplo la transmitida en *Sirmond.*, 13³⁰⁰), otras sólo en Oriente (por ejemplo la de León en el 466 -CJ 1.12.6³⁰¹- que conocemos sólo por el Código de Justiniano) mientras que la mayor parte de ellas, han sido transmitidas por ambas codificaciones y cabe suponer que tuvieron vigencia tanto en la parte oriental como occidental del Imperio.

2. En mi opinión, la interpretación defendida por Martroye³⁰², Ducloux y otros³⁰³ de considerar que sólo las constituciones orientales del 431, 432 y del 466

³⁰⁰ Véase en el apartado 3.5.

³⁰¹ Se ha comentado en el apartado 3.9.

³⁰² MARTROYE, F., «L'asile et la législation imperial du IVe. au VIe. siècle», cit., p. 238

³⁰³ Véase lo expuesto en las notas 42-44.

constituyeron la legislación imperial orgánica del derecho de asilo y marcaron su desarrollo más completo, considerando que las disposiciones previas sólo habían hecho referencia a la “costumbre del asilo” me parece matizable; según ellos, del uso del asilo se pasó a la costumbre y sólo en una fase posterior se reconoció el derecho de asilo, considerando que la primera disposición en ese sentido fue concretamente la constitución de 21 de noviembre del 419 promulgada en Rávena que sólo se aplicó en la parte occidental por lo que hay que esperar a la constitución del 23 de marzo del 431 (C.Th. 9.45.4 = CJ 1.12.3) para que la antigua costumbre se convirtiera en derecho de asilo en la parte oriental³⁰⁴. Al margen de existir dudas entre los especialistas sobre el valor y requisitos de la *consuetudo* en este momento histórico bajo-imperial, me llama la atención que si lo que regulaba la situación fuera la costumbre, se necesitara un tratamiento jurídico escrito que viniera recogido sucesivamente no sólo en una sino en diversas constituciones imperiales tanto de la parte occidental como oriental³⁰⁵.

Desde mi punto de vista, desde el momento en que los emperadores empezaron a promulgar constituciones para regular la cuestión, la costumbre jurídica - de haber existido - dejó de ser tal para convertirse en “derecho de asilo”, regulado, eso sí, con más o menos generosidad, precisión y reconocimiento. Debe tenerse en cuenta que para la autoridad imperial el aceptar el derecho de asilo como principio general aplicado siempre, en la práctica significaba acatar la superioridad de la autoridad religiosa frente a la política. Y lógicamente los emperadores no lo admitieron fácilmente pese al reconocimiento del cristianismo como religión oficial, por lo que fue necesario ir poco a poco y dejar pasar un periodo de tiempo que podríamos calificar como “transitorio” para que la institución se normalizara y

³⁰⁴ En este sentido véase también HERMANN, J., «Cod. Theod. 9,45: De his, qui ad ecclesias confugiunt», cit., p. 281.

³⁰⁵ Concretamente, todas las de finales del siglo IV e inicios del V analizadas en el presente escrito en los apartados 3.1. a 3.4.

surgiera una regulación más articulada en la que las confrontaciones entre ambos poderes fueran menores por haber llegado a un acuerdo expreso o tácito al respecto.

Todo ello explicaría la regulación reduccionista en las constituciones transmitidas en los Códigos Teodosiano y de Justiniano de finales del siglo IV encaminadas a garantizar por parte de la autoridad política, sobre todo, el mantenimiento de los ingresos fiscales impidiendo que los deudores públicos se beneficiaran del asilo salvo que abonara la iglesia sus deudas; los emperadores de finales del siglo IV regularon por primera vez una práctica existente en la sociedad de la época ocupándose de gentes sencillas, deudoras públicas y/o privadas y aunque sabemos por las fuentes del uso del asilo por personas de alta condición social también en este momento histórico, sobre dicho asilo no se reguló inicialmente de manera expresa.

En cambio, las disposiciones promulgadas avanzado ya el siglo V (Sirmond., 13 -419 y C.Th. 9.45.4 -431-) que probablemente tuvieron como fundamento las diversas confrontaciones militares y políticas - según se deduce del tratamiento dado a la presencia en las iglesias de hombres armados y al hecho puesto de manifiesto por las fuentes históricas y patrísticas de que cargos públicos, familiares de estos, personas de alta condición social, etc... se vieron en la necesidad de matizar qué se entendía por *ecclesia* a efectos de asilo extendiendo el lugar en el que se puede ejercitar: de los lugares sagrados en sentido estricto se pasó a una extensión de 74 mts. en Occidente y al complejo eclesiástico en Oriente.

Pero la regulación no se paró aquí sino que siguió con las siguientes constituciones (432-466) que ya eran más extensas y articuladas; así comenzaron a distinguir el ejercicio del derecho de asilo en función de si las personas asiladas eran libres o esclavas, iban armadas o no, eran de alta condición social o lo contrario, eran deudores públicos o privados, estaban perseguidos por causas civiles o penales, etc., distinciones que fueron introduciéndose progresivamente dando lugar a una mayor

precisión respecto de la materialización del asilo permitiendo en la fase final de la regulación transmitida a un cuadro más armónico de la institución.

Con todo, reitero que para mí, cuando el cristianismo se convirtió en la religión oficial del Imperio y se produjo la primera regulación del asilo excluyéndolo para los deudores públicos en la disposición de 18 de octubre de 392 transmitida en C.Th. 9.45.1³⁰⁶, el asilo dejó de ser un uso o costumbre para convertirse en un derecho regulado; ya hemos visto que interpretando en sentido contrario se puede defender que el asilo en las iglesias cristianas quedó reconocido como derecho por los emperadores Teodosio, Arcadio y Honorio en todos aquellos supuestos en los que no fue excluido que como sabemos fue el caso de los deudores públicos refugiados en las iglesias, salvo que los miembros del clero se hicieran cargo de las deudas.

3. A partir de esta primera regulación, la efectuada con mediante constituciones continuó pasó por vicisitudes variadas propias de la coyuntura política y religiosa de cada momento. Así, la siguiente constitución del 397 (C.Th. 9.45.2 = CJ 1.12.2)³⁰⁷ continuó con la senda reduccionista del reconocimiento del derecho y amplió el abanico de prohibiciones no permitiendo que lo utilizaran los judíos; en la misma línea podemos insertar el texto del 398 (C.Th. 9.45.3)³⁰⁸ que también insistió en su exclusión tanto para los deudores públicos como privados, siendo estos últimos mencionados por primera vez en el caso de los cristianos.

4. En los inicios del siglo IV, concretamente en el año 409 nos encontramos aparentemente con una concesión general sin límites del derecho de asilo a las iglesias reconocida en CJ 1.12.2³⁰⁹ que sancionaba su falta de respeto como crimen de lesa majestad; sin embargo, no parece que históricamente la versión transmitida

³⁰⁶ Comentario en 3.1.

³⁰⁷ Comentario en 3.2.

³⁰⁸ Comentario en 3.3.

³⁰⁹ Comentario en 3.4.

en el Código de Justiniano pudiera ser la respuesta original de Honorio encaminada a regular la problemática del derecho de asilo en su época sino que más bien parece que estemos ante una reelaboración-simplificación posterior de la disposición efectuada en mi opinión, probablemente, en el momento de redacción de la compilación justiniana.

5. Y la regulación continuó, sea en Occidente mediante la Constitución Sirmondiana 13³¹⁰, sea en Oriente mediante una constitución transmitida tanto en el Código Theodosiano (9.45.4) como en el de Justiniano (1.12.3) del año 431³¹¹. A mi parecer, el contenido de ambas constituciones denotaba que el reconocimiento del derecho de asilo en origen sólo sobre un espacio muy concreto considerado inviolable (el interior de los templos cristianos) había devenido claramente insuficiente a la vista del uso de los recintos eclesiásticos efectuado por numerosos grupos de soldados o personas armadas; el paso del tiempo hacía necesario extender el lugar de asilo ahora a todo el complejo religioso, además de poner de manifiesto la notable utilización política de la institución. Con ellos los emperadores evitaron el que las iglesias fueran “profanadas” mediante un uso indebido o actos de violencia. La constitución oriental además de tratar de qué espacio era considerado el sagrado a efectos del asilo también se preocupó del asilo de personas armadas. Una disposición posterior C.Th 9.45.5 = CJ 1.12.4 (432)³¹² trató del asilo de los esclavos refugiados en las iglesias, justificándose el contenido de ambas instituciones en dos *topoi*: la *humanitas* y la *reverentia loci*.

6. De la segunda mitad del siglo V conocemos dos constituciones imperiales, tocando la primera de ellas accesoriamente el asilo CJ 1.12.5 (451)³¹³, ya que en realidad trataba de la sedición y la utilización “política” que pretendían hacer los sediciosos del asilo en las iglesias. La segunda disposición imperial de mediados del

³¹⁰ Comentario en 3.5.

³¹¹ Comentario en 3.6.

³¹² Comentario en 3.7.

³¹³ Comentario en 3.8.

siglo V se nos ha transmitido en CJ 1.12.6³¹⁴ (466) y en ella tras reconocer formal y retóricamente el derecho de asilo a todos los deudores, en los diversos párrafos contiene ya una minuciosa regulación sobre las relaciones entre los asilados y los acreedores que van, en función de su condición social, desde cómo notificarles la sentencia del juez hasta cómo efectuar la ejecución patrimonial en el supuesto de ser necesario comenzando por los bienes inmuebles y siguiendo con los muebles y en este último caso distinguiendo entre si son propios o ajenos. Además, está presente en ella la nítida distinción existente en la sociedad de la época ya que la regulación que recibe el asilo de las personas ingenuas se distingue de las que no lo eran sin olvidarse de la regulación del asilo de los esclavos, colonos o adscripticios a los que hemos visto no se les permitía su ejercicio.

7. La regulación transmitida en las codificaciones concluía en el 466 y hubo que esperar de nuevo a Justiniano y a sus Novelas para volver a tener conocimiento de nuevas constituciones imperiales que trataran del tema. Esta falta de disposiciones teóricamente podría explicarse de dos maneras: a. podemos suponer que existieron y sencillamente no se nos han transmitido - y en esta hipótesis podrían encajar los dos pasajes sin fecha ni lugar de promulgación³¹⁵ - porque los autores del código justiniano no consideraron necesario recogerlas por reiterar lo ya establecido en disposiciones anteriores y no aportar nada nuevo, o b. sencillamente suponer que los diversos emperadores de Oriente no vieron la necesidad de volver al tema tras la constitución del 466 que, como hemos visto, suponía una reglamentación bastante detallada de la cuestión.

En todo caso, la legislación justiniana - aquí no analizada y transmitida en las Novelas - demuestra que nunca se produjo un acuerdo total entre la autoridad religiosa y la política: Justiniano volvió a regular un tema ya tratado como el asilo

³¹⁴ Comentario en 3.9.

³¹⁵ Comentario en 3.10 y 3.11.

de los esclavos - que se refugiaban en los monasterios alegando una vocación -³¹⁶ y excluyó el asilo en el caso de los homicidas, los adúlteros, los que efectuaban un rapto de vírgenes, etc.³¹⁷ que nos devuelven a la idea ya expuesta y que el diverso contenido de nuestras constituciones desde la primera del 392 hasta la última de 466 demuestran: también en la antigüedad tardía nos encontramos ante una institución en permanente regulación y evolución.

8. Con base en en comentario efectuado de las disposiciones jurídicas no podemos saber si el contenido de las diversas constituciones imperiales se cumplió o no. El hecho de que los emperadores a finales del siglo IV fueran promulgando con poco espacio temporal entre unas y otras (392,397,398) y en alguna medida matizando o repitiendo el contenido podría hacernos pensar en su escasa aplicación y vigencia pero, en verdad, en el contenido de las citadas constituciones no se hace referencia directa a ello, por lo que debemos acudir a fuentes literarias para conocer con más precisión el tema³¹⁸.

9. Tenemos que llegar a inicios del siglo V para que, aparentemente, la violación del asilo a las iglesias cristianas fuera sancionada. Así en una constitución (CJ 1.12.2-409) que según mi interpretación no es auténtica sino que conocemos en forma resumida efectuada probablemente por los compiladores justinianos se reproduce la regulación de un siglo más tarde: la autoridad imperial consideraba el quebrantamiento del asilo como crimen de lesa majestad. En la parte occidental del Imperio, sabemos por (Sirmond. 13-419) que dicho quebrantamiento fue considerado como *crimen sacrilegii*, mientras que en constituciones imperiales posteriores encontramos mencionados diversos tipos penales: cuando se emplea el asilo en las iglesias con fines políticos se habla de sedición (CJ 1.12.5-451) un supuesto que en realidad se tipificaba como *crimen maiestatis*, mientras que otra

³¹⁶ Nov., 5.2.1 *in fine*.

³¹⁷ Nov., 17.7; 37.10 y 117.15.1.

³¹⁸ Véase lo indicado en la nota 23.

habla indirectamente de *sacrilegium* (C.Th. 9.45.4p.r-431-) y en otras no se menciona tipo penal alguno (como ocurre en CJ 1.12.6pr.-466-) sino que sencillamente hablan de la imposición de la pena capital en caso de incumplimiento de la disposición imperial. Estas variantes a la hora de proteger a los asilados en los templos hablan, por un lado de la dificultad existente en determinar con precisión el tipo penal en el que se incurría (*sacrilegium* o *crimen maiestatis* en función de si se ponía el acento en la profanación del templo o que la misma fuera llevada a cabo con fines políticos por personas sediciosas) y por otro, indirectamente a favor de una cierta desidia en su materialización y la necesidad de “convencer” a los incumplidores que sacaban a la fuerza a los asilados de los templos mediante la rotundidad de la pena que se les aplicaba.

10. En la dialéctica que se estableció entre la autoridad religiosa y política en el derecho de asilo, su regulación pasó por fases coyunturales varias pero en las que casi³¹⁹ siempre se dio una cierta colaboración entre ambos poderes; sólo de esa forma se entiende el protagonismo que los clérigos, los obispos, los ecónomos, los *defensores ecclesiae*, o los arzobispos tuvieron junto con las autoridades civiles o judiciales en los diversos niveles administrativos llegando incluso hasta el emperador, a la hora de materializar el derecho de asilo. Inicialmente el clérigo y posteriormente el obispo tuvieron posibilidades de proteger a los asilado pagando sus deudas, intercediendo por ellos ante las autoridades políticas, personándose ante los acreedores o, en el caso de los esclavos, protegiéndoles frente a sus propietarios y permitiendo su entrega sólo en el caso de que los *domini* prometieran por juramento que no les sancionarían sino que les perdonarían (C.Th. 9.45.5-432). Pero la posibilidad inicial de hacer frente a las deudas de los asilados desapareció con la constitución de León I (CJ 1.12.6-466) que lo excluyó, lo cual induce a suponer la existencia de un cierto acuerdo - expreso o tácito - entre la autoridad política y la religiosa que, admitiendo ya en ambos casos el derecho de asilo en las iglesias

³¹⁹ Obviamente no sería el caso de C.Th. 9.45.3 (3.3).

cristianas con base en los intereses y valores de cada cual, con dicha constitución sentaron las bases de la regulación de institución hacia el futuro.